LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

en el Sistema Español de la Seguridad Social

Manuel José Moreno Pueyo

Roberto Mateos Alonso

Sara Lucía Cabrera Pérez

Letrados de la Seguridad Social

LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

En el Sistema Español de la Seguridad Social

Autoría:

MANUEL JOSÉ MORENO PUEYO

ROBERTO MATEOS ALONSO

SARA LUCÍA CABRERA PÉREZ

Listado de abreviaturas

CE: Constitución Española

DA: Disposición Adicional

DF: Disposición Final

ETCL: Encuesta Trimestral de Coste Laboral

INE: Instituto Nacional de Estadística

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC: Índice de Precios de Consumo

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

LGSS: Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

LPGE: Ley de Presupuestos Generales del Estado

MISSOC: Sistema de Información Mutua en Materia de Protección Social

RD: Real Decreto

SMI: Salario Mínimo Interprofesional

SOVI: Seguro Obligatorio de la Vejez e Invalidez

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TRLGSS 74: Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

TRLGSS 1994: Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

UE: Unión Europea

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. ..... - 10 -

2. REGULACIÓN DE RANGO LEGAL DE LA REVALORIZACIÓN DE PENSIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. ..... - 20 -

I. Normas de rango legal en materia de revalorización de pensiones en el ámbito de la Seguridad Social. ..... - 20 -

3. REVALORIZACIÓN DE PENSIONES. NORMAS PERIÓDICAS DE DESARROLLO Y CONCRECIÓN. NORMAS EXCEPCIONALES. ..... - 36 -

I. Primer periodo. Desde los orígenes hasta el 19 de agosto de 1985. Fórmulas flexibles de revalorización. ..... - 38 -

II. Periodo. Desde la Ley 26/1985, de 31 de julio hasta la reforma del art. 48 TRLGSS 1994 por los arts. 11.1 y 2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio. .. - 74 -

III. Periodo. Desde la Ley 24/1997, de 15 de julio, hasta el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, cuyo art. 4.1 suspende la aplicación de los apartados 1.1 y 1.2 del art. 48 TRLGSS 1994 para el ejercicio 2011. .. - 98 -

IV. Periodo. A) Suspensión de la norma aplicable. B) Introducción de un criterio rígido. C) Corrección de éste. Desde el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, hasta la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, que modifica el art. 58 TRLGSS. ..... - 117 -

V. Periodo actual. Iniciado el 1 de enero de 2022. Art. 58 TRLGSS en la redacción otorgada por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre. ..... - 133 -

4. CONCLUSIONES. ..... - 136 -

5. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO. MISSOC. ..... - 147 -

I. Introducción. ..... - 147 -

II. Regulaciones de los distintos países. ..... - 147 -

III. Consideraciones generales sobre las distintas regulaciones. ..... - 154 -

IV. Criterios de valoración contemplados en las distintas regulaciones. .... - 158 -

6. ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS..... - 160 -

1. ANEXO ..... - 176 -

A la Seguridad Social.

A los funcionarios de la Seguridad Social.

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el artículo 50 Constitución Española (en adelante CE), los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.

Este mandato constitucional contempla dos elementos para hacer efectiva la garantía de suficiencia económica de los ciudadanos de edad avanzada: la regulación de pensiones adecuadas y la actualización de éstas.

El objeto de este trabajo es abordar el segundo de los parámetros: el de la actualización o revalorización de las pensiones. Sin perjuicio de ello, resultan pertinentes unas breves consideraciones sobre el primero, la regulación de pensiones adecuadas y, con carácter general, sobre las previsiones constitucionales en materia de Seguridad Social.

El artículo 41 CE establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Este precepto, como el art. 50, se ubican en el capítulo 3º del Título I del texto constitucional por lo que, de acuerdo con el art. 53.3 CE, los derechos en ellos reconocidos sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

En consecuencia, cabe considerar que los poderes públicos disponen de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de conformar el régimen público de Seguridad Social adaptando progresivamente el mismo a las nuevas realidades y necesidades sociales, en atención a los recursos disponibles.

Ello, sin duda, es cierto, pero no supone que cualquier opción del legislador resulte legítima, porque el derecho a la Seguridad Social, en su configuración constitucional, presenta un contenido material relevante en materia de derechos (y de obligaciones) de Seguridad Social, e impone al desarrollo legislativo límites

y condicionantes que el Tribunal Constitucional (TC en lo sucesivo) ha tenido ocasión de clarificar.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 124/1989, de 7 de julio, configura el régimen de seguridad social que nuestra constitución contempla en su art. 41, como «un régimen público», es decir, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia de Seguridad Social (art. 149.11ª de la Constitución).

En el ámbito de la acción protectora, la determinación de una prestación de la Seguridad Social debe establecerse de forma unitaria para todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de cobertura, salvo *"razones excepcionales debidamente justificadas y vinculadas a la situación de necesidad que se trata de proteger" (*STC 39/2014, de 11 de marzo).

La garantía de unicidad desborda los límites formales del régimen público de Seguridad Social, imposibilitando que, extramuros del mismo, se articulen mecanismos protectores, confluyentes con las prestaciones comprendidas en el ámbito de su acción protectora, que atenten contra la igualdad de los ciudadanos en la protección de sus necesidades.

En este sentido, STC 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 7º*: "las Comunidades Autónomas con competencia en materia de «asistencia social» pueden otorgar ayudas de esta naturaleza a colectivos de personas que, aun percibiendo prestaciones asistenciales del Sistema de Seguridad Social, se encuentren en situación de necesidad, siempre que con dicho otorgamiento no se produzca una modificación o perturbación de dicho Sistema o de su régimen económico."*

En conclusión, los preceptos constitucionales relativos a la Seguridad Social no tienen un simple carácter programático, y si bien permiten al legislador un amplio margen discrecional en su desarrollo, éste está sujeto a líneas rojas infranqueables.

En la materia que nos ocupa, la de la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad, puede afirmarse que la regulación legal, tanto en lo que se refiera a la suficiencia de las pensiones como a su actualización, no es

susceptible de reproche desde la perspectiva de la Constitución.

La norma fundamental reguladora del régimen público de Seguridad Social es el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS en lo sucesivo).

Atendiendo al primero de los parámetros que condicionan la suficiencia económica en la tercera edad, la adecuación de las pensiones, que hace referencia directa a su importe, el núcleo de nuestro sistema es de naturaleza profesional y contributiva y, la regulación legal de la pensión más relevante, la de jubilación (arts. 204 y ss. TRLGSS), permite alcanzar en la actualidad al beneficiario una tasa de reposición (importe inicial de la pensión en relación con los salarios medios) de las mayores del ámbito europeo, lo que es lo mismo que decir universal.

Nuestra normativa da cumplida respuesta al mandato constitucional de suficiencia, sin perjuicio de que la tasa de reposición o sustitución no se alcanzará en todas las ocasiones, pues la pensión individualmente reconocida depende de las cotizaciones efectuadas y del periodo trabajado.

El principio de igualdad y no discriminación ha motivado numerosos pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, extendiendo o adaptando la protección a determinados colectivos, en atención a la discriminación directa o indirecta sufrida, fundamentalmente por razón de sexo (pensión de viudedad de los varones, tratamiento de los trabajadores a tiempo parcial, complemento de maternidad…). No se ha llegado a cuestionar, sin embargo, el régimen jurídico de la acción protectora diseñado por el legislador ordinario.

La ciudadanía asume, sin gran dificultad, la regulación positiva en lo que ahora interesa de las pensiones. El problema surge cuando se anuncia un proyecto de reforma de la regulación vigente que se percibe, indefectiblemente, como un *recorte* de derechos. Se parte de una concepción estratificada de la Seguridad Social en la que se irían acumulando, a modo de capas superpuestas, nuevas

prestaciones y medidas de protección sobre las previamente existentes, que serían intangibles.

Resulta extraordinariamente dificultoso trasladar la idea de que la evolución social conduce de manera lógica, incluso inevitable, a una revisión de medidas protectoras que pudieron tener justificación en una época pretérita. Sería el caso de la actual protección de la incapacidad permanente, mediante pensiones vitalicias, cuando el principio que orienta la actuación de los poderes públicos y de la sociedad es, hoy en día otro, el de la integración sociolaboral de los discapacitados.

También hay un notable desajuste entre la protección de la viudedad y el acceso generalizado de la mujer al ámbito laboral, aunque, en este caso, es el propio legislador (Ley 21/2021 de 28 de diciembre de Garantía de Poder Adquisitivo de las Pensiones) el que, yendo a contracorriente, acerca el tratamiento legal de las parejas de hecho, más acorde a los tiempos actuales, al desactualizado y anacrónico de las uniones conyugales.

Los colectivos y beneficiarios que no alcancen con su pensión una tasa de sustitución adecuada centrarán sus aspiraciones en el reconocimiento de importes mínimos, a través de los complementos precisos, en caso de que sus pensiones contributivas no alcancen las cuantías que se consideran básicas y garantes de la suficiencia económica.

A este respecto, la aspiración tradicional estriba en hacer coincidir la pensión mínima con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI en lo sucesivo). Esta pretensión no ha dejado de asumirse por los poderes públicos como un objetivo a perseguir, si bien no para todos los pensionistas[1]. De hecho, se ha llegado a materializar cumplidamente, respecto de los pensionistas mayores de 65 años con cónyuge a cargo, en el periodo comprendido entre 2000 y 2018, en el que el importe mínimo de las pensiones de este colectivo llegó a superar el SMI en porcentajes crecientes, que llegaron a alcanzar el 15% por el doble efecto de las

[1] Se contemplan distintos importes mínimos, atendiendo a la edad del pensionista, la clase de pensión y más recientemente, la tipología de la unidad familiar (monoparental o no).

limitadas subidas del SMI y la revalorización de las pensiones mínimas según Índice de Precios al Consumo (IPC en lo sucesivo).

Los incrementos del SMI en 2004 (superiores a los de años precedentes), determinaron la regulación del denominado IPREM (Indicador Público a Efectos de Rentas Múltiples), para sustituir al SMI en la función de cuantificar o condicionar el acceso a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos. Sin embargo, las cuantías mínimas de las pensiones no se vincularon al IPREM y siguieron superando el SMI.

Esta situación cambia en 2019, con las actualizaciones del SMI. Los notables (porcentualmente hablando) incrementos, sitúan el vigente SMI en los actuales (2023) 1.080 € mensuales y han provocado un distanciamiento del importe mínimo de las pensiones (966,20 €, para 2023, en el caso del pensionista mayor de 65 años con cónyuge a cargo).

El RDL 2/2023 de 16 de marzo de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, contiene una previsión en materia de importes mínimos que cabe calificar de muy relevante, al vincularlos con el umbral de la pobreza.

De esta forma, como apunta el preámbulo de la disposición, se da cumplimiento a la Recomendación 15 del Pacto de Toledo, fijando de forma estructural un indicador objetivo de referencia para marcar la evolución futura de las cuantías de las diversas modalidades con complemento de mínimos a fin de preservar el objetivo de suficiencia y de reducción de la pobreza.

El RDL introduce una nueva Disposición Adicional (DA en lo sucesivo) la 51ª en el TRLGSS. De acuerdo con el apartado 1 de la misma, el objetivo se alcanzará en 2027, en cuyo año, la cuantía mínima de la pensión de jubilación contributiva para un titular mayor de 65 años con cónyuge a cargo, y que, una vez revalorizada, servirá de cuantía de referencia, no podrá ser inferior al umbral de la pobreza calculado para un hogar compuesto por dos adultos.

Para la determinación de dicho umbral de la pobreza, se multiplicará por 1,5 el umbral de la pobreza correspondiente a un hogar unipersonal en los términos concretados para España en el último dato disponible de la Encuesta de Condiciones de Vida del Instituto Nacional de Estadística, actualizada hasta el

año correspondiente de acuerdo con el crecimiento medio interanual de esa renta en los últimos ocho años[2].

El umbral de pobreza tomado como referencia por la Ley se sitúa en 2022 en 1.021,60 € mensuales, no muy lejos, pero por debajo del SMI y un 5,7% superior al importe mínimo para 2023 de la pensión de jubilación de mayores de 65 años con cónyuge a cargo. Probablemente esta regulación no satisfaga las aspiraciones de las asociaciones de pensionistas, pero implica un avance de consideración al garantizar un suelo de protección permanentemente actualizado.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos que condicionan la suficiencia de las pensiones, su actualización, en el que nos centraremos a partir

---

[2] Prevé la norma que la brecha existente entre la cuantía de referencia y el umbral de la pobreza calculado para un hogar de dos adultos se reducirá progresivamente, de acuerdo con la siguiente escala:

- El 1 de enero de 2024 la cuantía de referencia se incrementará adicionalmente en el porcentaje necesario para reducir en un 20 por ciento la brecha que exista.
- El 1 de enero de 2025 la cuantía de referencia se incrementará adicionalmente en el porcentaje necesario para reducir en un 30 por ciento la brecha que exista.
- El 1 de enero de 2026 la cuantía de referencia se incrementará adicionalmente en el porcentaje necesario para reducir en un 50 por ciento la brecha que exista.
- El 1 de enero de 2027 la cuantía de referencia se incrementará adicionalmente, si ello fuese necesario, hasta alcanzar el umbral de pobreza calculado para un hogar de dos adultos.

La cuantía mínima de la pensión de viudedad con cargas familiares, las de pensiones contributivas con cónyuge a cargo, excepto la de incapacidad permanente total de menores de 60 años, serán desde el año 2024 iguales a la cuantía de referencia del apartado 1, esto es, a la de los pensionistas de jubilación con 65 años con cónyuge a caro o, lo que es lo mismo, desaparecen las diferencias de importes mínimos por razón de la edad.

El resto de las cuantías mínimas de las pensiones contributivas, una vez revalorizadas, se incrementarán adicionalmente cada año y en el mismo periodo en un porcentaje equivalente al 50 por ciento de los porcentajes previstos para los pensionistas con cónyuge a cargo.

Las pensiones no contributivas, una vez revalorizadas, se incrementarán adicionalmente cada año, en el mismo período y por el mismo procedimiento de escalas progresivas, pero con la referencia de multiplicar por 0,75 el umbral de la pobreza de un hogar unipersonal.

de ahora, sin duda la aspiración de máximos es la revalorización de las pensiones acorde con el IPC que ha sido plasmada de manera categórica en el TRLGSS, en la redacción otorgada al art. 58 por el art. 1.1. de la Ley 21/2021.

De acuerdo con el art. 58, números 1 y 2,"*las pensiones contributivas de la Seguridad Social mantendrán su poder adquisitivo en los términos previstos en esta ley. A estos efectos, las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior*[3]*".*

El art. 58 TRLGSS ha plasmado una fórmula a tenor de la cual se toma el valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

Por lo tanto, la revalorización no se cuantifica en función de la variación interanual del IPC a 30 de noviembre, evitando con ello las disfunciones de un brusco descenso o incremento inflacionario en la parte final del año.

Así, la variación interanual a noviembre de 2021, con relación a diciembre de 2020, fue del 5,5% y, sin embargo, la *inflación media* (y la consiguiente revalorización) fue del 2,5%. En 2023 se produce el efecto contrario, la inflación media ha alcanzado un 8,5 % y la interanual fue del 5,7 %. Un prolongado

[3] Esta norma, que entra el vigor el 1 de enero de 2022, no se aplicó formal, pero sí materialmente, a la revalorización de dicho año, que se rige por lo dispuesto en el Título IV y disposiciones concordantes de la LPGE, Ley 22/2021, de 28 de diciembre, que aplican la misma fórmula que la recogida en el nuevo art. 58 TRLGSS.

Así resulta del Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022, art. 3º.1, a cuyo tenor las pensiones contributivas del sistema de Seguridad Social se revalorizaron en un 2,5 por 100, igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los meses desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021.

proceso, bien inflacionario, bien de control de los precios, tendrá un efecto neutro.

Esta fórmula se aplica a todas las pensiones: a las de jubilación, vinculadas al cumplimiento de una edad, pero también a las de viudedad e incapacidad permanente, en las que la edad no es un elemento determinante y que son compatibles, por regla general, con el desempeño de una actividad laboral. En todo caso, el carácter, por lo común, vitalicio de las pensiones, conlleva que, mayoritariamente, sus perceptores sean personas de edad avanzada.

Puede afirmarse que revalorizar las pensiones de acuerdo con la inflación se presenta como el objetivo ideal que colma las aspiraciones de beneficiarios del sistema, pero ¿es razonable convertir este objetivo en un imperativo legal absoluto, asumiendo un compromiso de futuro, al margen de la cambiante y, muchas veces imprevisible, evolución económica?

Los poderes públicos, al amparo de las amplias posibilidades de actuación que les brinda el art. 53.3 CE, son prudentes a la hora de regular las prestaciones del sistema y de fijar los importes mínimos de las pensiones, atendiendo a las necesidades sociales y distribuyendo racionalmente los recursos públicos disponibles. Sin embargo, al abordar el segundo parámetro de la suficiencia de las pensiones, el de su actualización, asumen un compromiso incondicional.

Si la inflación entrara en una espiral alcista incontrolada y mantenida en el tiempo, la actual regulación legal probablemente llegaría a ser excepcionada por vía de urgencia, provocando una contrariedad e insatisfacción en los pensionistas.

El Gobierno se ha encontrado, en el primer año de aplicación de la norma legal de revalorización, con una realidad que probablemente no había previsto y que, desde luego, no deseaba: una tasa de inflación media del 8,5 %. Resulta difícil excepcionar una norma el primer año de su vigencia, máxime cuando se presenta la revalorización automática según IPC como la culminación de un proceso encaminado a superar regulaciones más restrictivas. Menos, en un año electoral. Se ha optado por aplicar la norma sin matización alguna y la LPGE para 2023 (*Tol 9.331.430*) reconoce una revalorización del 8,5 %, a costa de incrementar el déficit del sistema.

La política de rentas salariales, en un proceso inflacionista, se suele encaminar a la moderación salarial para no agravar el proceso. En este caso, ¿es razonable una notable disociación del incremento medio de los salarios y de la revalorización de las pensiones?

El mantenimiento del poder adquisitivo mediante la revalorización periódica de las pensiones de acuerdo con la evolución del IPC es un principio u objetivo que debe guiar la actuación de los poderes públicos, pero es cuestionable que deba serlo en los términos del actual art. 58 TRLGSS.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar las distintas regulaciones que se han sucedido en nuestro ordenamiento desde la fecha que puede considerarse el inicio de nuestro sistema de Seguridad Social el 1 de enero de 1967, fecha de entrada en vigor de La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966. tanto las normas legales como las normas de rango reglamentario que concretan la revalorización de cada ejercicio.

Cabe precisar que se centra en el análisis de las fórmulas de actualización, dejando al margen otros aspectos o contenidos de la compleja normativa que regula esta materia. Basta con examinar el real decreto de revalorización que se publica cada año. Valga de ejemplo el RD 1058/2022 de 27 de diciembre, que desarrolla las profusas previsiones de la Ley 31/2022 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023[4].

Los importes mínimos de las pensiones serán también objeto de análisis por su directa vinculación con las fórmulas revalorizadoras, aunque, como se ha

[4] El RD regula separadamente la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social y las de clases pasivas y dentro de las primeras, la de las pensiones contributivas y la de las no contributivas. Respecto de las pensiones contributivas no deja de haber regulaciones especiales (pensiones del extinto Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) y pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos de la Unión Europea). También se regulan los supuestos de concurrencia de pensiones y su incidencia en la revalorización, así como los importes mínimos de las pensiones y los complementos precisos para alcanzarlos. El RD extiende también su regulación a otras prestaciones de muy distinta índole (prestaciones familiares, complemento para la reducción de la brecha de género…).

señalado y se insistirá en ello, obedecen más al mandato constitucional de suficiencia de las pensiones.

Este estudio normativo comprende también una esquemática aproximación al derecho comparado en el ámbito de la Unión Europea y una relación de todas las normas reglamentarias analizadas.

2. REGULACIÓN DE RANGO LEGAL DE LA REVALORIZACIÓN DE PENSIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Procedemos ahora al análisis de las normas de rango legal que regulan esta materia con espíritu de continuidad, en el ámbito del vigente sistema de Seguridad Social, entendiendo que éste se inicia el 1 de enero de 1967[5].

Cabe adelantar que los sucesivos marcos legales que podemos considerar *estables*, se han excepcionado en numerosas ocasiones, bien mediante normas de urgencia, bien, lo más habitual por las leyes de Presupuestos Generales del Estado, generalmente para otorgar un mejor tratamiento.

En un próximo capítulo se afrontarán las normas periódicas de rango reglamentario que concretan la revalorización anual[6], con referencia a las Leyes de Presupuestos o reales decretos-ley en los casos en los que contengan previsiones que se aparten de las leyes que regulan el marco legal de la revalorización.

I. Normas de rango legal en materia de revalorización de pensiones en el ámbito de la Seguridad Social.

1) Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.

Sorprende que esta norma, origen del vigente sistema, no contuviera previsión alguna relativa a la revalorización de pensiones[7]. El Régimen General entró en vigor el 1 de enero de 1967 y a partir de dicha fecha podían causarse pensiones

[5] Fecha de la entrada en vigor del decreto 907/1966, de 21 de abril, texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.

[6] La frecuencia anual es la norma absolutamente generalizada, con muy contadas excepciones

[7] Volveremos sobre este punto más adelante, en el siguiente capítulo.

en el mismo. Esta omisión se corrige cinco años después por la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en cuyo preámbulo se apunta que "*la nueva Ley prevé la periódica revalorización de las cuantías de las pensiones, a fin de que no pierdan su poder adquisitivo".*

2) Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social (en vigor desde 22/06/1972, con efectos económicos desde 1 de julio de dicho año).

Artículo quinto.

> *"Las pensiones reconocidas por jubilación, incapacidad permanente o muerte y supervivencia, cualquiera que sea la contingencia que las haya determinado, serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del coste de la vida y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social."*

El precepto contempla una revalorización periódica (sin concreción de que ésta deba ser anual) a cargo del Gobierno, atendiendo a diversos factores, algunos de los cuales se concretan: la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del coste de la vida y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social.

Estos índices conservan, hoy en día, toda su vigencia, como factores a tener en cuenta para la revalorización de pensiones, y permiten una muy notable discrecionalidad a la hora de concretar el incremento de las pensiones.

3) Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Entrada en vigor 21/7/74.

Artículo 92. Revalorización de pensiones.[8]

La fórmula de la Ley 24/1972 se incorpora al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y se mantiene en vigor durante todo el periodo de vigencia de la norma, durante más de 20 años.[9]

4) Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social. Publicada el 1 de agosto de 1985 con entrada en vigor a los 20 días de su publicación.

La Ley reforma los requisitos y condiciones de acceso a las pensiones de incapacidad permanente y jubilación, *endureciendo* los mismos y, a modo de *compensación,* contempla una garantía de revalorización para las pensiones que se causen en aplicación de la misma:

Artículo cuarto. Revalorización.

Las pensiones que se causen con aplicación de las modificaciones introducidas en la presente Ley serán revalorizadas al comienzo de cada

[8] *1. Las pensiones reconocidas por jubilación, incapacidad permanente o muerte y supervivencia, cualquiera que sea la contingencia que las haya determinado, serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del coste de la vida y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del Sistema de la Seguridad Social.*
2. Para llevar a cabo las revalorizaciones periódicas previstas en el número anterior se señalará, con independencia de su adscripción a una determinada Entidad Gestora, la contribución de los recursos que constituyen el patrimonio único de la Seguridad Social.

[9] Salvo para las pensiones causadas en aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, como veremos a continuación.

año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Esta previsión no se incorpora al TRLGSS 74.

Coexisten dos sistemas legales de revalorización: el tradicional previsto en el TRLGSS 74, para las pensiones causadas bajo la vigencia de la legislación previa a la Ley 26/1985, y el que se aplica a las pensiones causadas bajo esta última ley. En síntesis, esta ley incrementa el periodo mínimo de carencia para el acceso a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente e incrementa el periodo a computar para el cálculo de sus bases reguladoras de dos a ocho años.

El nuevo sistema contempla por primera vez una revalorización anual, vinculada al IPC, aunque de una manera imperfecta, pues apunta al IPC previsto para el año al que se refiere la revalorización. De este modo, las desviaciones que pudieran producirse sobre las previsiones de inflación para cada año son tenidas en cuenta en el año siguiente sólo para mejorar las pensiones del Sistema inferiores al salario mínimo interprofesional (DA 5ª de la ley).

Esta duplicidad regulatoria se mantiene incluso, en el segundo de los textos refundidos de la Ley General de la Seguridad Social, hasta la reforma operada por la Ley 24/1997[10].

5) Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (En vigor desde el 1 de septiembre de 1994).

5.1) Redacción originaria: Artículo 48. Revalorización.

[10] Aunque, en la práctica, como habrá ocasión de constatar, sólo se mantuvo hasta 1989.

1. Las pensiones reconocidas por jubilación o por invalidez permanente, en su modalidad contributiva, cuya base reguladora se hubiera determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 162.1 y 140, (que recogen la regulación introducida por la Ley 26/1985) respectivamente, serán revalorizadas al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

2. El resto de las pensiones reconocidas por el sistema de la Seguridad Social serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el Índice de Precios al Consumo y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social.

3. Las desviaciones que pudieran producirse sobre las previsiones de inflación para cada año a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, serán tenidas en cuenta en el año siguiente para mejorar todas las pensiones, en su modalidad contributiva, que sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

La LGSS recoge el doble criterio de revalorización previsto en la Ley 26/1985, e incorpora también la regulación de aquélla, relativa al cálculo de las pensiones de jubilación e invalidez, en los arts. 140 y 162.1.

Las pensiones reconocidas por jubilación o por invalidez permanente, en su modalidad contributiva, causadas tras la vigencia de la Ley 26/1985[11], serán revalorizadas al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la nueva fórmula de cálculo de la base reguladora serán revalorizadas periódicamente por el

[11] Aquellas cuya base reguladora se hubiera determinado teniendo en cuenta los periodos ampliados que la misma contemplaba.

Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta los factores indicativos que introdujo en su día la Ley 24/1972.

Esta diferencia de tratamiento en la revalorización de las pensiones, según el régimen legal de cálculo de la base reguladora se mantuvo sólo hasta 1989, pues a partir de 1990 todas las pensiones se revalorizaron de acuerdo con el IPC previsto.

Cabe destacar que el apartado 1º art. 48 TRLGSS adopta, como criterio único revalorizador, el incremento del IPC, bien que no referido, con carácter general, al real.

Las desviaciones inflacionarias que se pudieran producir deben ser tenidas en cuenta en el siguiente ejercicio, pero solo para mejorar las pensiones, en su modalidad contributiva, inferiores al salario mínimo interprofesional. Además, respecto de las pensiones inferiores al SMI no se contempla un abono complementario que compense las consecuencias del desfase en el año en el que éste se produce[12].

En definitiva, hay una garantía no completa de revalorización anual de acuerdo con el IPC para las pensiones inferiores al SMI, en la medida en que se corrija en el ejercicio siguiente la desviación entre la previsión del IPC para cada año y la inflación real, sin compensar el efecto de la desviación con un abono complementario.

5.2). Redacción del art. 48 TRLGSS 1994 introducida por los arts. 11.1 y 2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio. Vigencia desde 5/8/97.

> *"1.1. Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año.*
>
> *1.2. Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre*

[12] Apartado 3º del art. 48 TRLGSS.

del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior.

1.3. Si el índice de precios al consumo previsto para un ejercicio, y en función del cual se practicó la revalorización, resultase superior al realmente producido en el período de cálculo descrito en el apartado anterior, las diferencias existentes serán absorbidas en la revalorización que corresponda aplicar en el siguiente ciclo económico.

2. El resto de las pensiones reconocidas por el sistema de la Seguridad Social serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el Índice de Precios al Consumo y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social."

3. **(Suprimido)**

La Ley 24/1997 marca sin duda un hito en materia de revalorización, aunque su alcance, en la práctica, resultó algo más corto que lo que su tenor literal parecía prometer. Unifica el criterio legal de revalorización de las pensiones contributivas y garantiza para todas ellas, con independencia de su cuantía, una actualización de acuerdo con el IPC previsto, compensando, en el mismo ejercicio, los desajustes entre las previsiones y la inflación real, mediante una paga complementaria a abonar en el primer trimestre del siguiente ejercicio.

Este abono complementario no estaba contemplado en la regulación anterior, lo que es un avance de entidad. Por otra parte, se suprime la previsión a tenor de la cual, en el caso de pensiones inferiores al SMI, las desviaciones sobre las previsiones de inflación serán tenidas en cuenta en la mejora del año siguiente,

y se contempla en su lugar una actualización *de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado,* previsión que deja un margen discrecional a los poderes públicos y no garantiza, al margen de la paga complementaria, la plena revalorización según IPC, como tendremos ocasión de constatar al analizar las normas periódicas de revalorización.

El resto de las pensiones (las no contributivas) se sujetan a la fórmula tradicional de valoración discrecional de diversos factores económicos por parte del Gobierno.

5.3). Redacción del art. 48 TRLGSS 1994 resultante de la disposición derogatoria 6 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en vigor a partir de 1 de enero de 1999.

Es plenamente coincidente con la anterior salvo en lo que afecta al apartado 1.3, que se deroga[13].

El hecho de que la previsión inflacionaria superara a la real sin duda se contemplaba como una hipótesis, pero se materializó en el mismo 1998, en el que la revalorización de acuerdo con la inflación prevista fue del 2,1% y la real un 1,1%, lo que obligaba a deducir un 1% de la revalorización del siguiente año, precisamente el del estreno de la nueva fórmula revalorizadora.

El Gobierno no quiso sin duda asumir el consiguiente coste social y promovió una derogación de la norma a la que nadie podía oponerse.

[13] "*Si el índice de precios al consumo previsto para un ejercicio, y en función del cual se practicó la revalorización, resultase superior al realmente producido en el período de cálculo descrito en el apartado anterior, las diferencias existentes serán absorbidas en la revalorización que corresponda aplicar en el siguiente ciclo económico.*"

5.4). Suspensión de la aplicación de los apartados 1.1 y 1.2 del art. 48 TRLGSS 1994 para el ejercicio 2011 por el art. 4.1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, con vigencia desde el 25 de mayo de 2010.

La revalorización según IPC se mantiene durante 13 años, desde 1998 hasta 2010. En 2011 las pensiones no se revalorizan por efecto de la crisis económica de 2008. En el ánimo del legislador estaba mantener la regulación legal y, por ende, la fórmula que se utiliza es la de suspender los efectos[14].

5.5). Se deja sin efecto para el ejercicio 2012 la actualización prevista en el apartado 1.2 y se suspende la aplicación del apartado 1.1 del art. 48 TRLGSS 1994 para el ejercicio 2013, por el art. 2 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre (*Tol 2.691.536*), con efectos 1 de diciembre de 2012.

Respecto a 2012, esta previsión supone elevar a definitiva la revalorización del 1% acordada por el art. 5.1 del RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. En 2013 se suspende la aplicación de las previsiones del art. 48.1.1 TRLGSS 1994.

5.6). Redacción resultante del art. 7 de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, en vigor a partir del 27 de diciembre de 2013.

[14] Sí se mantuvo la revalorización complementaria a la de 2010, en razón a la diferencia entre la inflación prevista para dicho año y la real.

La Ley reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social, da nueva redacción al art. 48 TRLGSS:

> 1. Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán incrementadas al comienzo de cada año en función del índice de revalorización previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
>
> 2. A tal efecto, el índice de revalorización de pensiones se determinará según la siguiente expresión matemática:

$$IR_{t+1} = \bar{g}_{I,t+1} - \bar{g}_{p,t+1} - \bar{g}_{s,t+1} + \alpha\left[\frac{I^{*}_{t+1} - G^{*}_{t+1}}{G^{*}_{t+1}}\right]$$

Siendo:

IR = Índice de revalorización de pensiones expresado en tanto por uno con cuatro decimales.

t+1= Año para el que se calcula la revalorización.

$\bar{g}_{I,t+1}$ = Media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.

$\bar{g}_{p,t+1}$ = Media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno del número de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

$\bar{g}_{s,t+1}$ = Media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores del efecto sustitución expresado en tanto por uno. El efecto sustitución se define como la variación interanual de la pensión media del sistema en un año en ausencia de revalorización en dicho año.

I^*_{t+1} = Media móvil geométrica centrada en t+1 de once valores del importe de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.

G^*_{t+1} = Media móvil geométrica centrada en t+1 de once valores del importe de los gastos del sistema de la Seguridad Social.

α = Parámetro que tomará un valor situado entre 0,25 y 0,33. El valor del parámetro se revisará cada cinco años.

En ningún caso el resultado obtenido podrá dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferior al 0,25 por ciento ni superior a la variación porcentual del IPC en el periodo anual anterior a diciembre del año t, más 0,50 por ciento[15].

6) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Art. 58. Revalorización.

---

[15] 3. Para el cálculo de la expresión matemática se considerará el total de ingresos y gastos agregados del sistema por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 en gastos y 1 a 7 en ingresos del Presupuesto de la Seguridad Social) sin tener en cuenta los correspondientes al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y al Instituto de Mayores y Servicios Sociales. A los efectos de su utilización en el cálculo del índice de revalorización, y respecto de las cuentas liquidadas, la Intervención General de la Seguridad Social deducirá de los capítulos anteriores aquellas partidas que no tengan carácter periódico. No obstante, no se incluirán como ingresos y gastos del sistema los siguientes conceptos:

a) De los ingresos, las cotizaciones sociales por cese de actividad de trabajadores autónomos y las transferencias del Estado para la financiación de las prestaciones no contributivas, excepto la financiación de los complementos a mínimos de pensión.

b) De los gastos, las prestaciones por cese de actividad de trabajadores autónomos y las prestaciones no contributivas, salvo los complementos a mínimos de pensión.

4. A efectos de proceder a la estimación de los ingresos y gastos de los años t+1 a t+6, a utilizar en el apartado 2, el Ministerio de Economía y Competitividad facilitará a la Administración de la Seguridad Social las previsiones de las variables macroeconómicas necesarias para la estimación de los mismos.

Texto original publicado el 31 de octubre de 2015, en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

6.1). Redacción original, con vigencia desde 2 de enero de 2016. Reproduce el anterior art. 48 TRLGSS 1994, añadiendo dos apartados, 5 y 6[16].

No hay cambios respecto al índice de revalorización de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre

En síntesis, puede afirmarse que, en cierto modo, se retoma la vieja fórmula de la Ley 24/1972 al señalar varios factores con los que vincular la revalorización, pero con una diferencia sustancial: los factores económicos dejan de ser elementos a considerar por el Gobierno y determinan, por sí mismos, el importe de la revalorización, de una manera que podría calificarse como *automática*.

Esta fórmula de revalorización merece una severa crítica porque conduce indefectiblemente a una congelación de las pensiones, corregida con el testimonial 0,25 % mínimo a reconocer.

Los índices y parámetros que conforman la fórmula (variación de los ingresos del sistema de las pensiones, tasa de reposición de éstas, importe de ingresos y gastos del Sistema) son irrefutables desde la perspectiva del rigor técnico, pero, atendiendo a la situación económico-financiera de nuestro sistema van a arrojar, en todo momento (también hoy, sin duda, si siguieran vigentes), un resultado negativo para la revalorización, limitada, en el mejor de los casos a un 0,25 %

[16] 5. Anualmente se publicará el valor de las variables que intervienen en el cálculo del índice de revalorización. 6. La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal emitirá opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, respecto de los valores calculados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para la determinación del índice de revalorización de las pensiones aplicable en cada ejercicio.

anual, método que no responde a las exigencias constitucionales de los arts. 41 y 50 CE.

Al fijar una fórmula que arroja de manera automática un resultado, los poderes públicos, en cierta medida, hacen dejación de su responsabilidad constitucional de garantizar la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, mediante el mantenimiento de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas (art. 50 CE).

El magro importe de la revalorización sería consecuencia obligada de la aplicación de una regla (incomprensible para el común de los mortales) que, a su vez, viene impuesta por la realidad económica del sistema de Seguridad Social y del propio país, a la que el Gobierno de la Nación, incluso a su pesar, debe ajustarse.

6.2). Se suspende la aplicación de este artículo, desde el 1 enero de 2020 y en tanto entre en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año u otra norma con rango legal que regule esta materia, por el art. 7.1.b) del Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre [17].

La norma contempla una regulación excepcional para el ejercicio que se analizará en el siguiente capítulo.

6.3). Se suspende la aplicación del art. 58 TRLGSS en 2021, por la disposición adicional 48 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, realizándose la revalorización de las pensiones de acuerdo con lo establecido en el título IV y disposiciones concordantes de la citada Ley.

[17] La disposición adicional única del Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero reitera la suspensión de la vigencia del art. 58 TRLGSS.

Se mantiene la suspensión del art. 58 TRLGSS y se contempla una nueva regulación excepcional para el ejercicio, objeto de análisis en el siguiente capítulo.

7). Redacción introducida por el art. 1.1 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, en vigor desde 1 de enero de 2022.

Artículo 58. Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

"1. Las pensiones contributivas de la Seguridad Social mantendrán su poder adquisitivo en los términos previstos en esta ley.

2. A estos efectos, las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

3. Si el valor medio al que se refiere el apartado anterior fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año.

4. El importe de la revalorización anual de las pensiones de la Seguridad Social no podrá determinar para estas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a la cuantía establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular."

Se toma la referencia al IPC real como criterio único a tener en cuenta para la revalorización, teniendo en cuenta, no la variación interanual, sino el valor medio

de las tasas de variación interanual de los doce meses previos a diciembre del año anterior. Ello evita la necesidad de proceder a un abono complementario en el primer trimestre, tan frecuente bajo la vigencia de la regulación anterior, que tomaba en consideración la inflación prevista[18].

La elevadísima tasa de inflación media a noviembre de 2022, el 8,5 %, situaba al Gobierno ante la disyuntiva de excepcionar o matizar el régimen legal de revalorización el primer año de vigencia de este, o aplicar la revalorización a costa de incrementar el déficit del sistema. Como es sabido, ha optado por la segunda de las opciones.

De persistir el proceso inflacionario en los niveles actuales, resultará cada vez más complicado, sin arriesgar la viabilidad del sistema, abstraerse del mismo al proceder a la revalorización de las pensiones.

En definitiva, el vigente sistema legal de revalorización incurre en el mismo defecto que su predecesor, el índice de revalorización de pensiones de 2013: la rigidez de la fórmula de revalorización. El índice de revalorización dejaba ésta prácticamente sin contenido y no daba cumplimiento a una exigencia esencial del régimen público de Seguridad Social, la actualización de las pensiones. El modelo vigente traiciona también el mandato constitucional, pues compete a los poderes públicos el *mantenimiento* del régimen público de Seguridad Social (art.

---

[18] *De acuerdo con el art. 36 LPGE, Ley 22/21, de 28 de diciembre,* las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2022 con carácter general un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2021, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta ley.

Es la fórmula del artículo 58 TRLGSS vigente a partir de 01/01/23.

Probablemente este proceder del legislador (fijar la revalorización de 2022 en la LPGE) obedecía al deseo de evitar las consecuencias negativas de una demora en la tramitación de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, que finalmente se publicó el 29/12/21.

41 CE), que no debe ser puesto en riesgo por actuaciones que impliquen un desequilibrio económico injustificado.

3. REVALORIZACIÓN DE PENSIONES. NORMAS PERIÓDICAS DE DESARROLLO Y CONCRECIÓN. NORMAS EXCEPCIONALES

En un capítulo anterior se han reseñado las normas de rango legal que regulan la revalorización de las pensiones con vocación de continuidad, señalando los criterios a los que debe ajustarse aquella. Con periodicidad anual y en desarrollo de éstas, se suceden las normas reglamentarias que desarrollan las previsiones legales y concretan el porcentaje o importe de la revalorización.

Por otra parte, promulgada la Constitución y de acuerdo con su artículo 134, resultaba obligado que la revalorización de las pensiones integrara la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año. La primera referencia a la revalorización, en una ley de presupuestos, se encuentra en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y se limita a señalar un porcentaje máximo para la misma. Las muy esquemáticas referencias iniciales han desembocado en detalladas concreciones de cuantos aspectos se relacionan con la revalorización.

Por lo general, la regulación de las Leyes de Presupuestos se ajusta a los criterios de la norma legal específica de Seguridad Social vigente en cada momento pero, en numerosas ocasiones, se excepciona el régimen legal para reconocer por lo común un mayor beneficio.

Las dificultades de índole económica han determinado en ocasiones el recurso del Gobierno a acudir a normas de urgencia de rango legal que también han llegado a excepcionar, en sentido restrictivo, el régimen legal regulador de la revalorización. Tampoco faltan ejemplos de lo contrario, a través de un mejor tratamiento por medio de un RDL.

La exposición que sigue se centrará en las normas reglamentarias, por lo general, reales decretos anuales que desarrollan la regulación contenida en las leyes de presupuestos, así como en las normas de rango legal (leyes de presupuestos, en ocasiones) que se han adoptado para excepcionar el régimen legal de revalorización en un determinado ejercicio.

Cabe agrupar las normas revalorizadoras atendiendo a los siguientes periodos temporales y en función de los criterios revalorizadores que acuñaron:

1. Desde los orígenes hasta la entrada en vigor, el 20 de agosto de 1985, de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

   En este periodo rigen fórmulas flexibles de revalorización, que permiten adoptar dispares criterios en atención a las circunstancias económicas y/o sociopolíticas imperantes.

2. Desde 20 de agosto de 1985, hasta el 4 de agosto de 1997, fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1997 (*Tol 145.612*), de 15 de julio[19].

   La nueva regulación vincula de manera exclusiva la revalorización a la evolución del IPC, si bien con limitaciones, pues se tiene en cuenta la inflación prevista y no la real, aunque esta regla no dejará de alterarse con cierta frecuencia.

3. Desde el 05 de agosto de 1997, hasta la entrada en vigor, el 25 de mayo de 2010, de la suspensión de la aplicación de los apartados 1.1 y 1.2 del art. 48 TRLGSS 1994 para el ejercicio 2011 por el art. 4.1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo (*Tol 1.841.508*).

   Se profundiza en la aspiración de vincular la revalorización de las pensiones a la evolución del IPC, atendiendo a la inflación prevista y no a la real, y compensando el desequilibrio entre ambas mediante una paga adicional.

[19] La regulación de la Ley 26/1985 se incorporó al art. 48 TRLGSS 1994, que luego sería reformado por los arts. 11.1 y 2 de la Ley 24/1997.

Sin embargo, la vinculación no es total, porque la desviación de un ejercicio no se tiene en cuenta para cuantificar la base de cálculo de la siguiente revalorización, salvo en lo que atañe a los importes mínimos de las pensiones.

4. Desde el 25 de mayo de 2010, hasta la entrada en vigor, el 1 de enero de 2021, de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre (TOL8.704.718), que modifica el art. 58 TRLGSS.

   La crisis económica conlleva, primero, a una suspensión de la norma aplicable y, en segundo término, da lugar a la introducción de un criterio rígido e incondicionado de revalorización, que se mantiene durante cinco años, desde 2014 a 2018. En la última fase, se produce el efecto contrario, el de suspensión de la norma restrictiva para aprobar coyunturalmente revalorizaciones de mayores importes.

5. Periodo actual. Iniciado el 1 de enero de 2022.

   Como ya se indicó, la reforma del art. 58 TRLGSS, no es aplicable a la revalorización de 2022, sin embargo, el art. 36 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre (*Tol 18.704.719*), LPGE para 2022, aplica dicha fórmula con idéntico alcance: incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre de 2021.

I. Primer periodo. Desde los orígenes hasta el 19 de agosto de 1985. Fórmulas flexibles de revalorización.

Cabe afirmar que el vigente sistema de Seguridad Social se inicia el 1 de enero de 1967[20].

Como ya se ha apuntado en el capítulo correspondiente a las normas reguladoras de rango legal, la Ley de Seguridad Social no regulaba la revalorización de las pensiones. La Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social corrige esta omisión y "*prevé la periódica revalorización de las cuantías de las pensiones, a fin de que no pierdan su poder adquisitivo".*

De acuerdo con su artículo quinto, "*las pensiones reconocidas por jubilación, incapacidad permanente o muerte y supervivencia, cualquiera que sea la contingencia que las haya determinado, serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de trabajo, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del coste de la vida y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social".*

Por su parte, la DA 6ª, dispone: "*Uno. La cuantía de las pensiones del sistema causadas de acuerdo con la legislación anterior será mejorada periódicamente por el Ministerio de Trabajo en la medida en que lo permitan los recursos financieros disponibles de la Seguridad Social, teniendo en cuenta los demás índices señalados en el artículo 5.º y con prioritaria atención para las pensiones de menor cuantía".*

Se instaura, pues, un doble sistema de revalorización: uno, para las pensiones del sistema, y otro, para las causadas con antelación a su entrada en vigor. En el primer caso se habla de revalorización y en el segundo de mejoras. Asimismo, respecto a estas últimas, se sitúa, como criterio prioritario, las posibilidades financieras de la Seguridad Social, en tanto que para la revalorización de las pensiones del sistema las posibilidades económicas se enuncian como un índice más a tener en cuenta.

[20] 1. De acuerdo con la DF 1ª de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, *el Régimen General de la Seguridad Social que se regula en la presente Ley, con las excepciones determinadas en el número 4 de esta Disposición Final, tendrá efecto desde el día 1 de enero de 1967.*

Esta dicotomía determinó la promulgación de normas distintas para la revalorización y para la mejora de ambas clases de pensiones, situación a la que puso fin la revalorización de 1980. Cabe apuntar que esta doble regulación es más teórica que real, pues salvo ligeras diferencias en la revalorización de 1978, la regulación fue coincidente.

Antes de afrontar las revalorizaciones que se han sucedido al amparo de la Ley 24/1972, resulta de interés detenerse en las del periodo inmediatamente precedente, en busca de una explicación al hecho de que la Ley que introduce el nuevo Sistema de Seguridad Social, el Texto Articulado de 21 de abril de 1966. no contemplara la actualización de las pensiones.

La Orden de 28 de diciembre de 1966 mejora las pensiones de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena. También las de los trabajadores de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y del Montepío Marítimo Nacional. Es la segunda y última mejora de las pensiones causadas con arreglo a los Seguros Sociales y se produce en la víspera de que éstos den paso al nuevo sistema.

El preámbulo de la norma destaca por dos veces el avance que supone la nueva regulación. Por una parte, apunta la modificación, con efectos de 1 de enero de 1967, de la cuantía del salario mínimo y las de las bases de cotización, lo que va a determinar que los que se incorporen al nuevo sistema generen mayores prestaciones. Por otra, se reincide en la afirmación de que la inmediata entrada en vigor del nuevo sistema implica un avance hacia una mayor protección del trabajador.

La mejora persigue que no queden relegados los que en otro tiempo han prestado su esfuerzo a la comunidad y han contribuido, en la medida de sus posibilidades, al sostenimiento de los antiguos regímenes de Previsión Social que van a ser sustituidos o superados.

Es muy ilustrativo del bajo nivel de protección proporcionado por los Seguros Sociales, el hecho de que el primer contenido de la orden, su art. 2º, tenga por objeto la fijación de importes mínimos de las pensiones del Mutualismo Laboral, importes mínimos que se determinan computando también las pensiones que haya podido reconocer el Seguro de Vejez e Invalidez.

La mejora consiste en un aumento uniforme incrementado en un porcentaje adicional decreciente, de distinto importe según la cuantía de la pensión si ésta se ha causado antes de 1 de julio de 1964. Los importes varían según la clase de pensión. La mejora se prorratea para los hechos causantes producidos entre 1 de julio de 1964 y 30 de junio de 1965. La mejora tiene efecto a partir de 1 de enero de 1967.

Decreto de 5 de febrero de 1970, por el que se regula el incremento de las pensiones en la Mutualidades Laborales de las pensiones de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.

El preámbulo de la norma justifica la inexistencia de un régimen legal de actualización de las "*pensiones en la Ley de Seguridad Social: La adopción de una medida de tanta importancia y alcance como el establecimiento de un sistema de revalorización o actualización de pensiones no puede por menos que afectar a la determinación de los recursos financieros del régimen cuando, por ser de reparto, éstos, fundamentalmente, dependen del tipo de cotización fijado al expresado objeto. En consideración a que el actualmente establecido para el Régimen General de la Segundad Social por Decreto dos mil novecientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, ha de mantener su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, parece prudente que el régimen de revalorización de pensiones sea objeto de oportuna y debida regulación a partir de la fecha últimamente indicada y conforme a las normas y criterios que para entonces puedan establecerse".*

Pero ello *no exime de que, en observancia de principios e imperativos de estricta justicia,* se anticipe una revalorización.

Afecta a las pensiones causadas entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1971.

A. Pensiones causadas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1969[21], que hayan sido reconocidas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General[22].

   Se contempla un incremento de 600 pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario tiene cumplidos 65 años el 31/12/69. El incremento es de 300 pesetas si no tiene dicha edad, más otras 300 cuando la cumpla.

   El incremento es el mismo en el caso de pensionistas de incapacidad permanente total. Los pensionistas de incapacidad permanente absoluta perciben un incremento de 600 pesetas al margen de su edad.

   Se contemplan incrementos inferiores para las restantes pensiones.

B. Pensiones causadas entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1971. Las pensiones se incrementan en tantas veinticuatroavas partes de los incrementos contemplados en el apartado anterior como meses estén comprendidos entre el hecho causante y el 1 de enero de 1972.

Esta revalorización, la única en un periodo de cinco años y medio, el comprendido entre la instauración del Sistema de Seguridad Social y la entrada en vigor de la Ley 24/1972, es el preámbulo de las que se van a suceder bajo la cobertura de normas legales que fijen los criterios a seguir. En la práctica, las similitudes con las que le siguen inmediatamente son notables.

Si atendemos a los preámbulos de estas dos normas reglamentarias, la Ley de Seguridad Social no regularía la revalorización de las pensiones porque

[21] Excluidas las derivadas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales

[22] También en el caso de que los beneficiarios hubieran optado por la aplicación del Reglamento General del Mutualismo laboral en lugar de por la nueva regulación.

introduce una regulación más garantista que la precedente y porque los recursos financieros de los que se ha dotado al sistema no permiten, hasta el transcurso de un quinquenio desde su entrada en vigor, atender la revalorización de las pensiones que se causen en dicho lapso temporal. Sin embargo, *principios e imperativos de estricta justicia,* conducen a anticipar una revalorización.

En conclusión, no acaba de encontrarse una explicación razonable al hecho de que la Ley de Seguridad Social no regulara la revalorización de pensiones. Estas razones no resultan convincentes, máxime cuando una actualización periódica no tiene por qué ser necesariamente anual.

1. Revalorización 1972 (julio)

Orden de 1 de julio de 1972, por la que se dispone la mejora de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Se aplica a las pensiones causadas con anterioridad a 1 de mayo de 1973, con un requisito adicional: que se hayan causado con arreglo a la legislación anterior a la Ley 24/1972, de 21 de junio, entendiéndose que se cumple este requisito cuando, para la determinación de la base reguladora de las pensiones causadas con cargo a la nueva legislación, se computen bases de cotización anteriores a 1 de julio de 1972 por un periodo superior al 50 % del periodo total a considerar.

Se opta por revalorizaciones lineales con importes diferentes según la clase de pensión y la edad. La normativa bajo la que se causa la pensión no es un factor que se considera con carácter absoluto. Así, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, la revalorización es la misma, tanto se trate de pensionistas de una mutualidad laboral como del régimen general. Sí se contemplan diferentes importes en el caso de trabajadores por cuenta propia, empleados de hogar, ambos colectivos encuadrados en entidades mutualistas y en el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (en adelante, SOVI).

En el caso de los pensionistas de jubilación con una edad de 65 o más años, se concreta en una subida lineal de 600 pesetas o, lo que es lo mismo, 3,61 €. (Art. 2º).

- El SMI en 1972 es de 4.680 pesetas (28,12 €) mes para los trabajadores mayores de 18 años, por lo que la revalorización supone un 12,8% de su importe.
- La variación interanual del IPC en 1972 fue del 7,3 %.

2. Revalorización 1973 (mayo)

Orden de 26 de abril de 1973, por la que se dispone la mejora de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social prevista en la disposición sexta de la Ley 24/1972.

Se aplica a las pensiones causadas con anterioridad a 1 de mayo de 1973, con un requisito adicional: que se hayan causado con arreglo a la legislación anterior a la Ley 24/1972, de 21 de junio, entendiéndose que se cumple este requisito cuando, para la determinación de la base reguladora de las pensiones causadas con cargo a la nueva legislación, se computen bases de cotización anteriores a 1 de julio de 1972 por un periodo superior al 50 % del periodo total a considerar.

En el caso de las pensiones de jubilación de titulares con 65 o más años, la revalorización se concreta en una subida lineal de 500 pesetas (3.01 €) más un porcentaje del 10% de la diferencia entre 5.000 pesetas (30,05 €) y el importe de la pensión[23].

[23] Salvo que éste exceda de dicha cantidad, en cuyo caso no se reconoce diferencia alguna, art. 2º.

Si no tiene cumplida dicha edad percibirá el 70 % de la mejora, hasta el día primero del mes siguiente al que cumpla 65 años, fecha a partir de la cual percibirá la revalorización íntegra.

A efectos de ponderar el alcance de la revalorización, debe tenerse en cuenta que el SMI en 1973 es de 5.580 pesetas (33,53 €) mes, por lo que la revalorización es del 9% del mismo.

La revalorización sigue siendo lineal, si bien corregida para otorgar un mejor tratamiento a las pensiones inferiores a una determinada cuantía (5.000 pesetas (30,05 €), importe ligeramente inferior al del SMI).

La revalorización tiene un distinto alcance atendiendo a la clase de pensión y edad del pensionista. También en atención al régimen de encuadramiento. En el caso de las pensiones correspondientes a trabajadores autónomos, la revalorización es el 50% de la que corresponde en los casos de pensiones de trabajadores por cuenta ajena atendiendo a clase de pensión y edad.

- La variación del IPC entre julio de 1972 y abril de 1973 fue del 7,4%.
- La variación interanual del IPC en 1973 fue del 14,2%.

3. Revalorización 1974 (mayo)

Orden de 26 de abril de 1974 por la que se dispone la mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Se aplica a las pensiones causadas antes de 1 de mayo de 1974 con arreglo a la legislación anterior a la Ley 24/1972, de 21 de junio, entendiéndose que concurre este requisito cuando para el cálculo de la base reguladora de la pensión se hayan determinado computando cotizaciones anteriores a 2 de julio de 1972 o por aplicación de normas vigentes antes de aquella fecha.

Revalorización: En el caso de las pensiones de jubilación de titulares con 65 o más años, la revalorización se concreta en una subida lineal de 500 pesetas (3.01 €) más un porcentaje del 10% de la diferencia entre 8.750 pesetas (52,58 €) y el importe de la pensión[24].

Si no tiene cumplida dicha edad percibirá el 70% de la mejora, hasta el día primero del mes siguiente al que cumpla 65 años, fecha a partir de la cual percibirá la revalorización íntegra.

Importes mínimos. Por vez primera se reconoce un importe mínimo de pensión, si bien sólo para los pensionistas que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, con diferentes importes según edad y clase de pensión.

En el caso de las pensiones de jubilación, cuando el beneficiario tenga cumplida la edad de 65 años el importe mínimo es de 2.500 pesetas (15,02 €), cuantía que apenas alcanza el 37% del SMI.

El SMI es de 6.750 pesetas (40,56 €). La revalorización supone un 7,4% del mismo, más la cuantía adicional ya señalada.

La revalorización sigue el mismo esquema que la del año anterior. Tiene un diferente alcance según el tipo de pensión y edad del pensionista y presenta un carácter lineal, corregido en el caso de las pensiones de menor importe.

Cabe destacar el reconocimiento de un importe mínimo de pensión, aún de alcance no generalizado y de importe muy reducido, porque va a ser el punto de partida de una decidida actuación pública que va más allá de la revalorización o actualización de las pensiones, y que se centra en cuantificar lo que debe ser la línea roja de la suficiencia de estas en orden a la atención de las necesidades

[24] Salvo que éste exceda de dicha cantidad, en cuyo caso no se reconoce diferencia alguna, art.3º OM.

vitales. Ello dará lugar, en muchas ocasiones, a un mejor tratamiento de los importes mínimos, en lo que atañe a su actualización.

Buena prueba de ello es el notable incremento, en términos porcentuales que, pocos meses después, establece la orden de 30 de diciembre de 1974. Con efectos de 1 de enero de 1975 y el objeto de evitar toda discriminación entro los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas y los de las del Sistema de la Seguridad Social, la orden fija nuevos importes mínimos que, en el caso de las pensiones de jubilación, si el beneficiario (trabajador por cuenta ajena) tiene cumplida la edad de 65 años, pasa a ser de 3.000 pesetas (18.03€).

- La variación interanual del IPC entre abril de 1973 y abril de 1974 fue del 16,6%.
- La variación interanual del IPC en 1973 fue del 14,2%.
- El importe del SMI en 1975 (1 de abril) es de 8.400 pesetas (50,5 €).
- El importe mínimo se incrementa notablemente, en términos porcentuales, pero también lo hace el SMI.

Hasta aquí, las revalorizaciones previas a la vigencia del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Su art. 92 reproduce el art. 6º de la Ley 24/1972[25]. En consecuencia, el marco revalorizador no varía.

Al amparo de esta norma se sucedieron las siguientes revalorizaciones.

4. Revalorización 1975 (mayo)

[25] De acuerdo con su artículo 92, *las pensiones reconocidas por jubilación, incapacidad permanente o muerte y supervivencia, cualquiera que sea la contingencia que las haya determinado, serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del coste de la vida y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del Sistema de la Seguridad Social.*

Decreto 1147/1975, de 9 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social, desarrollado por Orden de 9 de mayo de 1975 sobre mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Resulta aplicable a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de mayo de 1975 y con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, y a la legislación derivada de la misma. (Art. 1). [26].

La revalorización sigue el mismo esquema que la de años anteriores. Tiene un diferente alcance según el tipo de pensión y edad del pensionista y presenta un carácter lineal, corregido en el caso de las pensiones de menor importe.

Presenta la particularidad de que, si la pensión se causa en el año inmediato a la fecha de efectos de la revalorización, ésta no será íntegra, sino que se prorrateará por dozavas partes en función del mes en el que se cause la pensión. Esta previsión se va a reproducir en las revalorizaciones de 1976 y 1977 y resulta excepcional en nuestra regulación.

El importe mínimo se reconoce sólo a quienes tuvieron la condición de trabajador por cuenta ajena y su cuantía es el 50% del importe de la revalorización, pero debe tenerse en cuenta el incremento extraordinario experimentado con efectos de 1 de enero del mismo año.

Revalorización: Las cuantías mensuales de las pensiones de jubilación causadas con anterioridad al 1 de mayo de 1974 se incrementarán en 500 pesetas (3,005 €) y, en su caso, en una cantidad igual al 10% de la diferencia existente entre 8.400 pesetas (51,026 €) y el importe mensual de la pensión, aplicable a las pensiones que no superen dicho importe.

Cuando el beneficiario no tenga cumplidos los 65 años de edad el 30 de abril de 1975, sólo tendrá derecho a percibir el 70% por ciento del importe mensual

[26] Las pensiones causadas con arreglo a la normativa anterior se mejoraron en idéntica medida por la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de mayo de 1975.

del incremento. A partir del día uno del mes siguiente a aquel en el que el beneficiarlo cumpla dicha edad, pasará a percibir el 10% del incremento.

Las pensiones causadas desde 1 de junio de 1974 a 30 de abril de 1975, se revalorizarán en tantos dozavos del importe del incremento como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de mayo de 1975, ambos exclusive.

Importes mínimos: 3.250 pesetas (19,53 €) mensuales, para las pensiones de jubilación y de invalidez en el grado de absoluta, así como de incapacidad permanente total, cuando el beneficiario haya cumplido la edad de 65 años.

El complemento a mínimos se reconoce únicamente a los pensionistas que hubieran tenido la condición de trabajadores por cuenta ajena, entendiéndose por trabajador por cuenta ajena aquel cuya relación se rija por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo o el que haya sido asimilado expresamente a tal condición por la legislación de la Seguridad Social.

- El importe del SMI en 1975 (1/4/75 a 31/3/76), es de 8.400 pesetas (50,5 €).
- La variación del IPC entre abril de 1974 y abril de 1975 fue del 17,3%.
- La variación interanual del IPC en 1974 fue del 17,9%

5. Revalorización 1976 I (mayo)

Decreto 826/1976, de 22 de abril, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Se aplica a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de mayo de 1976 con arreglo a la Ley 24/1972, de veintiuno de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974 (art. 1)[27].

Esta revalorización resulta excepcional en relación con las que la han precedido y presenta notables novedades. Es la primera revalorización que consiste en un porcentaje sobre el importe de la pensión, y contempla el mismo tratamiento para todas las pensiones sin tener en cuenta tampoco la edad del pensionista. Se prorratea la revalorización si la pensión se ha causado en el año inmediatamente anterior a sus efectos.

Además, se contemplan importes mínimos para todas las pensiones.

Revalorización. Las pensiones causadas con anterioridad al 1 de junio de 1975 se revalorizarán en un 14% de su importe (art. 4º).

Las prestaciones causadas desde el 1 de junio de 1975 al 30 de abril de 1976 se revalorizarán en tantos dozavos de una cantidad equivalente al 14% de su importe como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de mayo de 1976, ambos exclusive.

Mínimos. En el caso de las pensiones de jubilación de beneficiarios con 65 años cumplidos causadas en el Régimen General y en los Especiales de la Minería del Carbón, de los Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, así como por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, el importe mínimo es de 7.000 pesetas (42,071 €).

El importe es sensiblemente inferior (4.800 pesetas, o 28,849 €) en los regímenes especiales de Trabajadores Autónomos y Empleados de Hogar, así

[27] Las pensiones causadas con arreglo a la legislación previa se revalorizan en la misma medida por la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de abril de 1976.

como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar (art. 9).

La exposición de motivos del RD explicita cuál es la aspiración de los poderes públicos:

Se persigue, de otro lado, respecto de estos mínimos, que los mismos puedan llegar a fijarse en función de unos determinados porcentajes de salario mínimo interprofesional. El alejamiento, sin embargo, de las cuantías actuales de las pensiones más bajas y las disponibilidades económicas del sistema hacen inviable, por el momento, tal formulación, sin perjuicio de que, con las cifras que para ellos se han señalado en la presente revalorización, se posibilite, para un próximo futuro, llegar a la plena consecución del objetivo propuesto.

Los importes mínimos, dos años después de su implantación se extienden a todas las pensiones, aun cuando el importe de las pensiones de trabajadores por cuenta propia y empleados de hogar no alcanza el 70% del importe que se garantiza a las pensiones de los trabajadores por cuenta ajena.

En el caso de los trabajadores por cuenta ajena, sus importes mínimos se incrementan en un 115% en relación con los de la revalorización precedente.

- El importe del SMI en 1976 (1 de abril) es de 10.350 pesetas mes (62,2 €).
- La variación del IPC entre abril de 1975 y abril de 1976 fue del 16,2%.
- La variación interanual del IPC en 1975 fue del 14,1%

a) Revalorización 1976 II (efectos 1/11/76)

Real Decreto 2476/1976, de 8 de octubre, sobre revalorización de pensiones en el Sistema de la Seguridad Social[28].

La revalorización rompe por vez primera la periodicidad anual, mantenida desde 1970 y sigue el mismo esquema de la precedente. Un mismo porcentaje aplicable a todas las pensiones, con prorrateo para las causadas en los seis meses inmediatos.

Cabe destacar el preámbulo del Real Decreto porque es muy expresivo de la composición que se hacen los poderes públicos del mandato del legislador: "*El artículo noventa y dos de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, determina que las pensiones serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta una serie de factores indicativos, entre los que se señalan la elevación del nivel medio de los salarios, y el índice del coste de la vida. (…)".*

Los otros dos indicadores, la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del Sistema de la Seguridad Social, quedan al margen. Una revalorización dada puede justificarse, a juicio de los poderes públicos, invocando el indicador que se estime oportuno de los cuatro que la ley contempla.

Revalorización: Las prestaciones causadas con anterioridad al 1 de junio de 1976, se revalorizarán en un 10% de su importe.

Las prestaciones causadas desde el 1 de junio al 31 de octubre de 1976, se revalorizarán en tantas sextas partes de una cantidad equivalente al 10% de su

[28] 5. Se aplica a las pensiones causadas con anterioridad al uno de noviembre de 1966 y con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974. Las causadas con arreglo a la legislación anterior se mejoran en la misma medida, por la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de octubre de 1976.

importe, como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de noviembre de 1976, ambos exclusive, (art. 4º).

Mínimos: Para las pensiones de jubilación causadas por trabajadores por cuenta ajena[29], se fija la cuantía mínima de 7.000 pesetas (42,071 €) cuando los beneficiarios hayan cumplido la edad de 65 años (art. 9).

Para las pensiones de jubilación causadas o que se causen por trabajadores por cuenta propia o empleados de hogar[30], se fija la cuantía de 5.300 pesetas (31,854 €), cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de 65 años (art. 10).

No experimenta variación el importe mínimo de las pensiones de trabajadores por cuenta ajena, sin duda por el notabilísimo incremento del mes de mayo anterior, pero si el de las pensiones de trabajadores por cuenta propia y empleados de hogar, en un porcentaje ligeramente superior al 10%.

- El importe del SMI en 1976 (1 de abril) es de 10.350 pesetas (62,20 €).
- La variación del IPC entre abril de 1976 y octubre de 1976 fue del 8,9%.
- La variación interanual del IPC en 1976 fue del 19,8%

Las dos revalorizaciones de 1976 paliaron, en un porcentaje relevante y para todos los pensionistas, el efecto de la inflación.

b) Revalorización 1977 (mayo)

[29] Pensiones causadas o que se causen en el Régimen General y en los Especiales de la Minería del Carbón, de los Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, así como por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar.

[30] Pensiones causadas o que se causen en los Regímenes Especiales de Trabajadores Autónomos y Empleados del Hogar, así como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar.

Real Decreto 1092/1977, de 3 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Se aplica a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de mayo de 1977 con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974 (art. 1) [31].

Sigue el mismo esquema de la precedente. Un mismo porcentaje aplicable a todas las pensiones, con prorrateo para las causadas en los cinco meses inmediatos a su fecha de efectos.

Revalorización: Las prestaciones causadas con anterioridad al 1 de diciembre de 1976, se revalorizarán en un 10% de su importe.

Las prestaciones causadas desde el 1 de diciembre de 1976 al 30 de abril de 1977 se revalorizarán en sextas partes de una cantidad equivalente al 10% de su importe (art. 4º).

Importes mínimos. Para las pensiones de jubilación causadas o que se causen en el Régimen General y en los Especiales de la Minería del Carbón, de los Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, así como por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y Trabajadores del Mar, se fija la cuantía mínima de 9.300 pesetas mensuales (55,894 €) cuando los beneficiarios de hayan cumplido la edad de 65 años. (Art. 9).

Para las pensiones de jubilación causadas o que se causen en los Regímenes Especiales de Trabajadores Autónomos y Empleados del Hogar, así como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de

[31] Las pensiones causadas con arreglo a la legislación anterior se mejoran con el mismo alcance por la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de mayo de 1977.

Trabajadores del Mar, se fija la cuantía mínima de 7.700 pesetas (46,278 €), cuando los beneficiarios hayan cumplido la edad de 65 años (art. 10).

Siguen siendo más reducidos los importes mínimos de las pensiones de los trabajadores por cuenta propia y empleados de hogar, y su incremento es, porcentualmente, muy notable (45%), como lo es, aunque algo inferior (32%) en el caso de las pensiones de los trabajadores por cuenta ajena, si bien el aumento del SMI en un 27,5 % les mantiene todavía alejados de aquél.

- El importe del SMI en 1977 (1 de abril) es de 13.200 pesetas (79,33 €)
- La variación del IPC entre octubre de 1976 y abril de 1977 fue del 12,5%.
- La variación interanual del IPC en 1977 fue del 26,4%

La revalorización compensa en gran medida, como las de 1976, el incremento del IPC desde la actualización previa, la de noviembre de 1976.

c) Revalorización 1978 (enero y mayo)

Reales Decretos 85/1978, de 24 de enero, y 1139/1978, de 2 de junio, sobre revalorización de pensiones.

Se aplica a las pensiones causadas, con anterioridad a 1 de mayo de 1978 con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974 (art. 1)[32].

[32] Las previsiones del RD se desarrollan por la Orden de 24 de enero de 1978 y hay que tener particularmente en cuenta el RD 1139/78, de 2 de junio, que da nueva redacción a determinados preceptos del anterior, con motivo de una sesión plenaria del Congreso de los Diputados de 12 de abril de 1978 en la que se aprobó una moción para prestar

Se trata de una doble revalorización (la segunda y última de estas características que contempla nuestro ordenamiento); una primera con efectos desde enero; y una segunda desde mayo. A partir de este momento, las sucesivas revalorizaciones coincidirán con el inicio del año.

El primer aspecto reseñable se encuentra en los preámbulos de los RRDD. En el RD 85/1978, se apunta: "(…) *De esta manera, con ambas revalorizaciones en el año de mil novecientos setenta y ocho, se da cumplimiento al Pacto de la Moncloa que señalaba el que la masa global de pensiones se incrementaría en un treinta por ciento a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho y que se distribuiría de forma que incidiese progresivamente en las más reducidas."*

El preámbulo del RD 1139/1978, que modifica el anterior, señala: "(…) *con posterioridad a dicho Real Decreto,* (el RD 85/78) *el Congreso, en su sesión plenaria del día doce de abril de mil novecientos setenta y ocho, aceptando el espíritu de aquél, en cuanto a la tendencia a la igualación de los mínimos de las pensiones de los diferentes regímenes y a prestar atención a las pensiones más modestas, aprobó una moción que, con el voto favorable de la totalidad de los grupos parlamentarios, venía a perfilar los criterios interpretativos para la aplicación técnica del acuerdo, respecto del escalonamiento de la revalorización.*

El Gobierno acepta y hace suyos los citados criterios y, en consecuencia, procede a dar nueva redacción al capítulo III y a los anexos III y IV del Real Decreto ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, a fin de conseguir, por un lado, anticipar la segunda fase de la revalorización al día uno del presente mes y, por otro, redistribuir la masa global de las pensiones correspondientes a dicha fase, dando una especial prioridad a las pensiones de Viudedad y de Gran Invalidez."

---

atención a las pensiones más modestas, lo que llevó a perfilar, mediante la Orden de 2 de junio, los criterios interpretativos de la revalorización.

Las pensiones causadas con arreglo a la normativa anterior se mejoran en la misma medida por la Orden del Ministerio de Trabajo de 24/01/1978.

Puede afirmarse que por primera vez se excepciona la norma legal reguladora de la revalorización, el art. 92 TRLGSS 1974, en este caso, y los criterios que rigen la misma no son los indicadores que la Ley señala, sino fruto de un acuerdo político, los denominados Pactos de la Moncloa, de 25 de octubre de 1977, en primer término, y, en segundo lugar, de una moción del Pleno del Congreso que el Gobierno acepta.

La revalorización abandona los porcentajes unitarios de los tres precedentes e inaugura un ciclo, no muy prolongado ni exento de algún paréntesis, de revalorizaciones por tramos de importes de una misma pensión. Se contemplan cuatro tramos posibles y se señalan porcentajes de revalorización decrecientes según aumenta su cuantía, para cada uno de ellos.

Los tramos y/o los porcentajes difieren atendiendo a la edad del pensionista, clase de pensión y régimen en el que se causa, con la particularidad en este caso, de que son las pensiones de los regímenes de trabajadores por cuenta propia y empleados de hogar los que tienen un mejor tratamiento en la revalorización de enero. Se reseña aquí la revalorización de los pensionistas con 65 años cumplidos.

Se centran, en definitiva, los recursos disponibles en la revalorización de las pensiones de menor importe. Por el contrario, los tramos que superan el SMI son objeto de un incremento muy limitado.

Revalorización:

A) Revalorización de pensiones de regímenes de trabajadores por cuenta ajena (salvo empleados de hogar)[33]:

[33] Los importes mensuales, devengados a partir de 1 de enero de 1978, de las prestaciones que se hayan causado, con anterioridad a dicha fecha, en el Régimen General y en los Especiales de la Minería del Carbón, de los Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, así como por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrarios y de Trabajadores del Mar, serán revalorizados mediante la aplicación a dichos importes de los incrementos que resulten

A.1) Pensiones de Jubilación y de Invalidez permanente total para la profesión habitual cuyos titulares tengan cumplidos los 65 años de edad en 31 de diciembre de 1977 y pensiones de Invalidez Permanente Absoluta cualquiera que sea la edad del titular.

A.1.1) Importes devengados a partir de 1 de enero de 1978.

Tramos	**Pesetas**	**Porcentajes de incremento**
Primero	Desde 1 hasta 9.300	13 %
Segundo	Desde 9.301 hasta 15.300	9 %
Tercero	Desde 15.301 hasta 21.300	5 %
Cuarto	Más de 21.300	1 %

A.1.2) Importes devengados a partir de 1 de mayo de 1978

Tramos	**Desde**	**Hasta**	**Porcentajes de incremento**
Primero.	1	10.800	4,0 %
Segundo.	10.801	14.800	3,0 %
Tercero.	14.801	18.800	2,0 %

de acuerdo con las tablas que para las distintas clases de prestaciones se recogen en el anexo I del Real Decreto (art. 2º y anexo 1).

Tramos	Desde	Hasta	Porcentajes de incremento
Cuarto.	Más de	18.800	1,0 %

B) Revalorización de pensiones de regímenes trabajadores por cuenta propia y empleados de hogar[34].

B.1) Pensiones de Invalidez Permanente Absoluta, cualquiera que sea la edad del titular y pensiones de Jubilación e Invalidez Permanente Total para la Profesión Habitual cuyos titulares tengan cumplidos los 65 años de edad en 31 de diciembre de 1977.

B.1.1) Importes devengados a partir de 1 de enero de 1978.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	Desde 1 hasta 7.700	18 %
Segundo	Desde 7.701 hasta 12.700	12 %
Tercero	Desde 12.701 hasta 17.700	6 %

[34] Los importes mensuales, devengados a partir de 1 de enero de 1978, de las prestaciones comprendidas en el artículo primero que se hayan causado, con anterioridad a dicha fecha, en los Regímenes Especiales de Escritores de Libros, Trabajadores Autónomos y Empleados de Hogar, así como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, serán revalorizados mediante la aplicación a dichos importes de los incrementos que resulten de acuerdo con las tablas que para las distintas clases de prestaciones se recogen en el anexo I del Real Decreto (art. 3º y anexo 1).

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Cuarto	Más de 17.700	1 %

B.1.2) Importes devengados a partir de 1 de mayo de 1978

Tramos	Desde	Hasta	Porcentajes de incremento
Primero.	1	10.800	4,0 %
Segundo.	10.801	14.800	3,0 %
Tercero.	14.801	18.800	2,0 %
Cuarto.	Más de	18.800	1,0 %

Mínimos mensuales aplicables a las prestaciones a partir de 1 de enero de 1978.

Es muy relevante el hecho de que las diferencias de los importes mínimos atendiendo al régimen en el que se causa la pensión, desaparece con efectos de 1 de mayo de 1978, tan sólo cuatro años después de la implantación de importes mínimos, y dos años desde su reconocimiento a trabajadores autónomos y empleados de hogar. También cabe destacar el esfuerzo económico que supuso situar los importes mínimos de las pensiones de jubilación de mayores de 65 años en el 73% del SMI.

Pensiones de jubilación de beneficiarios de regímenes de trabajadores por cuenta ajena (salvo empleados de hogar): 10.800 pesetas (64,909 €) para las pensiones de Jubilación y de Invalidez en el grado de Incapacidad Permanente Total cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de 65 años. El importe pasa a ser de 12.120 pesetas (72,843 €) a partir de 1 de mayo de 1978.

Pensiones de regímenes de trabajadores por cuenta propia (y empleados de hogar): 9.900 pesetas (59,5 €) para las pensiones de Jubilación o de Invalidez en el grado de Incapacidad Permanente Total cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de 65 años. El importe pasa a ser de 12.120 pesetas (72,843 €) a partir de 1 de mayo de 1978.

- El importe del SMI en 1978 es, desde 1 de abril, de 16.440 pesetas (98,81 €) y, desde 1 de octubre, de 18.000 pesetas (108,18 €)
- La tasa de variación interanual del IPC en 1978 fue del 16,5%.

9. Revalorización 1979

Real Decreto 177/1979, de 2 de febrero, sobre revalorización de pensiones.

Se aplica a las pensiones causadas, con anterioridad al 1 de enero de 1979, con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974 (art. 1).[35]

[35] Las pensiones causadas con cargo a la normativa anterior se mejoran en la misma medida por Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de febrero de 1979.

La exposición de motivos del RD atiende al mandato legal, el art. 92 TRLGSS 74 (sin citarlo) con referencia expresa a uno de los indicadores: la evolución previsible de los salarios.

Se retoma el criterio revalorizador de 1976 y 1977, contemplando un porcentaje aplicable a todas las pensiones que palió en gran medida el incremento de precios al consumo de 1979. La exposición de motivos lo justifica aludiendo a la atención extraordinaria que se ha prestado en las últimas revalorizaciones a las pensiones mínimas del Sistema y a la homologación de estas con el Régimen General.

No parece un argumento de peso. La opción de los poderes públicos al regular importes mínimos de pensiones obedece al propósito de garantizar un nivel de subsistencia y ese objetivo requiere ineludiblemente, de una actualización de los importes de acuerdo con, al menos, el incremento del coste de la vida pues, en caso contrario, no se cumple con la finalidad prevista. Como ya se ha apuntado con anterioridad, desde la perspectiva constitucional (art. 50), la revalorización, en el caso de las pensiones mínimas, no obedece sólo al mandato de actualización sino también al de adecuación.

Este plus o causa adicional para la revalorización de los importes mínimos respecto del mantenimiento del poder adquisitivo, predicable de las pensiones en general, justifica un mejor tratamiento en la actualización de los importes mínimos, pero no se aviene a soluciones contrarias, como lo es justificar un incremento proporcional de todas las pensiones por el mejor tratamiento de los importes mínimos en anteriores ejercicios.

Además, la primera de las revalorizaciones de 1976 compatibilizó incremento proporcional y mejor tratamiento de los importes mínimos[36].

Cabe recordar que el 1 de marzo de 1979 se celebraron elecciones generales en nuestro país.

[36] Consistió en un incremento proporcional del 14 % y éste vino acompañado de una subida del importe mínimo de las pensiones de jubilación con 65 años bien que, para pensiones de trabajadores por cuenta ajena, del 115 %.

Revalorización: Las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, causadas con anterioridad al 1 de enero de 1979, se revalorizarán en un 14%.

Las prestaciones que se hayan causado entre el 1 de mayo de 1978 y el treinta y 1 de diciembre de 1978, ambos inclusive, se revalorizarán en tantas octavas partes de una cantidad equivalente a la revalorización que corresponda, como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de enero de 1979, ambos exclusive (arts. 1 y 2).

Mínimos. En idéntico porcentaje se incrementarán los mínimos mensuales establecidos en el Real Decreto 1139/1978, de 2 de junio (art. 1). Para la pensión de jubilación con 65 años cumplidos de los trabajadores por cuenta ajena se concreta en 13.620 pesetas (81,858 €) (anexo RD 47/80, de 11 de enero).

- El importe del SMI en 1979, a partir de 1 de abril es de 19.200 pesetas (115,39 €) y a partir de 1 de octubre de 1979 es de 20.760 pesetas (124,41 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1979 fue del 15,6%.

10. Revalorización 1980

Real Decreto 47/1980, de 11 de enero, sobre revalorización y mejora de pensiones.

Se aplica a las pensiones de los regímenes internos del Sistema (esto es, todos salvo los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado) causadas con anterioridad al 1 de enero de 1980 (art. 1).

Por primera vez se unifica la regulación de la actualización de las pensiones del sistema (revalorización) y de las causadas con arreglo a la legislación anterior a la Ley 24/1972 (mejora)[37].

Tras el paréntesis del año anterior, se regresa a la revalorización por tramos, excluyendo de actualización los importes que exceden del 350% de la pensión mínima de jubilación para mayores de 65 años. El preámbulo del RD parece querer señalar el camino a seguir[38].

Desaparece la revalorización prorrateada de las pensiones causadas en el periodo inmediato contemplada en los años precedentes.

Revalorización: (Art. 2º) Los importes mensuales devengados a partir de 1 de enero de 1980, de las prestaciones comprendidas en el artículo primero, serán revalorizados o mejorados de acuerdo con los siguientes tramos:

- Desde 1 hasta 31.800 pesetas (191,12 €): 12,6%

- Desde 31.801 (191,12 €) hasta 55.650 pesetas (334,46 €): 8%

[37] Cumplida en anteriores revalorizaciones y mejoras la exigencia legal y social de atención preferente a las pensiones de menor cuantía, habiéndose llegado a la igualación de los mínimos de las pensiones de la misma naturaleza de los distintos Regímenes, con protección también más destacada por razón de edad, el presente Real Decreto, por razones de oportunidad, se extenderá no sólo a la revalorización, sino también a la mejora de pensiones, por tener idéntico tratamiento. (Exposición de motivos del RD).

[38] *"(...) se ha tendido a aumentar en una mayor proporción a las pensiones más bajas, de forma que su porcentaje de incremento es notablemente más elevado, para lo cual no se mejora el exceso de las pensiones sobre el trescientos cincuenta por ciento de la cuantía de la pensión mínima que se establece en el presente Real Decreto, señalándose así una tendencia hacia lo que en el futuro debe constituir el marco dentro del cual deberán moverse las pensiones futuras".*

Mínimos: Los mínimos vuelven a experimentar un incremento superior al de las pensiones, en este caso de un 15%.

En el caso de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, el importe mínimo es de 15.900 pesetas (95,561 €) (art. 9º y anexo).

- Este incremento se ajusta prácticamente a la evolución del IPC en 1980.
- El importe del SMI en 1980 (1 de junio) es de 22.770 pesetas (136,65 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1980 fue del 15,2%.

11. Revalorización 1981

Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del Sistema de la Seguridad Social

Se aplica a las pensiones de los regímenes internos del Sistema causadas con anterioridad al 1 de enero de 1981 (art. 1).

Sigue el esquema de la precedente, pero no reincide en privar de incremento a ninguno de los tramos, que se cuantifican en función del importe mínimo de la pensión de jubilación de mayores de 65 años (el del año precedente). El primer tramo comprende hasta dicho importe; el segundo abarca desde el importe mínimo hasta el doble del mismo; y el tercero integra a las pensiones cuyo importe exceda del duplo del importe mínimo[39].

[39] El Real Decreto garantiza unos niveles mínimos de pensiones que suponen un incremento del quince por ciento, notablemente superior al incremento medio; pero el mismo porcentaje se aplica a los tramos de todas las pensiones coincidentes con dicho nivel mínimo; las pensiones comprendidas entre la mínima y el doble de ésta obtienen una actualización que conserva su proporcionalidad y mantiene su capacidad

Revalorización: (Art. 2º) Los importes mensuales de las prestaciones que se devenguen a partir del 1 de enero de 1981 serán revalorizados o mejorados mediante la aplicación de la siguiente escala de porcentajes:

- Desde 1 hasta 15.900 pesetas (95,561 €): 15%

- Desde 15.901 (95,561 €) hasta 31.800 pesetas (191,12 €): 7%

- Desde 31.801 pesetas (191,12 €): 4%

Mínimos: Los importes mínimos experimentan un incremento del 15%, ligeramente superior a la variación interanual del IPC. En el caso de la pensión de jubilación con 65 años el importe mínimo es de 18.300 pesetas (109,985 €), para todos los regímenes del Sistema (art. 7 º y anexo).

- El importe del SMI en 1981 (1 de abril) es de 25.720 pesetas (153,98 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1981 fue del 14,4%.

12. Revalorización 1982.

adquisitiva. Por ultimo. para poder conseguir los anteriores propósitos, se impone sacrificar en parte la proporcionalidad del incremento de las pensiones del tercer tramo, superiores al doble de la mínima, aunque en todo caso, obtienen aumentos absolutos superiores a las pensiones más bajas.

Real Decreto 3218/1981, de 29 de diciembre, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Se aplica a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1982 (art. 1º).

El preámbulo del RD invoca formalmente los arts. 92 y DF 3ª TRLGSS y la Ley de Presupuestos como marco legal de la revalorización, pero a continuación identifica el origen de esta, que es el Acuerdo Nacional sobre el Empleo suscrito el 9 de junio de 1981, bajo la presidencia de Leopoldo Calvo Sotelo y firmado por el Gobierno, la CEOE y los sindicatos CCOO y UGT. Nos encontramos, en definitiva, ante la segunda excepción al marco legal de revalorización, tras la doble revalorización de 1978. El Acuerdo determina que la tasa de revalorización de pensiones en el Sistema de la Seguridad Social será del 10% y que los criterios para la distribución de este incremento global serán los utilizados en la revaloración aprobada para 1981.

Revalorización: Los importes mensuales de las prestaciones que se devenguen a partir del 1 de enero de 1982 serán revalorizados mediante la aplicación de la siguiente escala de porcentajes:

- Desde 1 hasta 18.300 pesetas (109,98 €): 11%

- Desde 18.301 (109,98 €) hasta 36.600 pesetas (216,36 €): 5%.

- Desde 36.601 pesetas (216,36 €): 3**%**

Se sigue el sistema de revalorización por tramos. Como en el ejercicio precedente, los tramos se determinan en función del importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos del año precedente (18.300 €).

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos es de 20.315 pesetas (122,096 €), lo que supone un incremento del 11%.

- El importe del SMI en 1982 es de 28.440 pesetas (170,93 €).
- La pérdida de poder adquisitivo fue más acentuada que en años anteriores, incluso en el caso de los importes mínimos, que se quedaron a tres puntos del incremento de los precios.
- La tasa de variación interanual del IPC en 1982 fue del 14%.

13. Revalorización 1983

Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1983 (art. 1º).

El RD se promulga cuando todavía no se han aprobado los Presupuestos Generales del Estado, al haberse celebrado las elecciones generales el 28 de octubre de 1982. Su preámbulo no hace referencia al marco legal de revalorización y anuncia una ley que nunca verá la luz: "*la anunciada Ley de Revalorización de Pensiones que figura en el Programa del Gobierno, tendente a lograr el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones, hace*

presumir que la mejora que ahora se dispone por el presente Real Decreto será la última no sometida a criterios de revalorización automática en base a índices de incremento predeterminados".

Puede decirse que esa promesa electoral se ha cumplido efectivamente, cuarenta años después, por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre (TOL8.704.718)

El Gobierno justifica el criterio seguido en argumentos de naturaleza económica, que responden a los indicadores del art. 92 TRLGSS 1974, pero, fundamentalmente al desfase producido en 1982 entre incremento de las pensiones y el de los precios, *que "es preciso compensar ahora en relación con aquellas pensiones de cuantía mínima, y las más próximas a ellas, dado su verdadero carácter de pensiones de subsistencia, pensiones estas últimas que, de otro lado, y por un deterioro del propio Sistema que habrá que corregirse con medidas de más profundo alcance y de necesaria concertación social, alcanzan a la inmensa mayoría de los pensionistas de nuestra Seguridad Social".*

El instrumento elegido para ese fin es regresar a los incrementos lineales de las primeras revalorizaciones, que habían desaparecido de nuestro ordenamiento en 1976 cuando la finalidad perseguida se podía atender con una revalorización por tramos como en 1981 y 1982.

La subida lineal se modula en función de las distintas clases de pensiones y la edad del pensionista. Se recoge aquí la que corresponde a las pensiones de jubilación cuando el beneficiario haya cumplido los 65 años.

Revalorización: Art. 2. 1. Los importes mensuales de las prestaciones de jubilación que se devenguen a partir del 1 de enero de 1983, serán revalorizadas o mejorados mediante el incremento, por cada mensualidad de pensión, de las siguientes cantidades:

- 3.250 pesetas (19,533 €), cuando el beneficiario tenga cumplidos 65 años.

- 2.845 pesetas (17,099 €), si el beneficiario es menor de 65 años.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos es de 23.565 pesetas (141,629 €), lo que supone un 16% de incremento, superior a la variación interanual del IPC del ejercicio.

- El importe del SMI en 1983 es de 32.160 pesetas (193,29 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1983 fue del 12,2%.

14. Revalorización 1984

Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1984.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1984 (art. 1º).

El RD invoca en su preámbulo el art. 92 y la DT 3ª TRLGSS como marco legal de la revalorización y la previsión de la Ley de Presupuestos, que prevé un incremento medio de las pensiones en un 9%. Esta previsión se traduce en una nueva fórmula, en la que la revalorización de una misma pensión con distintos porcentajes según tramos de su importe[40], se sustituye por distintos incrementos de acuerdo con el tramo de importes en el que esté comprendida la cuantía de la pensión.

[40] Revalorizaciones de 1978, 1980, 1981 y 1982.

Con todo, la novedad más reseñable de este año es que se introduce el límite máximo de pensión, que se fija en un importe que supone el 450% del SMI.

Revalorización: Art. 2. Para la revalorización de las pensiones que se devenguen a partir del 1 de enero de 1984 y no sean concurrentes con otras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

i. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 70.000 pesetas (420,70 €) mensuales, se revalorizarán en un 8%.

ii. Las pensiones de cuantía superior a 70.000 pesetas mensuales y que no excedan de 187.950 pesetas, se revalorizaran incrementándolas en 5.600 pesetas (33,65 €) mensuales sin que, en ningún caso por aplicación de la revalorización, puedan ser superiores a 187.950 pesetas mensuales.

iii. Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizaran.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos es de 26.160 pesetas (157,225 €), lo que implica un 11% de incremento.

- El importe del SMI en 1984 es de 34.740 pesetas (208,79 €).
- El límite de importe que se fija para la revalorización porcentual, el doble del SMI excede con creces del importe medio de pensión de jubilación en 1984. La cuantía lineal supone, en el caso de pensiones que alcancen el triplo del SMI un 5% de incremento y un 3% en el caso de las pensiones más elevadas. Las pensiones que excedan del límite máximo no se revalorizan, regla ésta que se mantiene invariable a lo largo de los años.
- La tasa de variación interanual del IPC en 1984 fue del 9%.

15. Revalorización 1985

Real Decreto 43/1985, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1985.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1985 (art. 1º).

La fórmula revalorizadora es la introducida el año anterior, pero con alguna matización. El fundamento legal de la misma vuelve a ser las previsiones de la LGSS y la Ley de Presupuestos del ejercicio, pero también el Acuerdo Económico Social, de 6 de junio de 1984, suscrito por el Gobierno, UGT y las asociaciones empresariales. En materia de revalorización de pensiones contemplaba un compromiso de incremento del 7%, de acuerdo con la inflación prevista, *con cláusula de revisión si se desvían las previsiones económicas.* Este compromiso, sin embargo, no se hizo efectivo, por lo que cabe considerar que no llegó a exceptuarse el marco legal de la revalorización.

El RD introduce una fórmula para evitar que la aplicación del porcentaje de incremento a las pensiones cercanas al límite previsto supusiera que éstas llegaran a alcanzar una cuantía superior a las sujetas a incremento lineal cercanas al límite inferior de su aplicación.

La revalorización porcentual sigue afectando a las pensiones que no superen el 200% del SMI, importe muy superior al de la pensión media de jubilación, pero la cuantía de incremento de las pensiones que lo superen se reduce considerablemente respecto del año anterior. Una pensión cuya cuantía coincida con el triplo del SMI se revaloriza en un porcentaje del 1,8%, frente al 5% del año anterior.

Revalorización: Art. 2. Para la revalorización de las pensiones que se devenguen a partir del 1 de enero de 1985 y no sean concurrentes con otras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

I. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 75.000 pesetas mensuales (450,759 €) se revalorizarán en un 7%.

II. No obstante, lo establecido en el párrafo precedente, las pensiones cuya cuantía este comprendida entre 71.964 (432,512 €) y 75.000 pesetas (450,759 €) solo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 77.001 pesetas (462,785 €).

III. Las pensiones de cuantía superior a 75.000 pesetas (450,759 €) y que no excedan de 187.950 pesetas (1129,602 €) se revalorizaran incrementándolas en 2.000 pesetas (12,02 €) mensuales, pero sin que en ningún caso puedan resultar superiores a 187.950 pesetas mensuales (1129,602 €).

IV. Las pensiones que excedan de 187.950 mensuales (1129,602 €) no se revalorizaran.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos es de 29.000 pesetas (174,29 €). El incremento con relación al año anterior es del 11%.

- El importe del SMI en 1985 es de 37.170 pesetas (223,4 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1985 fue del 8,2%.

II. Periodo. Desde la Ley 26/1985, de 31 de julio hasta la reforma del art. 48 TRLGSS 1994 por los arts. 11.1 y 2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio (*Tol 145.612*).

La nueva regulación, que se aplica sólo a las pensiones causadas bajo la misma, supone que transitoriamente convivan dos sistemas de revalorización, atendiendo a la legislación con arreglo a la cual se causan las pensiones[41]. Formalmente llegan a convivir durante todo el periodo el sistema tradicional de revalorización y el introducido por la Ley 26/1985 aplicable a las pensiones causadas con arreglo ésta[42]. En la práctica esta situación se prolonga sólo durante cuatro años.

El incremento del IPC se configura en la Ley 26/1985 como el elemento único de revalorización, pero, como ya se apuntó anteriormente, con limitaciones, pues se toma en consideración la inflación prevista y no la real y no se compensan, salvo en el caso de los importes mínimos, las posibles desviaciones.

La DA 5ª de la norma dispone que las desviaciones que pudieran producirse serán tenidas en cuenta en el año siguiente para mejorar todas las pensiones del sistema inferiores al SMI, pero dicha fórmula no garantiza la compensación plena, como habrá ocasión de comprobar en 1988 y 1989.

Desparecen de la norma, para las nuevas pensiones, los restantes criterios que debían tenerse en cuenta según la regulación previa (elevación del nivel medio de los salarios, evolución general de la economía y posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social).

[41] Esta situación ya se había vivido anteriormente, en el caso de las pensiones causadas con arreglo a la Ley de Seguridad Social y las causadas de acuerdo con el régimen legal previo.

[42] Así resulta de la regulación legal, art.4 de la Ley 26/1985 en relación con el art 92 TRLGSS 74 y art. 48.2. TRLGSS 1994, aunque en la práctica se unifica el criterio revalorizador a partir de 1990.

16. Revalorización 1986

Real Decreto 42/1986, de 10 de enero, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social en el ejercicio de 1986.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1986 (art. 1º).

Es la primera que se produce tras la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y, como se ha señalado, plasma dos sistemas de revalorización.

Este nuevo criterio legal de revalorización va a convivir durante cuatro años con el anterior.

Puede constatarse que para los importes de pensión que no superen el doble del SMI, la revalorización tiene un mismo alcance, pero, a partir de dicha cuantía, progresivamente, es más favorable el nuevo sistema.

El IPC previsto, el 8%, constituye la revalorización *media* de las pensiones causadas por la legislación anterior. El preámbulo del RD hace también referencia a la necesidad de dar cumplimiento, tras la entrada de nuestro país en la Unión Europea, al art. 50 del reglamento 1408/71: 2*asignación de un complemento cuando la suma de las prestaciones debidas con arreglo a legislaciones de distintos Estados miembros no alcance el mínimo establecido en la legislación del Estado en cuyo territorio resida el beneficiario"*.

Revalorización: Art. 2. Para la revalorización de las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1986 y no sean concurrentes con otras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A. *Pensiones reconocidas según la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio.*

Primera. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 37.170 pesetas (223,39 €) mensuales se revalorizarán en un 8,3%.

Segunda. Las pensiones cuya cuantía este comprendida entre 37.171 y 37.273 pesetas mensuales se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 40.256 pesetas.

Tercera. Las pensiones cuyo importe sea superior a 37.273 (223,41 €) y no excedan de 80.000 pesetas mensuales se revalorizarán en un 8%.

No obstante, lo establecido en el párrafo precedente, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 77.778 y 80.000 pesetas (480.80 €) solo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 84.001 pesetas.

Cuarta. Las pensiones de cuantía superior a 80.000 pesetas y que no excedan de 187.950 pesetas se revalorizaran incrementándolas en 4.000 pesetas (24,94 €) mensuales, pero sin que en ningún caso puedan resultar superiores a 187.950 pesetas (1.129,6 €) mensuales.

Quinta. No obstante, lo dispuesto en las normas primera y segunda de este artículo, las pensiones causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1984 cuya cuantía no exceda de 37.273 pesetas mensuales se revalorizarán un 8%.

Se contemplan tres incrementos distintos en función de los importes de las pensiones, dos porcentuales y uno lineal, más dos fórmulas correctoras de las disfunciones que provoca una aplicación rígida de la norma, así como un incremento menor de las pensiones causadas en el año inmediatamente anterior.

Los límites establecidos posibilitan una revalorización de acuerdo con el IPC previsto a la pensión media de jubilación.

Excepcionalmente, se limita la revalorización (un 8% en lugar del 8,3%) de las pensiones que no excedan de 37.273 pesetas causadas a partir de 1 de enero de 1984.

B. *Pensiones que se hayan causado con aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 26/1985, de 31 de julio.*

Se revalorizarán, de conformidad con lo establecido en su artículo 4º (IPC previsto para el año de la revalorización), en un 8%, pero sin que en ningún caso puedan resultar superiores a 187.950 pesetas mensuales (1129,6 €).

Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizan.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 32.560 pesetas (195,69 €).

- El importe del SMI en 1986 es de 40.140 pesetas (241,25 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1986 fue del 8,3%.

17. Revalorización 1987

Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1987 (art. 1º).

Se contempla un doble sistema de revalorización que, para las pensiones causabas bajo el amparo de la ley anterior se concreta en un incremento medio del 5%, y para todas las de la nueva ley en un 5%, IPC previsto para el ejercicio. Todas las pensiones inferiores al SMI (de 1986) son objeto de un incremento del 6%, al amparo de la DA 5ª de la Ley 26/1985, para compensar el incremento del IPC del año anterior, superior al previsto.

Como el año anterior, para las pensiones causadas con arreglo a la legislación previa, se contemplan tres incrementos distintos en función de los importes de las pensiones, dos porcentuales y uno lineal, más dos fórmulas correctoras de las disfunciones que provoca una aplicación rígida de la norma. Como novedad, el mayor incremento de las pensiones cuya cuantía fuera inferior al SMI, salvo para las que se hayan causado en el año inmediatamente anterior.

Este mayor incremento de las pensiones de cuantía inferior al SMI también se contempla, con la misa restricción, a las pensiones causadas con arreglo a la Ley 26/1985, que se revalorizan, en los demás casos, de acuerdo con el IPC previsto. Lo que no se contempla es un abono complementario por el efecto del desvío de la inflación en la pensión abonada en el ejercicio anterior.

Revalorización: Art. 2. 1. La revalorización de las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1987 y no concurrentes con otras, se ajustará a las siguientes normas:

A. *Pensiones reconocidas según la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio:*

Primera. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 40.140 pesetas (241,24 €) mensuales, se revalorizarán en un 6%.

Segunda. Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 40.141 y 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 42.548 pesetas.

Tercera. Las pensiones cuyo importe sea superior a 40.522 pesetas y no excedan de 84.000 (504,85 €), se revalorizarán en un 5%.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 82.859 y 84.000 pesetas solo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 87.001 pesetas.

Cuarta. Las pensiones de cuantía superior a 84.000 pesetas y que no excedan de 187.950 pesetas (1129,6 €) mensuales, se revalorizaran incrementándolas en 3.000 pesetas mensuales.

Quinta. No obstante, lo dispuesto en las normas primera y segunda, las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1985, cuya cuantía no exceda de 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 5%.

B. Pensiones reconocidas al amparo de la Ley 26/1985, de 31 de julio:

Primera. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 40.140 pesetas mensuales (241,24 €), se revalorizarán en un 6%.

Segunda. Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 40.141 pesetas mensuales y 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 42.548 pesetas mensuales.

Tercera. Las pensiones cuya cuantía sea superior a 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 26/1985, de 31 de julio (inflación prevista), en un 5%.

Cuarta. No obstante, lo dispuesto en las normas primera y segunda, las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1985, cuya cuantía no exceda de 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 5%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizaran.

Es el tercer año que el límite máximo de pensión no se actualiza desde su implantación en 1984.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 35.165 pesetas (211,34 €).

- El importe del SMI en 1987 es de 42.150 pesetas (253,33 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1987 fue del 4,6%.

18. Revalorización 1988

Real Decreto 1593/1987, de 23 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1988.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1988 (art. 1º).

Sigue el mismo esquema de la del año anterior: incremento superior para las pensiones inferiores al SMI y menor incremento de las causadas en el año inmediatamente anterior, reglas aplicables a todas las pensiones.

Para las pensiones causadas con arreglo a la legislación anterior, se contemplan tres incrementos distintos en función de los importes de las pensiones, dos porcentuales y uno lineal, más dos fórmulas correctoras de las disfunciones que provoca una aplicación rígida de la norma. Las causadas con arreglo a la le Ley 26/1985 cuya cuantía sea superior al SMI se revalorizan de acuerdo con la inflación prevista para el ejercicio, el 4%.

Para todas las pensiones se contempla un incremento de las pensiones cuya cuantía fuera inferior al SMI, salvo para las que se hayan causado en el año inmediatamente anterior.

Cabe destacar los muy superiores incrementos de los importes mínimos de las pensiones y la no actualización del límite máximo de pensión.

Revalorización: Art. 2,1. La revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del art. 1.º, causadas con anterioridad al 1 de enero de 1988 y no concurrentes con otras, se ajustará a las siguientes normas:

A. *Pensiones reconocidas según la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio:*

Primera. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 42.150 pesetas (253.32 €) mensuales se revalorizarán en un 5%.

Segunda. Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 42.151 y 42.555 pesetas mensuales se revalorizarán en la cuantía necesaria para

que la pensión resultante alcance el importe de 44.258 pesetas mensuales.

Tercera. Las pensiones cuyo importe mensual sea superior a 42.555 pesetas y no excedan de 84.000 pesetas se revalorizarán en un 4%.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 83.174 y 84.000 pesetas (504.85 €) mensuales se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 86.501 pesetas mensuales.

Cuarta. Las pensiones de cuantía superior a 84.000 pesetas y que no excedan de 187.950 pesetas (1.129,60 €) mensuales se revalorizarán incrementándolas en 2.500 pesetas mensuales.

Quinta. No obstante, lo dispuesto en las normas primera y segunda, las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1986, cuya cuantía no exceda de 42.150 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 4%.

B. Pensiones reconocidas al amparo de la Ley 26/1985, de 31 de julio:

Primera. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 42.150 pesetas (253,32 €) mensuales se revalorizarán en un 5%.

Segunda. Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 42.151 y 42.555 pesetas mensuales se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 44.258 pesetas mensuales.

Tercera. Las pensiones cuya cuantía sea superior a 42.555 pesetas mensuales se revalorizarán en un 4%.

Cuarta. No obstante, lo dispuesto en las normas primera y segunda, las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1986, cuya cuantía no exceda de 42.150 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 4%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 187.950 pesetas, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 38.000 pesetas (228,38 €).

- El importe del SMI en 1988 es de 44.040 pesetas (264,69 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1988 fue del 5,8%.

19. Revalorización 1989

Real Decreto 1584/1988, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1989.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1989 (art. 1º).

Sigue la estela de los dos precedentes, contemplando una revalorización media del índice previsto de inflación para las pensiones causadas con arreglo a la legislación anterior, con tres tramos por importes, dos porcentuales y uno

lineal. Las causadas con arreglo a la Ley 26/1985 se incrementan de acuerdo con el IPC previsto.

Todas las pensiones de cuantía inferior al SMI son objeto de un mayor incremento que no llega a compensar el desfase inflacionario sufrido el año precedente. En este caso, con carácter general, sin que rija la exclusión contemplada en las dos revalorizaciones precedentes, de las causadas en el año inmediatamente anterior.

Los importes mínimos de las pensiones vuelven a ser objeto de incrementos notablemente superiores.

El límite máximo de pensiones es objeto de incremento por primera vez, si bien en un porcentaje inferior (el 3%) al general, tras una pérdida de poder adquisitivo del 29,6% en los cuatro años precedentes.

Revalorización: Art. 2.1. La revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1989 y no concurrentes con otras, se ajustará a las siguientes normas:

A. *Pensiones reconocidas según la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio:*

Primera. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 44.040 pesetas (264,69 €) mensuales, se revalorizarán en un 4,5%.

Segunda. Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 44.041 y 44.252 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 46.022 pesetas mensuales.

Tercera. Las pensiones cuyo importe mensual sea superior a 44.252 pesetas (265,95 €) y no excedan de 84.000 pesetas (504,85 €) se revalorizarán en un 4%.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 83.654 y 84.000 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 87.001 pesetas mensuales.

Cuarta. Las pensiones de cuantía superior a 84.000 pesetas (504,85 €) y que no excedan de 193.600 pesetas (1.163,55 €) mensuales, salvo lo señalado en el número 2 de este artículo, se revalorizarán incrementándolas en 3.000 pesetas (18,03 €) mensuales.

B. Pensiones reconocidas al amparo de la Ley 26/1985, de 31 de julio:

Primera. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 44.040 pesetas (264,69 €) mensuales, se revalorizarán en un 4,5%.

Segunda. Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 44.041 (264,69 €) y 44.252 pesetas (265,95 €) mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 46.022 pesetas (276,59 €) mensuales.

Tercera. Las pensiones cuya cuantía sea superior a 44.252 pesetas (265,95 €) mensuales, se revalorizarán en un 4%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitada a la cantidad de 193.600 pesetas (1.163,55 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho o no a percibir 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso, las pagas extraordinarias a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada, respectivamente, a 2.710.400 pesetas en cómputo anual.

Las pensiones que excedan de 193.600 pesetas (1.163,55 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 41.420 pesetas (248,93 €).

- El importe del SMI en 1989 es de 46.680 pesetas (280,56 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1989 fue del 6,9%.

20. Revalorización 1990

Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1990.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1990 (art. 1º).

Se unifica en la práctica y de futuro el criterio de revalorización que afectará por igual a todas las pensiones con independencia de la legislación bajo la que se hayan causado. Con independencia de ello, se excepciona el marco legal de la revalorización, que es fruto de un acuerdo del Gobierno de la Nación con las organizaciones sindicales (Ley 4/1990, de 29 de junio, TOL662.702, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, artículo 42.3).

Se deja de lado la previsión de la Ley 26/1985 y las pensiones se revalorizan en distintos porcentajes según el tramo de cuantías en el que estén comprendidas. Se contemplan tres tramos con distintos porcentajes decrecientes y fórmulas correctoras para los importes próximos al límite superior de los mismos.

Revalorización: Art. 2.1. La revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1990, y no concurrentes con otras, se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Las pensiones cuya cuantía no exceda de 46.680 pesetas (280,55 €) mensuales, se revalorizarán en un 9%.

Segunda. Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 46.681 (280,55 €) y 47.111 pesetas (283,14 €) mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 50.881 pesetas (305,80 €) mensuales.

Tercera. - Las pensiones cuyo importe mensual sea superior a 47.111 pesetas (283,14 €) y no excedan de 87.000 pesetas (522,88 €) se revalorizarán en un 8%.

Cuarta. - Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 87.001 (522,88 €) y 87.812 pesetas (527,76 €) mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 93.960 pesetas (564,71 €) mensuales.

Quinta. - Las pensiones de cuantía superior a 87.812 pesetas (527,76 €) y que no excedan de 207.152 pesetas (1.245 €) mensuales, salvo lo señalado en el número 2 de este artículo, se revalorizarán en un 7%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 207.152 pesetas (1.245 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho o no a percibir 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso, las pagas extraordinarias a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada, respectivamente, a 2.900.128 pesetas en cómputo anual.

Las pensiones que excedan de 207.152 pesetas mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El incremento del importe máximo de pensión es del 7% y se entiende que comprende 14 mensualidades, de tal forma que, si sólo se perciben 12 pagas de pensión, el importe mensual a percibir puede superar el señalado como límite mensual.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 47.010 pesetas (282,53 €).

- El importe del SMI en 1990 es de 50.010 pesetas (300,57 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1990 fue del 6,5%.

21. Revalorización 1991

Real Decreto 1670/1990, de 28 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1991.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1991 (art. 1º).

Es el segundo año consecutivo que se excepciona el régimen legal de revalorización. Se contempla un único porcentaje para todas las pensiones que

es fruto de un acuerdo gobierno / sindicatos y no de lo previsto en la Ley 26/1985[43].

El importe máximo de pensión se revaloriza en el mismo porcentaje. Se contemplan incrementos superiores a este porcentaje único para algunos importes mínimos de pensiones (los de las pensiones de viudedad), no así en el caso de los mínimos de la pensión de jubilación.

Revalorización: Art. 2.º 1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1991 y no concurrentes con otras, se revalorizarán en el 6,7%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 221.032 pesetas (1328 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho o no a percibir 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso, las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada, respectivamente, a 3.094.448 pesetas (18.598,007 €) en cómputo anual.

Las pensiones que excedan de 221.032 pesetas (1328 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 50.160 pesetas (301,468 €).

- El importe del SMI en 1991 es de 53.250 pesetas (320,04 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1991 fue del 5,5%.

[43] Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, artículo 42.3.

22. Revalorización 1992

Real Decreto 2/1992, de 10 de enero, sobre revalorización de Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras Prestaciones de Protección Social Pública para 1992.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1992 (art. 1º).

Se excepciona una vez más el régimen legal de revalorización y por primera vez se determina en función de la inflación real del año anterior (referido al mes de noviembre). El porcentaje es el mismo para todas las pensiones. También para el importe máximo y el importe mínimo de la pensión de jubilación de mayores de 65 años con cónyuge a cargo.

Revalorización: Art. 2.1. l. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1992 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 5,7%. (IPC real entre noviembre de 1990 y noviembre de 1991).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 233.631 pesetas (1.404,157 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que, excedan de 233.631 pesetas (1.404,157 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 53.020 pesetas (318,657 €).

- El importe del SMI en 1992 es de 56.280 pesetas (338,28 €)

- La tasa de variación interanual del IPC en 1992 fue del 5,3%.

23. Revalorización 1993

Real Decreto 6/1993, de 8 de enero, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1993.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1993 (art. 1º).

Es el cuarto año consecutivo en el que se excepciona el régimen legal de revalorización. Al igual que en 1992, la revalorización se determina en función de la inflación real del año anterior (referido al mes de noviembre). El porcentaje es el mismo para todas las pensiones.

Revalorización: Art. 2.1**.** l. Las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1993 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 5,1 % (IPC real entre noviembre de 1991 y noviembre de 1992).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 245.546 pesetas (1.475,761 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que, excedan de 245.546 pesetas (1.475,761 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 55.725 pesetas (334,914 €).

- El importe del SMI en 1993 es de 58.530 pesetas (351,77 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1993 fue del 4,9%.

24. Revalorización 1994

Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1994.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1994 (art. 1º).

Es el quinto año en el que se excepciona (mejorándolo, como en los años precedentes) el régimen legal de revalorización. Si bien ésta se determina en función de la inflación prevista, la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, contiene, dentro de su título IV, una garantía de mantenimiento del poder adquisitivo para todas las pensiones: en el supuesto de que la evolución real del IPC durante 1994 superase las previsiones iniciales, habrían de efectuarse, en su momento y en relación con dicho ejercicio económico, las oportunas compensaciones en favor de los pensionistas de la Seguridad Social (que, efectivamente, se materializaron en el siguiente ejercicio). Asimismo, la desviación que se pudiera producir en las previsiones de inflación debería ser tenida en cuenta en la base de cálculo de la revalorización del siguiente año, como efectivamente aconteció.

Esta garantía permite calificar a la revalorización de excepcional, máxime en el contexto normativo en el que se produce. Los efectos de la inflación son paliados en su integridad[44].

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1994 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 3,5%. (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 1994). El porcentaje real de revalorización es del 4,4**%,** atendiendo al reajuste producido en 1995.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 254.140 pesetas (1.527,412 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 254.140 pesetas (1.527,412 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 57.680 pesetas (346,664 €).

- El importe del SMI en 1994 es de 60.570 pesetas (364,03 €)
- La tasa de variación interanual del IPC en 1994 fue del 4,3%, ligeramente inferior a la variación referida al mes de noviembre que contempla la norma.

25. Revalorización 1995

[44] Como ya se apuntó, la DA 5ª de la Ley 26/1985 contenía una limitada previsión correctora de las desviaciones, únicamente para las pensiones de cuantía inferior al SMI.

Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1995.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1995 (art. 1º).

Esta revalorización contiene aspectos a resaltar. La fórmula revalorizadora se ajusta a la previsión de la Ley 26/1985 (porcentaje en función de la inflación prevista), si bien dicho porcentaje se aplicará[45], en el caso de pensiones causadas antes de 1 de enero de 1994. sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 1993, incrementada en el 4,4%, es decir, en el porcentaje de evolución del IPC durante 1994.

No se contemplaban, en esta ocasión, garantías compensadoras de posibles desajustes. Sin embargo, con posterioridad, el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre (*Tol 291.406*), sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, tomará como base para aplicar la revalorización de 1996, la cuantía resultante de incrementar la vigente a 31 de diciembre de 1994 en el porcentaje del 4,4%, con lo que se garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo. Ello permite calificar también esta revalorización de excepcional.

Atendiendo a la previsión de la norma del año anterior, compensa a los pensionistas con un pago único por la diferencia entre la revalorización aplicada y la inflación real en el año anterior (la denominada coloquialmente por nuestros pensionistas *"paguilla"*) que se generalizará a partir de la Ley 24/1997, de 15 de julio (*Tol 145.612*), de consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social. El incremento del IPC que se considera es el que corresponde al mes de noviembre.

[45] De conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1995 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 3,5%. (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 1995). Dicho porcentaje se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 1993 incrementada en el 4,4%, es decir, en el porcentaje de evolución del IPC durante 1994, que superó el 3,5% previsto en la revalorización de 1994.

El incremento fue, en realidad, del 4,4%, atendiendo al reajuste producido en 1996.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 265.322 pesetas (1.594,617 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que, excedan 265.322 pesetas (1.594,617 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 60.220 pesetas (361,929 €).

- El importe del SMI en 1995 es de 62.700 pesetas (376,83 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1995 fue del 4,3%.

26. Revalorización 1996

Real Decreto 2/1996, de 15 de enero, sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para 1996.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1996 (art. 1º).

El proyecto de Ley de Presupuestos fue devuelto al Gobierno, lo que dio lugar a la promulgación del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

Se ajusta a las previsiones de la Ley 26/1985, en la medida que, si bien se atiende a los compromisos asumidos de mantenimiento del poder adquisitivo con relación a la revalorización previa, y los importes mínimos de las pensiones, no los contempla respecto de la propia, que se enuncia como un incremento porcentual en función del IPC previsto.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1996 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 3,5% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 1996). Dicho porcentaje se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 1994 incrementada en el 4,4%, es decir, en el porcentaje de evolución del IPC durante 1994, que superó el 3,5% previsto en la revalorización de 1995.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 276.996 pesetas (1.664,779 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan 276.996 pesetas (1.664,779 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 62.870 pesetas (377,856 €).

- El importe del SMI en 1996 es de 64.920 pesetas (390,18 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1996 fue del 3,2%.

27. Revalorización 1997

Real Decreto 6/1997, de 10 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1997.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1997 (art. 1º).

Puede decirse que se ajusta a las previsiones de la Ley 26/1985, marco legal revalorizador vigente, dado que, al ser la inflación real a noviembre de 1996 inferior a la prevista, no había lugar a matización alguna.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1997 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 2,6% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 1997).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 284.198 pesetas (1.708,64 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan 284.198 pesetas (1.708,64 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 64.505 pesetas (387,683 €).

- El importe del SMI en 1997 es de 66.630 pesetas (400,5 €).

- La tasa de variación interanual del IPC en 1997 fue del 2%.

III. Periodo. Desde la Ley 24/1997, de 15 de julio (TOL145.612), hasta el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo (*Tol 1.841.508*), cuyo art. 4.1 suspende la aplicación de los apartados 1.1 y 1.2 del art. 48 TRLGSS 1994 para el ejercicio 2011.

La nueva regulación contempla una revalorización de las pensiones contributivas en función del IPC previsto, como la Ley 26/1985, con una diferencia: si el IPC acumulado entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio al que corresponde la revalorización sea superior al previsto, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la correspondiente LPGE.

Se fía el alcance de la actualización a lo que las sucesivas leyes de presupuestos contemplen como *objetivo de inflación,* pero garantizando expresamente el abono compensatorio del desfase inflacionario de la diferencia en un pago único antes del 1 de abril del ejercicio posterior.

Cabe anticipar que, bajo la vigencia de este régimen legal, en los ejercicios en los que se produjo un desvío inflacionario, no se va a reproducir la situación vivida en 1994, año en el que se garantizó de forma plena el mantenimiento del poder adquisitivo de todas las pensiones porque el desvío de la inflación da lugar al percibo de una paga única compensatoria, pero no se tiene en cuenta en el cálculo de la revalorización siguiente.

Desaparece de la nueva redacción del art. 48 TRLGSS 1994, el apartado 3, a tenor del cual las desviaciones de inflación debían ser tenidas en cuenta para las pensiones de cuantía inferior al SMI.

El resto de las pensiones (no contributivas, SOVI) se revalorizarán atendiendo a los criterios de la antigua Ley 24/1972, que vuelven a aflorar, a modo de Guadiana, en nuestro derecho positivo.

28. Revalorización 1998

Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1998 (art. 1º).

Se contempla un mismo porcentaje de revalorización para todas las pensiones, contributivas y no contributivas, importes mínimos e importes máximos, de acuerdo con la evolución prevista del IPC. En el año precedente la inflación prevista fue superior a la inflación real por lo que no es preciso reajuste y abono complementario alguno.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1998 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 2,1% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 1998).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 290.166 pesetas (1.743,933 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan 290.166 pesetas (1.743,933 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 65.860 pesetas (395,827 €).

- El importe del SMI en 1998 es de 68.040 pesetas (408,93 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1998 fue del 1,4%.

29. Revalorización 1999

Real Decreto 5/1999, de 8 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1999.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1999 (art. 1º).

La situación era la misma que la del año precedente (la inflación prevista había sido superior a la real) y se contempla un mismo porcentaje de revalorización para todas las pensiones y para sus importes mínimos y máximos.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1999 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 1,8% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2000).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 303.960 pesetas (1.826,838 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan 303.960 pesetas (1.826,838 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 67.050 pesetas (402,979 €).

- El importe del SMI en 1999 es de 70.680 pesetas (416,32 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 1999 fue del 4,4%.
- La tasa de variación interanual a noviembre de 1999 fue del 2,7%.

30. Revalorización 2000

Real Decreto 2064/1999, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2000.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2000 (art. 1º).

Es la primera ocasión en la que, vigente la nueva regulación introducida por la Ley 24/1997, la inflación real supera a la prevista. El RD desarrolla lo previsto en la Ley 54/1999, de 29 de diciembre (*Tol 74.749*), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y sienta lo que va a ser la tónica habitual en años sucesivos: el reconocimiento de una paga adicional atendiendo a la diferencia entre la inflación real y la prevista, y un mejor tratamiento de los importes mínimos de las pensiones, que se incrementan en este ejercicio en un porcentaje que compensa con creces el desfase.

Las únicas pensiones que van a mantener el poder adquisitivo son las que no superan los importes mínimos. El preámbulo del RD asegura contemplar el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 1999, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida

entre la evolución real del IPC, referida al mes de noviembre, en el indicado ejercicio, y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado.

Sin embargo, de acuerdo con su art. 3º, la revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1999, no sobre el importe a 31 de diciembre de 1998 incrementado en el IPC real en 1999. Por ello, la paga complementaria *compensa* la pérdida de poder adquisitivo, pero no mantiene el poder adquisitivo de forma plena.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2000 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 1.8% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2000).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 295.389 pesetas (1.775,324 €), entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan 295.389 pesetas mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD contempla, a su vez, el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones en 2000, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio, referido al mes de noviembre (2,7%, muy superior a la interanual, la referida al mes de diciembre, que fue del 4,4%) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (1,8%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta con carácter general para el cálculo de la revalorización del año 2000, pero sí para los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 70.650 pesetas (424, 61€). El importe, en realidad, es de 433,36 € de acuerdo con el ajuste llevado a cabo en 2001.

- El importe del SMI en el año 2000 es de 70.680 pesetas (424,8 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 2000 fue del 4%.

31. Revalorización 2001

Real Decreto 3475/2000, de 29 de diciembre (TOL145.260), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2001.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2001 (art. 1º).

Sigue el esquema de la anterior, debiendo resaltarse que las previsiones de inflación fueron poco acertadas en la revalorización previa. Se reconoce una paga complementaria a todos los pensionistas y se incrementan los importes mínimos del ejercicio precedente de acuerdo con la inflación real. Se contemplan incrementos de todas las pensiones de acuerdo con la inflación prevista.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2001 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 2% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2001).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 316.422 pesetas (1.901,74 €) entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 316.422 pesetas (1.901,74 €) mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD, a su vez, contempla el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 2001, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio, referido al mes de noviembre (4,1%,) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta para el cálculo de la revalorización del año 2001, pero sí en los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 442,05 €. En realidad, el importe es de 445,07 € en virtud del ajuste producido en 2002.

- El importe del SMI en 2001 es de 72.120 pesetas (433,45 €).
- La tasa de variación interanual del IPC en 2001 fue del 2,7%.

32. Revalorización 2002

Real Decreto 1464/2001, de 27 de diciembre (TOL132.342), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2002

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2002 (art. 1º).

El RD sigue el esquema de los dos precedentes: paga complementaria atendiendo a la desviación inflacionaria; incremento de las pensiones mínimas según IPC real; y revalorización de acuerdo con el IPC previsto.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2002 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 2% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2002).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 1.953,10 €, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 1.953,10 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD contempla, a su vez, el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 2002, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio, referido al mes de noviembre (2,7%,) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta para el cálculo de la revalorización del año 2002, pero sí en los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 453,98 €. El importe, en realidad, es de 462,43 € en virtud del ajuste producido en 2003.

- El importe del SMI en 2002 es de 442,20 €.
- La tasa de variación interanual del IPC en 2002 fue del 4 %. (3,9% de noviembre a noviembre).

33. Revalorización 2003

Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre (TOL224.913), sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2003 (art. 1º).

La revalorización sigue la estela de los tres precedentes. La reiterada previsión inflacionaria del 2% provoca un desfase que se corrige en la forma ya señalada.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2003 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 2% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2003).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.029,27 €, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.029,27 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD, a su vez, contempla el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 2003, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio, referido al mes de noviembre, y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta para el cálculo de la revalorización del año 2003, pero sí en los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 471,68 €. El importe es, en realidad, de 475,38 de acuerdo con el ajuste producido en 2004.

- El importe del SMI en 2003 es de 451 €.
- La tasa de variación interanual del IPC en 2003 fue del 2,6% (2,8% de noviembre a noviembre).

34. Revalorización 2004

Real Decreto 2/2004, de 9 de enero (TOL331.177), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2004.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2004 (art. 1º).

Ninguna novedad respeto a los cuatro años anteriores. Continúan las previsiones inflacionarias del 2% (con un desfase en este caso inferior). Asimismo, se contemplan incrementos superiores en algunos importes mínimos, aunque no en los de las pensiones de jubilación de pensionistas con 65 años cumplidos.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2004 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 2%. (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2004).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.086,10 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que, excedan de 2.086,10 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD contempla, a su vez, el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 2004, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio, período noviembre de 2002 a noviembre de 2003 (2,8%, ligeramente superior al interanual diciembre a diciembre del 2,6%) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta para el cálculo de la revalorización del año 2004, pero sí para los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 484,89 €. El importe es, en realidad, de 492.02 € de acuerdo con el ajuste llevado a cabo en 2005.

- El importe del SMI en 2004 es de 460,5 €.
- La tasa de variación interanual del IPC en 2004 fue del 3,2%. (3,5% de noviembre a noviembre).

35. Revalorización 2005

Real Decreto 2350/2004, de 23 de diciembre (TOL518.903), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2005.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2005 (art. 1º).

Ninguna novedad respecto a las revalorizaciones precedentes, ni siquiera en la previsión inflacionaria del 2%. Cabe insistir en que los desfases reiterados

afectan al poder adquisitivo de las pensiones superiores a los importes mínimos, porque no se tienen en cuenta en la base de cálculo de la ulterior revalorización.

Se contemplan incrementos muy superiores para los importes mínimos de las pensiones contributivas (del 5% al 6,5%) y las pensiones no contributivas (el 3%). Esta medida coincide con un cambio de gobierno y se va a reiterar, en los mismos términos, en sucesivas revalorizaciones.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2005 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 2% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2006).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.159,12 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.159,12 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD contempla, a su vez, el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 2005, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio, referido al mes de noviembre (3,5%,) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta para el cálculo de la revalorización del año 2005, pero sí para los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 524,01 €. El importe es, en realidad, de 531,21 € de acuerdo con el ajuste producido en 2006.

- El importe del SMI en 2005 es de 513 €.

- La tasa de variación interanual del IPC en 2005 fue del 3,7% (3,4%, de noviembre a noviembre).

36. Revalorización 2006

Real Decreto 1611/2005, de 30 de diciembre (TOL775.954), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2006.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2006 (art. 1º).

Se aplica la fórmula legal de revalorización con un mejor tratamiento de los importes mínimos de las pensiones contributivas, que se incrementan entre un 5 y un 6,5%. Las pensiones no contributivas se incrementan en un 3%.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2006 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 2% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2006).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.232,54 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.232,54 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD contempla, a su vez, el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 2006, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio,

período noviembre de 2004 a noviembre de 2005 (3,4%,) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta para el cálculo de la revalorización del año 2006, pero sí para los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 565,74 €. El importe es, en realidad, de 569,07 en virtud del ajuste operado en 2007.

- El importe del SMI en 2006 es de 540,9 €.
- La tasa de variación interanual del IPC en 2006 fue del 2,7% (2,6% de noviembre a noviembre).

37. Revalorización 2007

Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre (TOL1.020.348), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2007 (art. 1º).

Se aplica la fórmula legal de revalorización y se contemplan incrementos, muy superiores a la inflación prevista, de los importes mínimos de las pensiones contributivas que oscilan entre el 5 y el 6,5%, según los casos, y que, por lo que respecta a las pensiones no contributivas, alcanzan el 3%.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 2 % (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2007).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.290,59 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.290,59 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD, a su vez, contempla el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 2007, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio, referido al mes de noviembre (2,6%,) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta para el cálculo de la revalorización del año 2007, pero sí para los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 606,06 €. El importe es, en realidad, de 618,54 € de acuerdo con el ajuste producido en 2008.

- El importe del SMI en 2007 es de 570,6 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2007 fue del 4,2% (4,1% de noviembre a noviembre).

38. Revalorización 2008

Real Decreto 1764/2007, de 28 de diciembre (TOL1.218.513), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2008.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2008 (art. 1º).

Se aplica una vez más la fórmula legal de revalorización y se reconoce una paga complementaría por el desvío de la inflación (en este caso notable respecto al tradicional 2% previsto), pero sin corregir la base de cálculo de la siguiente, salvo en el caso de las pensiones mínimas.

Los importes mínimos de las pensiones experimentan, como en los tres años precedentes, un incremento muy superior (entre el 5% y el 6,5%). Las no contributivas se revalorizan en un 3%,

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2008 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 2% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2008).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.384,51 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.384,51 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD, a su vez, contempla el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 2008, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el indicado ejercicio, período noviembre de 2006 a noviembre de 2007 (4.1%,) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta para el

cálculo de la revalorización del año 2008, pero sí a los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 658,75 €. El importe, en realidad, es de 661,34 € en virtud del ajuste operado en 2009.

- El importe del SMI en 2008 es de 600 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2008 fue del 1,4% (2,4% de noviembre a noviembre).

39. Revalorización 2009

Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre (TOL1.409.837), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2009.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2009 (art. 1º).

Se aplica la fórmula legal de revalorización y se reconoce una paga complementaría por el desvío de la inflación, pero sin corregir la base de cálculo de la siguiente, salvo en el caso de las pensiones mínimas. Éstas, como en ejercicios anteriores experimentan incrementos superiores inversamente proporcionales que oscilan entre el 7,22% y el 3,4%.

En cumplimiento de las prescripciones que al respecto se contienen en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (*Tol 1.179.406*), de medidas en materia de Seguridad Social, se procede a la mejora de los importes mínimos de las pensiones

contributivas por las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y viudedad de quienes formen una unidad familiar unipersonal. Condición que se incorpora a nuestro derecho positivo como un elemento a considerar en el régimen de revalorización.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2009 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 2% (porcentaje equivalente a la previsión de incremento del IPC para 2009).

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.441,75 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.441,75 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

El RD, a su vez, contempla el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones de 2009, compensando a los pensionistas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en 2008, referido al mes de noviembre (2,4%, muy superior al 1,4 resultante en el periodo diciembre a diciembre) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional. El diferencial en la inflación no se tiene en cuenta para el cálculo de la revalorización del año 2009, pero sí para los importes mínimos de las pensiones.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 696,19 €.

- El importe del SMI en 2009 es de 624 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2009 fue del 0,8%.

40. Revalorización 2010

Real Decreto 2007/2009, 23 de diciembre (TOL1.742.978), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2010 (art. 1º).

Se aplica la fórmula legal de revalorización sin reconocimiento de una paga complementaría por el desvío de la inflación, al ser ésta inferior al porcentaje de revalorización reconocido. Se reitera el mejor tratamiento de los importes mínimos de las pensiones, cuyo incremento oscila, en el caso de las contributivas, entre el 4,28% y el 2%.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre (*Tol 1.743.041*), se reconoce un complemento en favor de los perceptores de pensiones de jubilación e invalidez, en su modalidad no contributiva, que residan habitualmente en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tengan con él relación de parentesco hasta tercer grado.

Esta norma cierra un largo ciclo de estabilidad en el proceso de revalorización que se ajusta al marco general previsto y centra sus esfuerzos en los importes mínimos de las pensiones que, en no pocas ocasiones, son objeto de incrementos superiores al de la inflación, produciéndose, no ya un mantenimiento, sino un incremento de su poder adquisitivo.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2010 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 1%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.466,20 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.466,20 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 725,2 €. El importe es, en realidad, de 734,6 € en virtud del ajuste operado en 2011.

- El importe del SMI en 2010 es de 633.3 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2010 fue del 3%.

IV. Periodo. A) Suspensión de la norma aplicable. B) Introducción de un criterio rígido. C) Corrección de éste. Desde el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo (*Tol 1.841.508*), hasta la Ley 21/2021, de 28 de diciembre (*Tol 8.704.718*), que modifica el art. 58 TRLGSS.

La crisis económica conlleva primero una suspensión de la norma aplicable y, en segundo término, da lugar a la introducción de un criterio rígido e incondicionado de revalorización, que se mantiene durante cinco años, desde 2014 a 2018. En la última fase de este periodo se produce el efecto contrario: el de suspensión de la norma restrictiva para aprobar coyunturalmente revalorizaciones más elevadas.

41. Revalorización 2011

Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre (*Tol 2.000.431*), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011.

Revalorización aplicable a los complementos por mínimos de las pensiones de incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2011.

El Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, suspendió para el ejercicio de 2011 la revalorización de las pensiones, en los siguientes términos:

> Uno. Se suspende para el ejercicio de 2011 la aplicación de lo previsto en el apartado 1.1 del artículo 48 TRLGSS, excepto para las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social, las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas. Igualmente, para el ejercicio de 2011 se suspende la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.2 del artículo 48 TRLGSS, excepto para las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social, las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas.

La revalorización y la compensación por el desfase inflacionario se limita a las pensiones mínimas. El resto de las pensiones contributivas, ni se revalorizan ni son compensadas por el desvío en la inflación.

Sin duda constituye una excepción a la norma legal de revalorización, como también el incremento contemplado para las pensiones mínimas, pues no se vincula a la inflación prevista, sino a un mandato de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre (*Tol 1.599.332*), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Revalorización: Art. 2.1. Los complementos por mínimos de las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2010 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 1%.

El RD compensa a los perceptores de pensiones mínimas de la Seguridad Social la desviación producida entre la evolución real del IPC en el período noviembre de 2009 a noviembre de 2010 (2.3%,) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (1%). Dicha compensación se materializa en una paga adicional.

El límite máximo de pensión pública se sitúa en 2.497,41 €.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 742 €.

- El importe del SMI en 2011 es de 641,4 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2011 fue del 2,4%.

42. Revalorización 2012

Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de diciembre (TOL2.304.582), de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

El RDL procede, en su art. 5º, a una cita formal del art. 48 TRLGSS, sin referir el incremento que contempla a la inflación prevista. Además, no contempla para las pensiones cuya cuantía supere los importes mínimos, la paga adicional por el desfase de la inflación.

Por lo que respecta a las pensiones mínimas, perciben una paga única compensatoria del desfase de la inflación, y este desfase incrementa su importe, como venía sucediendo con reiteración (aunque el art 6º RD 20/2011 no es un dechado de claridad al respecto).

Revalorización: Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2012 un incremento del 1% (art. 2).

El límite máximo de pensión pública se sitúa en 2.522,89 €.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 763,6 €.

- El importe del SMI en 2012 es de 641,4 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2012 fue del 2,9%.

43. Revalorización 2013

Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre (*Tol 2.691.536*), de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.

El art. 2 del RDL acuerda suspender la compensación por el desvío inflacionario de todas las pensiones (también de las mínimas) y excepcionar el marco legal de revalorización, el art. 48 TRLGSS 1994.

Al mismo tiempo contempla una revalorización extraordinaria, en cuanto se produce fuera del marco legal ordinario y se acuerda por una norma de urgencia.

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social se incrementan en 2013 un 1% tomando como referencia la cuantía legalmente establecida a 31 de diciembre de 2012.

No obstante, se incrementan en un 1% adicional todas aquellas pensiones que no superen los 1.000 € mensuales o 14.000 € en cómputo anual. Estas pensiones, por tanto, se incrementarán en el 2%.

El importe máximo de las pensiones públicas pasa a ser de 2.554,49 €.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 771,28 €.

- El importe del SMI en 2013 es de 645,3 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2013 fue del 0,3%.

34. Revalorización 2014

Real Decreto 1045/2013, de 27 de diciembre (TOL4.048.900), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2014 (art. 1º).

El 27 de diciembre había entrado en vigor la Ley 23/2013 (TOL4.042.714), reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la seguridad social, modificando radicalmente el art. 48 TRLGSS 1994.

Con antelación ya se ha reseñado la fórmula revalorizadora que tiene en cuenta la tasa de variación de los ingresos del sistema, la del número de pensiones contributivas, la variación interanual de la pensión media, y los importes totales de ingresos y gastos del sistema.

¿Puede calificarse dicha regulación de marco legal ordinario de los procesos regularizadores? Formalmente podría decirse que sí, porque se incorpora con vocación de continuidad a la norma fundamental de la Seguridad Social, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Materialmente la respuesta debe ser otra, porque se trata de una regulación impuesta por la muy complicada situación económica que vivía nuestro país. También por los resultados de su aplicación, sólo tolerable por la contención en los precios fruto de esa misma crisis. En los cinco años de vigencia, la fórmula arrojó el mismo resultado, el mínimo legalmente posible, un incremento del 0,25%.

El incremento de los importes mínimos, en términos porcentuales, es muy superior, el 1,25%.

Revalorización: Art. 2.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2014 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 0,25%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.554,49 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.554,49 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 780,87 €.

- El importe del SMI en 2014 es de 645,3 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2014 fue del -1%.

35. Revalorización 2015

Real Decreto 1107/2014, de 26 de diciembre (*Tol 4.584.025*), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2015 (art. 1º).

La única diferencia con la anterior revalorización es que el 0,25% de incremento afecta también a los importes mínimos de las pensiones.

Revalorización: Art. 3.1**.** Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 0,25%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.560,88 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.560,88 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 782,9 €.

- El importe del SMI en 2015 es de 648,6 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2015 fue del 0%.

36. Revalorización 2016

Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre (*Tol 5.597.802*), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2016 (art. 1º).

Tercer año de aplicación del índice de revalorización con el resultado del 0,25% que afecta a todas las pensiones.

Revalorización: Art. 3.1**.** Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2016 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 0,25%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.567,28 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.567,28 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 784,9 €.

- El importe del SMI en 2016 es de 655,2 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2016 fue del 1,6%.

37. Revalorización 2017

Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre (*Tol 5.920.011*), sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2017 (art. Único).

Cuarto año de aplicación del índice de revalorización de pensiones con el mismo resultado, un 0,25% de incremento en todos los casos.

Revalorización: Art. Único**.** Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2017 y no concurrentes con otras se revalorizarán en el 0,25%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.573,70 € mensuales entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.573,70 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 786,9 €.

- El importe del SMI en 2017 es de 707,7 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2017 fue del 1,1%.

38. Revalorización 2018

Real Decreto 1079/2017, de 29 de diciembre (*Tol 6.462.650*), sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2018 (art. Único).

Quinto año de aplicación del índice de revalorización con el mismo resultado del 0,25%, con el que se incrementan todas las pensiones y los importes mínimos de las mismas.

Sin embargo, sus efectos se ven paliados en el siguiente ejercicio, con una revalorización complementaria retroactiva (RDL 28/2018, de 28 de diciembre).

Revalorización: Art. Único**.** Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2018 y no concurrentes con otras**,** se revalorizarán en el 0,25%. En realidad, el incremento es del 1,7% en virtud del ajuste operado en 2018.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.580,13 € mensuales, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. El importe pasa a ser de 2.617,53 € (por efecto del RDL 28/1018, de 28 de diciembre).

Las pensiones que excedan de 2,580,13 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el número 2 anterior.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 788,9 € (811,4 € por efecto del RDL 28/2018, de 28 de diciembre).

- El importe del SMI en 2018 es de 735,9 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2018 fue del 1,2%.

39. Revalorización 2019

Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre (*Tol 6.963.907*), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2019.

El RDL excepciona el régimen legal del art. 58 TRLGSS y contempla una revalorización de acuerdo con el IPC previsto. Al propio tiempo, compensa con una paga complementaria la pérdida de poder adquisitivo en el año precedente, por el desfase del IPC. Para cuantificar la compensación, anticipa el criterio que plasmará poco después, la vigente redacción del art. 58 TRLGSS, recurriendo al índice de variación porcentual interanual del IPC de cada mes en un periodo de 12 meses (diciembre a noviembre) en lugar de a la variación interanual, que era el criterio tradicionalmente utilizado.

Además, la base para la revalorización de todas las pensiones no es el importe de pensión efectivamente percibido en 2018, sino el que hubiera correspondido si se hubiera practicado la revalorización acorde con el IPC en los términos en los que lo determina el RDL. Esta previsión es excepcional en nuestro derecho positivo.

Revalorización: Art. 1.1. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2019 un incremento del 1,6% respecto del importe que habrían tenido en 2018 si se hubieran revalorizado en el mismo porcentaje que el valor medio de la variación porcentual interanual del IPC de cada uno de los meses desde diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018, expresado con un decimal, que es del 1,7%. Se corrige la pérdida de poder adquisitivo mediante el abono en una paga única de la diferencia entre la pensión percibida y la que hubiera correspondido de reconocerse dicho porcentaje.

El límite máximo establecido para la percepción de pensiones públicas para 2019 será de 2.659,41 € mensuales.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 835.8 €.

- El importe del SMI en 2019 es de 900 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2019 fue del 0.8%.

40. Revalorización 2020

Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero (*Tol 7.671.702*), por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2020.

La imposibilidad de aprobar una ley de Presupuestos condujo a una nueva norma de urgencia que sigue el esquema de la precedente y cifra la revalorización en un porcentaje aplicable a todas las pensiones, sin necesidad, en esta ocasión, de complementar de la revalorización anterior, pues fue superior al incremento del IPC.

Revalorización: Art. 1.1. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2020 un incremento del 0,9%.

El límite máximo establecido para la percepción de pensiones públicas para 2020 será de 2.683,34 € mensuales.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 843,4 €.

- El importe del SMI en 2020 es de 950 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2020 fue del -0,5%.

41. Revalorización 2021

Real Decreto 46/2021, de 26 de enero (*Tol 8.273.508*), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2021.

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre (*Tol 8.246.330*), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, contiene, dentro de su título IV, los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para dicho ejercicio, y prevé su revalorización en un 0,9%, excepcionando una vez más lo dispuesto en el art. 58 TRLGSS. Sólo las no contributivas son objeto de una revalorización mayor.

Este año no fue precisa una paga adicional porque la inflación real fue inferior a la prevista.

Revalorización: Art. 3.1. Las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2021 y no concurrentes con otras, se revalorizarán el 0,9%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.707,49 €, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.707,49 € mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el apartado 2.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 851 €.

- El importe del SMI en 2021 (1 de septiembre) es de 965 €
- La tasa de variación interanual del IPC en 2021 fue del 6,5%.
- El valor medio de las tasas de variación interanual del IPC de los meses desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021 fue del 2,5%.

44. Revalorización 2022

Real Decreto 65/2022, de 25 de enero (*Tol 8.756.617*), sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2022.

Aunque la Ley 20/2021, de 28 de diciembre (*Tol 8.704.717*) que modificó el art. 58 TRLGSS se publicó el 29 de diciembre, no se aplica a la revalorización de 2022, que se rige por lo dispuesto en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre (*Tol 8.704.719*), es decir, por la LPGE para 2022, cuyo art. 36 contempla la misma fórmula con idéntico alcance: incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre de 2021. Sin duda el Gobierno quiso evitar las consecuencias de un posible retraso en la tramitación de la Ley 20/2021.

Se abandona la referencia a la inflación prevista para el año en el que la revalorización produce efectos por la real en el ejercicio precedente, lo que hace

innecesario el recurso a una paga única compensatoria de los desfases en las previsiones, a la que nuestros pensionistas se habían acostumbrado.

La referencia no lo es al año natural sino al periodo diciembre-noviembre para poder disponer de los datos precisos que permitan materializar la revalorización el 1 de enero.

La toma en consideración de valores medios de tasas de variación interanual puso de manifiesto un notable desfase respecto a la variación interanual, que fue, en 2021, del 6,5%.

Revalorización: Art. 3.1. Las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2022 y no concurrentes con otras, se actualizarán en un 2,5%, igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los meses desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021.

El importe de la pensión, una vez actualizado, estará limitado a la cantidad de 2.819,18 €, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 2.819,18 € mensuales no se actualizarán, salvo lo señalado en el apartado 2.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 890,5 €.

- El importe del SMI en 2022 es de 1.000 €.
- La tasa de variación interanual del IPC en 2022 fue del 5,7%.
- El valor medio de las tasas de variación interanual del IPC de los meses desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021 fue del 8,5%.

V. Periodo actual. Iniciado el 1 de enero de 2022. Art. 58 TRLGSS en la redacción otorgada por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

Garantía incondicionada de revalorización según evolución del IPC teniendo en cuenta el valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

45. Revalorización 2023

Real Decreto 1058/2022, de 27 de diciembre. sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2023.

Se aplica el criterio revalorizador que ya se había anticipado en 2022.

Revalorización: Art. 3.1. Las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2023 y no concurrentes con otras, se actualizarán en un 8,5%, igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los meses desde diciembre de 2021 hasta noviembre de 2022.

El importe de la pensión, una vez actualizado, estará limitado a la cantidad de 3.058,81 €, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 3.058,81 € € mensuales no se actualizarán, salvo lo señalado en el apartado 2.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo es de 966,20 €.

- El importe del SMI en 2023 es de 1.083 €, de acuerdo con el RD de 14/02/23.

45. Revalorización 2023

Real Decreto Ley 8/23, de 27 de diciembre, por el que se afrontan medidas para paliar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Revalorización aplicable a las pensiones de los regímenes internos del Sistema de la Seguridad Social, de la modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 2024.

Se aplica el criterio revalorizador del art. 58 TRLGSS en la redacción otorgada por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

Revalorización: Art. 3.1. Las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2024 y no concurrentes con otras, se actualizarán en un 3,8 %, igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los meses desde diciembre de 2022 hasta noviembre de 2023.

El importe de la pensión, una vez actualizado, estará limitado a la cantidad de 3.175,04 €, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Las pensiones que excedan de 3.175,04 € mensuales no se actualizarán, salvo lo señalado en el apartado 2.

Mínimos: El importe mínimo de la pensión de jubilación con 65 años cumplidos y cónyuge a cargo asciende a 1.033,30 €, lo que supone un incremento del 6,9 %, que se aplica al resto de las pensiones mínimas y a las no contributivas, SOVI y el Ingreso Mínimo Vital. Las de viudedad con cargas familiares se incrementan en un 14,1 %.

- El importe del SMI en 2024 es de 1.134 € mensuales, de acuerdo con el RD 145/2024, de 6 de febrero.

4. CONCLUSIONES

El análisis de las revalorizaciones que se han sucedido desde el año 1972 permite constatar los distintos modelos que se han sucedido, así como conectarlos con la realidad socioeconómica (salario mínimo interprofesional, evolución media de los salarios) e incluso política (posible influencia de los procesos electorales). Este estudio lleva a las siguientes conclusiones:

i. La revalorización anual como regla.

La Ley de Seguridad Social no regulaba la revalorización de las pensiones y, de hecho, no se acometió entre los años 1967 y 1971. Ello supuso sin duda una notable pérdida de poder adquisitivo. Fuera de este periodo, la actualización de las pensiones no ha faltado a la cita anual, coincidente, a partir de 1978, con el comienzo del año.

Únicamente en 2011, por efecto de la crisis financiera se suspendió la revalorización de las pensiones, aunque, incluso en ese momento sí se actualizaron los importes mínimos.

ii. Importes mínimos de las pensiones.

Se introducen, con efectos de 1 de mayo de 1974, por la Orden Ministerial de 26 de abril de 1974, si bien sólo para los pensionistas que tuvieran la condición de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, estableciéndose distintos importes en función de la edad del pensionista y de la clase de pensión. Esta situación se mantiene en la revalorización de 1975.

En 1976 se reconocen también complementos a mínimos en los regímenes que encuadran a trabajadores por cuenta propia y en el régimen de empleados de hogar, si bien en cuantías sensiblemente inferiores a las previstas para los trabajadores por cuenta ajena. Esta situación se prolonga hasta el 1 de mayo de 1978, fecha en la que se unifica el importe del complemento a mínimos para todos los regímenes del sistema, manteniéndose las diferencias de importes en razón a la edad y clase de pensión.

Resulta de interés relacionar los importes mínimos de las pensiones y los del SMI[46]. A tal efecto, se ha considerado el importe mínimo de la pensión de jubilación de mayores de 65 años con cónyuge a cargo.

Puede constatarse una evolución que parte de unos importes mínimos muy inferiores al SMI para ir aproximándose al mismo y luego superarlo. Así, en 1975 el importe mínimo supone un 33,71% del SMI, en 1989 un 88,73%, en 1996, un 96,84%, lo iguala prácticamente en 2000, y lo supera en 2001, alejándose progresivamente de él. Así, en 2008, el importe mínimo de la pensión de un jubilado mayor de 65 años con cónyuge a cargo es un 10% superior al SMI, alcanzando la diferencia un 20% en 2016. Esta tendencia se trunca en 2019 y años sucesivos con las importantes (porcentualmente hablando) subidas del SMI. En 2022, el importe mínimo supone el 89% del SMI.

La evolución positiva de los importes mínimos se explica por el mayor incremento, en las sucesivas revalorizaciones, de las pensiones de cuantía más reducida, tanto al amparo de la legislación previa a la Ley 26/1985, como bajo la vigencia de ésta y, en particular por la garantía plena de revalorización según evolución del IPC que la Ley 24/1997 preveía para los importes mínimos, de la que no siempre se beneficiaba el SMI.

[46] Ver gráfico 1.

El RDL 2/2023[47] vincula los importes mínimos de las pensiones de titulares con cónyuge a cargo[48] y las de viudedad con cargas familiares, con el umbral de la pobreza calculado para un hogar compuesto por dos adultos.

Este objetivo se alcanzará en 2027 y con relación a los pensionistas de jubilación con 65 años cumplidos parece poco ambicioso, pues el importe mínimo actual se separa apenas un 5,7% del umbral de pobreza. Sin embargo, hay que tener presente que en 2024 se unifican todos los importes mínimos de los pensionistas con cónyuge a cargo, hasta ahora de cuantía menor inferiores en el caso de edades inferiores a 65 años.

Cabe apuntar que, en buena lógica, la toma en consideración del umbral de pobreza de un hogar compuesto por dos adultos para determinar el importe mínimo de la pensión debería conducir a un cómputo de las rentas del cónyuge no a cargo cuando éste es titular de una pensión o de rendimientos patrimoniales.

Finalmente, en el caso de pensionistas que conforman unidades familiares unipersonales, los importes mínimos actuales superan ya el umbral de pobreza de un hogar compuesto por un adulto, salvo en el caso de pensionistas de incapacidad permanente total menores de 60 años.

iii. Criterios generales y particularidades del proceso revalorizador.

Las sucesivas revalorizaciones desarrollan el marco de rango legal al que deben ajustarse, pero ello no impide que contengan particularidades que permiten visualizar las variadas fórmulas que los poderes públicos han

[47] RDL2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.
[48] Salvo las de los pensionistas de incapacidad permanente total menores de 60 años

ensayado, muchas de las cuales carecieron de continuidad. Algunas no serían compatibles con el estado actual de la evolución social. Otras, tal vez sí.

A. La edad como factor a tener en cuenta.

Las cuatro primeras revalorizaciones reconocen distintos importes de revalorización parta los pensionistas que han cumplido los 65 años y para los de edad inferior. La primera de las revalorizaciones de 1976 unifica los importes. En 1978, con carácter puntual, vuelve a diferenciarse la revalorización por edad y régimen de encuadramiento.

La edad del pensionista, hoy en día, se tiene en cuenta para determinar el importe mínimo de las pensiones, pero no habría consenso para tratamientos diferenciados de la revalorización en función de la misma.

B. Pensiones causadas en los meses inmediatos a la revalorización.

En los años 1975, 1976, 1977 y 1979 no se reconoce una revalorización íntegra, sino prorrateada, a las pensiones causadas en un periodo previo inmediatamente anterior a la fecha de efectos de la revalorización que en cada ejercicio se concreta. Así, en la revalorización de 1979, las pensiones causadas en los meses de enero a abril de 1978 se revalorizaron en el porcentaje del 14% pero las causadas entre mayo y diciembre tienen una revalorización decreciente.

Es muy revelador lo que aconteció a finales de 2022, al conocerse que la revalorización de 2023 iba a ser de un 8,5%. Este porcentaje provoco un efecto llamado a la jubilación anticipada voluntaria en los últimos meses de año, pues tal porcentaje paliaba el decremento que implica anticipar la edad de jubilación.

Ésta es una medida plenamente compatible con el vigente régimen legal de revalorización. Quienes se jubilan en el año inmediato anterior[49], no han tenido la condición de pensionistas sino en un periodo limitado, que puede ser de un solo día: hecho causante de la jubilación el 30 de diciembre y efectos económicos de la pensión el 31. ¿Qué sentido tiene una revalorización íntegra en estos casos?

C. Formula de revalorización.

Se han sucedido a lo largo de los años distintas modalidades. Las primeras revalorizaciones (1972-1975) consisten en importes lineales, con importes porcentuales adicionales para las pensiones más bajas desde 1973 hasta 1975. Los importes son distintos en función de la edad y clase de pensión. En 1983 se vuelve excepcionalmente a la revalorización lineal, con importes distintos según la edad.

Las dos revalorizaciones de 1976, y las de 1977 y 1979 estriban en un porcentaje aplicable a todas las pensiones.

La revalorización de 1978 es la primera que establece distintos porcentajes en función de tramos de importes de la pensión y, regresivamente, diferencia los importes en función del régimen de encuadramiento del pensionista, la edad y la clase de pensión.

La de 1980 contempla la revalorización por tramos sin distinción alguna entre régimen de encuadramiento y clase de pensión o edad del pensionista. Siguen su estela, con el paréntesis de la de 1983, que vuelve a los importes lineales, las de 1981, 1982, 1984.

[49] También quienes acceden a cualquier otra pensión, pero son los jubilados quienes pueden, por regla general decidir sobre su cese en el trabajo

En la revalorización de 1985 se abandona el sistema de tramos de importes y se fijan distintos incrementos para las pensiones según su cuantía.

En 1986 se instaura el doble sistema de revalorización:

- Las pensiones que se causen de acuerdo con la Ley 26/1985 se revalorizan de acuerdo con el IPC previsto para el año de la revalorización.
- Las que se causen con arreglo a la normativa anterior, siguen la regla tradicional (fórmulas flexibles).

El doble criterio persiste en la práctica hasta 1989. En 1990, no obstante, se unifica el tratamiento de todas las pensiones, a la par que se excepciona el régimen legal, contemplando una revalorización por tramos de importes. Esta misma situación de excepcionalidad se prolongará cinco años más.

En 1991 el Gobierno pacta con las organizaciones sindicales el porcentaje de incremento. En 1992 y 1993 la revalorización lo es según el IPC del año precedente. En 1994 se compensa a los pensionistas del desvío en la inflación, de una doble manera: con una paga complementaria, e incrementando la base de cálculo de la revalorización con el porcentaje de desvío del IPC. En 1995 se incrementa la base de cálculo de la revalorización con el porcentaje de desvío del IPC.

El año 1996 supone la vuelta a la aplicación estricta de las previsiones de la Ley 26/1985, y en 1997 la inflación real fue inferior a la revalorización acordada, por lo que no fue preciso ajuste o mejora algunos.

Las revalorizaciones que afectan a los años 1998 a 2010, de acuerdo con la Ley 24/1997, se ajustan a la inflación prevista, reconociendo una paga adicional en caso de desvío, pero sin tener en cuenta éste para el cálculo de la siguiente revalorización, salvo en el caso de los importes mínimos.

En los años 1998, 1999 y 2010, la inflación real fue inferior a la prevista.

La crisis financiera determina la suspensión de la revalorización en 2011 y la regulación por normas excepcionales de la de los años 2012 y 2013, que consiste en un porcentaje aplicable a todas las pensiones, con otro adicional en 2013 para las de menor cuantía.

En el periodo comprendido entre 2014 y 2018 rige el índice de revalorización y la revalorización es del 0,25%.

Entre los años 2019 y 2022 rige un periodo de excepción, en el que se regula por vía de urgencia. La revalorización se concreta en porcentajes aplicables a todas las pensiones. La de 2019 corrige la pérdida de poder adquisitivo del año anterior, y la de 2022 anticipa la reforma operada por la de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, que modifica el art. 58 TRLGSS.

En 2023, la revalorización se plasma en un porcentaje aplicable a todas las pensiones, igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los meses desde diciembre de 2021 hasta noviembre de 2022.

D. Análisis de las fórmulas de revalorización.

La aspiración de la ciudadanía estriba en una revalorización acorde al IPC y la conciencia social del país asume una revalorización proporcional. En situaciones de crisis, esa misma conciencia aceptaría un mejor trato de las pensiones de importe más reducido.

Puede decirse que, con los precedentes de 1976, 1977 y 1979, la revalorización proporcional mediante la aplicación de un porcentaje único para todas las pensiones se instaura en 1991 y se mantiene inalterable hasta nuestros días, con la excepción de 2013, año en el que la revalorización contemplaba un incremento adicional para las pensiones de menor importe.

Con antelación a 1991 prima un mejor tratamiento de las pensiones de importe más reducido, gracias a tres fórmulas: incrementos lineales, incrementos distintos aplicables por tramos de una misma pensión, y porcentajes o mejoras diferentes en función de la cuantía de la pensión.

El incremento lineal es propio de las primeras revalorizaciones (1972-1975) aunque reaparece en 1983. También, en alguna ocasión, la revalorización por tramos o importes comprende incrementos lineales, aunque de forma excepcional.

No es desdeñable, si la situación económica del país lo requiere, establecer dos porcentajes de incremento, uno ajustado al IPC para las pensiones que no superen determinada cuantía y otro, más reducido, para el resto.

E. Efectos o resultados de las fórmulas de revalorización.

El éxito de una revalorización se mide en función de que logre el mantenimiento del poder adquisitivo, y este resultado puede predicarse del importe de la pensión mínima, de la pensión media o del conjunto de los pensionistas. Situados en este desiderátum, la única fórmula legal que garantiza a todos los pensionistas una actualización acorde al IPC es la ahora vigente.

En cualquier caso, debe tenerse presente que no es la ley, sino su aplicación, la que garantiza este efecto y que, en una materia que no exige regulación mediante Ley Orgánica (y la Seguridad Social no la precisa), una Ley de Presupuestos o un Real Decreto-ley pueden excepcionar la norma legal de manera fulminante.

Hasta la vigencia de la Ley 26/1985, la revalorización quedaba a criterio de los poderes públicos y, en consecuencia, el hecho de que en un momento dado se pudiera haber previsto una revalorización de acuerdo con el IPC dependía de su voluntad.

La Ley 26/1985 preveía una revalorización de acuerdo con el IPC previsto sin contemplar un reajuste si finalmente las previsiones se quedaban cortas.

La Ley 24/1997 sí contempla una paga adicional en caso de desfase de la inflación, pero ese desfase no se tiene en cuenta en la base de cálculo de la revalorización del año siguiente.

Sin perjuicio de ello, el ajuste del incremento de las pensiones/IPC se ha alcanzado en varias ocasiones a lo largo del tiempo y bajo diversas regulaciones legales.

Casi se consigue en 1986, primer año de vigencia de la Ley 26/1985, respecto de las pensiones causadas bajo su vigencia, pues la revalorización según inflación prevista fue del 8% y la inflación real del 8,3%.

En 1987, por primera vez, el incremento de todas las pensiones fue ligeramente superior al IPC real. Esta situación se repite con más holgura en 1990.

En los años 1991, 1992 y 1993, en los que la revalorización se fijó por normas excepcionales, en el sentido de que se apartaban del marco legal general, el incremento de las pensiones superó el IPC.

En 1995 se mantiene el poder adquisitivo en virtud, también, de normas de excepción, porque se compensó el desfase de la inflación del año precedente.

En 1997, 1998 y 1999, la inflación fue inferior al porcentaje de incremento de las pensiones.

Puede decirse que en la década de los 90 la revalorización se ajustó al IPC, pero, fundamentalmente, porque los poderes públicos decidieron excepcionar hasta en seis ocasiones el marco legal. En la siguiente década, sólo en 2010 la inflación prevista fue superior a la real.

En el periodo de excepción (2011-2022) hay una limitada pérdida de poder adquisitivo, dado que la contracción de la economía limita el

incremento del IPC, de signo negativo en algún año. En los años 2013 a 2015 y 2019 y 2020 el porcentaje de revalorización superó al del IPC y en 2021 se anticipa la fórmula vigente, aplicada en 2023: la revalorización se plasma en un porcentaje aplicable a todas las pensiones, igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los meses previos a diciembre de 2021 hasta noviembre del año anterior.

Cabe apuntar que el régimen legal de revalorización se ha excepcionado, en mayor o menor medida, en 16 ocasiones, 1978, 1982, 1990 a 1995, 2011 a 2013 y 2018 a 2022, tan solo dos en sentido restrictivo (2011 y 2012).

F. Año electoral y revalorización de pensiones.

¿Tiene incidencia la política en la revalorización de las pensiones? Si atendemos al primer año electoral la respuesta sería que sí. Las elecciones de 1977 vinieron precedidas, no de una, sino de dos revalorizaciones y, además, utilizando una fórmula que rompía radicalmente con las empleadas hasta ese momento, la aplicación de unos mismos porcentajes de incremento para todas las pensiones.

Esta fórmula, que se había abandonado en 1978, se retoma en la revalorización del siguiente año electoral, en 1979. En 1982 no se aprecia ninguna incidencia en el proceso revalorizador y en 1986 tan sólo se puede apuntar el riguroso cálculo de la inflación prevista. Tampoco tienen incidencia alguna las elecciones de 1989.

Las elecciones de 1993 vinieron precedidas de tres revalorizaciones extraordinarias, que se apartaban del marco legal, superiores al IPC. Las dos revalorizaciones previas a las elecciones de 1996 también son de carácter extraordinario y compensan íntegramente el incremento del IPC.

Las elecciones de 2000, 2004 y 2008 no tienen incidencia en el proceso revalorizador. Cabe destacar que las de 2011 no impidieron suspender la revalorización de ese año.

Por el contrario, la revalorización previa a las dos elecciones generales de 2019 compensó la pérdida de poder adquisitivo del año anterior, reconoció una paga complementaria y contempló un porcentaje de actualización que superó el IPC real.

¿Qué decir de la revalorización de 2023? Ciertamente, no es la mejor de las tesituras excepcionar una norma legal el primer año de su vigencia, en la primera ocasión que debía ser aplicada. Pero hacerlo ha implicado el desequilibrio en las cuentas del sistema. Un déficit que se hubiera paliado con una norma excepcional que moderara el incremento resultante de la aplicación de la norma.

En el segundo año de aplicación del nuevo criterio revalorizador, la inflación da un respiro relativo al situarse por debajo de la mitad de la del año anterior y el Gobierno decide un incremento muy superior de pensiones mínimas y otras prestaciones.

5. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO. MISSOC

I. Introducción

El presente análisis tiene un carácter divulgativo y se elabora en base a los datos que se contienen en MISSOC (Sistema de Información Mutua en Materia de Protección Social).

MISSOC es un programa de la Unión Europea que facilita información sobre la regulación de los estados europeos en materia de protección social, proporcionada por cada uno de ellos. La información es periódicamente actualizada y la versión que se ha consultado es la de julio de 2022. Las lenguas del programa son el francés, el inglés y el alemán, lo que requiere, por regla general, hasta llegar al castellano, de una doble traducción.

Si, además, se tienen en cuenta las muy notables particularidades de los distintos sistemas nacionales de protección, no resulta sencillo alcanzar un conocimiento preciso y cabal de las distintas regulaciones, aunque sí una aproximación a los criterios europeos de revalorización.

II. Regulaciones de los distintos países

Sintéticamente, ésta es la situación en Europa:

Alemania. La revalorización se determina fundamentalmente en función de la evolución de los salarios y se tienen en cuenta también factores relacionados

con la situación financiera del sistema (modificación del gasto en pensiones de vejez y proporción entre pensionistas y cotizantes).

Austria. Cada año se revalorizan las pensiones de acuerdo con un factor de ajuste que tiene en cuenta la tasa de inflación. Sin embargo, el legislador puede apartarse de ella aprobando una "*Ley de ajuste de pensiones*".

Para 2022 se contempló un aumento progresivo según el importe de la pensión: el 3% para pensiones hasta 1.000 €; el 1,8% para pensiones a partir de 1.300,01 €; e incrementos graduales entre el 3% y el 1,8 % para los importes comprendidos entre 1.000,1 y 1.300 €.

Bélgica: Las pensiones se revalorizan automáticamente en un 2% cuando el índice medio de precios al consumidor varía un 2% o un porcentaje superior respecto del índice anterior. Al margen de ello, las pensiones se ajustan al incremento de los salarios.

Esa situación se ha producido en 2022 seis veces y ha dado lugar a un incremento acumulado del 12%.

Bulgaria. Las pensiones reconocidas a 31 de diciembre de cada año se incrementan anualmente el 1 de julio del año siguiente en un porcentaje igual a la suma del 50% del incremento de la renta media asegurable y el 50% del índice de precios al consumidor durante el año anterior. Si el porcentaje es negativo, la pensión no se revaloriza.

Esta regla se ha excepcionado en 2022.

Chipre. La renta básica asegurable se incrementa cada año, en consonancia con la evolución de los salarios.

La pensión básica se revaloriza al principio de cada año de acuerdo con el aumento porcentual de la renta asegurable básica. La pensión complementaria se revaloriza el mismo día, en consonancia con el aumento del índice del coste de la vida (comparación con el segundo semestre de los dos últimos años). El incremento de la pensión complementaria no podrá ser superior al incremento de la pensión básica.

Las pensiones (básicas y complementarias) también se ajustan en julio de cada año en función del aumento del índice del coste de la vida (comparación del primer semestre del año en curso con el segundo del año anterior), si este aumento es de al menos el 1%. Este ajuste se tiene en cuenta al determinar el aumento de las pensiones al comienzo de cada año.

Croacia. La revalorización se determina en función de una fórmula variable que depende de la evolución de precios y salarios.

Dinamarca. Las pensiones de vejez, de jubilación anticipada y las básicas, se revalorizan en función de la evolución de los salarios. Las pensiones complementarias, en función de la existencia de reservas suficientes.

Eslovaquia. Las prestaciones de jubilación se revalorizan de acuerdo con el IPC de los hogares de los pensionistas.

Eslovenia. Las pensiones se revalorizan anualmente, por una decisión del gobierno, dependiendo de la situación económica (es decir, teniendo en cuenta la evolución de los salarios (60%) y la inflación (40%).

Estonia. Las pensiones básicas se revalorizan de acuerdo con un índice, del que el 20% tiene en cuenta el IPC y el 80% el aumento de ingresos del Impuesto Social. Las pensiones complementarias no se revalorizan.

Finlandia. Las pensiones equivalentes a la no contributiva o a las pensiones mínimas españolas se revalorizan de acuerdo con el IPC. Las pensiones contributivas se revalorizan de acuerdo con un índice conformado en un 80% por el IPC y en un 20% por la evolución de la renta.

Francia. Las pensiones básicas se revalorizan con carácter anual de acuerdo con el IPC, salvo tabaco. Las pensiones complementarias se revalorizan de acuerdo con la variación del salario medio, eventualmente ajustado en función de la situación económica y demográfica.

Cabe precisar que la denominada pensión básica es una pensión contributiva equivalente a la de nuestro país.

En 2022, debido a la alta inflación, se produjo una revaluación excepcional del 4% el 1 de julio.

Grecia. Revalorización de acuerdo con un coeficiente resultante de dividir por dos la suma de la variación del PIB y del IPC (sin superar la evolución media anual de éste). Además, ajuste cada tres años del importe de las pensiones para garantizar la sostenibilidad.

Hungría: Las pensiones se revalorizan de acuerdo con la inflación prevista, con corrección ulterior en función de la inflación real y los ingresos mensuales netos promedio.

Irlanda. No existe una regulación legal de la revalorización. En el marco de la LPGE, el Gobierno puede revalorizar las pensiones cada año.

Islandia. La pensión básica de carácter no contributivo y universal se revaloriza de acuerdo con la situación presupuestaria. Debe tener en cuenta la evolución de los salarios, pero el incremento no puede ser inferior al IPC. Las pensiones contributivas se revalorizan por decisión de los fondos de pensiones atendiendo a criterios actuariales.

Italia. Revalorización de las pensiones de acuerdo con el IPC, (pensiones de hasta 2.062,31 €, cuatro veces la pensión mínima en 2022) con aplicación de porcentajes inferiores del 90% y del 75% a partir de dicha cuantía, en función del importe de la pensión.

Letonia. Con carácter general sólo se revaloriza la parte de la pensión que no supere el 50% del salario social medio asegurado, aplicando el IPC y un porcentaje, variable según el periodo de seguro, del índice salarial.

Se contemplan planes de pensiones por capitalización. En este caso las pensiones se revalorizan en la misma medida que las del denominado pilar básico, si el partícipe opta por sumar el capital de pensión capitalizado al primer pilar. En otro caso, se prevé una bonificación anual según el rendimiento financiero del plan.

Liechtenstein. La que se puede denominar pensión contributiva pública se revaloriza si el IPC aumenta al menos un 3% desde la última revalorización y la mitad del año anterior.

Las que se pueden denominar pensiones complementarias, se revalorizarán según dispongan los reglamentos del fondo de pensiones.

Lituania. Revalorización de acuerdo con la evolución de los salarios en un septenio (tres años previos al año en curso, éste y las previsiones de los tres siguientes). La revalorización está condicionada a un superávit en los ingresos del sistema y a un límite en los gastos ocasionados por la revalorización. Además, ésta no se activa si la tasa de aumento del PIB es inferior al 1%.

En 2022 se contemplan índices complementarios de revalorización en determinados supuestos, con sujeción a límites presupuestarios. Con el fin de reducir los efectos económicos y sociales negativos causados por la inflación, se implementó una revalorización adicional del 5% de las pensiones de la seguridad social.

Luxemburgo. Revalorización de acuerdo con el IPC si éste supera el 2,5%. Ajuste anual de las pensiones a los cambios en los salarios (reajuste), dependiendo de la situación financiera del sistema de pensiones.

Malta. Las personas nacidas antes de 1 de enero de 1962 ven revalorizadas sus pensiones con el valor más alto de estos dos: el IPC, o el incremento salarial correspondiente a un puesto equivalente al del jubilado. En el caso de los nacidos a partir de la fecha indicada, la revalorización lo es en un 70% atendiendo a la evolución de los salarios y en un 30% atendiendo al IPC.

Noruega. Por lo que se refiere a la pensión basada en los ingresos, los ahorros para la jubilación se revalorizan de acuerdo con el aumento de los salarios durante el período de acumulación. Las pensiones causadas, sobre la base de la media entre la evolución de los salarios y los aumentos de precios durante el período de pago.

Las tasas de la cuantía básica, la pensión mínima y la pensión garantizada se revisan una vez al año por Real Decreto, con efecto a partir de 1 mayo, para

tener en cuenta el cambio en el nivel de ingresos generales, y para las dos últimas pensiones, el impacto del aumento de la esperanza de vida. La pensión mínima y la pensión garantizada se ajustan a la media de la evolución salarial y los aumentos de precios.

Países Bajos. Revalorización automática a 1 de enero y 1 de julio de acuerdo con la evolución media de los salarios.

Polonia. Revalorización según variación media IPC con el incremento del 20% del crecimiento de los ingresos medios mensuales, valores referidos al año anterior.

Portugal. Revalorización anual según PIB e IPC, excluida la vivienda, con mejor tratamiento de las pensiones más bajas.

Actualizaciones extraordinarias para las pensiones más bajas desde 2017.

República Checa. Las pensiones se ajustan automáticamente cada año en enero hasta el 100% del cambio en el índice general de precios o el índice de precios al consumidor aplicable al pensionista (el que sea mayor) y el 50% del aumento salarial real.

Se contempla un incremento de la pensión media del 2,7% si la revalorización resultante de IPC y evolución de los salarios es menor.

Rumanía. Las pensiones se revalorizan de acuerdo con la decisión que adopte el Gobierno.

Las pensiones complementarias (del segundo pilar) no se revalorizan.

Suecia. Las pensiones contributivas (básica y complementaria) se revalorizan de acuerdo con la evolución de la renta media deducida en 1,6 puntos porcentuales. La pensión equivalente a la no contributiva y a las pensiones mínimas españolas se revaloriza de acuerdo con el IPC.

Suiza. La pensión pública básica se ajusta cada dos años en función de la evolución de los salarios y del IPC y se anticipa cuando el IPC sube más del 4% en un año. La pensión obligatoria de empleo se revaloriza en función del IPC, pero según las posibilidades financieras de la institución de previsión.

III. Consideraciones generales sobre las distintas regulaciones

Es muy difícil encontrar, entre las 30 extractadas, alguna regulación equiparable a la española, que contemple una vinculación tan rígida entre inflación y revalorización. Tomando como referencia el modelo español, las conclusiones que se pueden extraer son las siguientes:

A. Ordenamientos que prescinden del IPC.

Pueden incluirse en este apartado, con algunos matices, los siguientes países.

Uno de ellos, **Irlanda,** carece de regulación legal y será la LPGE la que, en su caso, contemple una revalorización acordada por el Gobierno sin sujeción a reglas o criterios predeterminados. Es también el caso de **Rumanía.**

Otros cinco países (**Alemania, Dinamarca, Lituania, Noruega y Países Bajos**) fijan como criterio determinante para la revalorización la evolución de los salarios.

Cabe incluir en este apartado a **Suecia e Islandia**. En Suecia, la pensión equivalente a la no contributiva y a las pensiones mínimas españolas se revaloriza de acuerdo con el IPC, pero las pensiones contributivas (básica y complementaria) se revalorizan de acuerdo con la evolución de los ingresos medios. En Islandia únicamente la pensión básica de carácter no contributivo y universal tiene garantizada una revalorización que no debe ser inferior al IPC.

B. Los restantes países sí tienen en cuenta la evolución del IPC, pero en distinta medida, lo que obliga a distinguir dos grupos:

a) Países en los que el IPC presenta una limitada relevancia en la fórmula revalorizadora. Es el caso de los siguientes:

En el caso de **Estonia**, el IPC representa tan sólo el 20% de la revalorización total, el 40% en **Eslovenia** y el 50% en **Grecia** y **Bulgaria**.

En **Letonia** se tiene en cuenta el IPC, pero sólo para una parte de la pensión. Se incluye en este apartado a **Croacia**, si bien los datos incorporados a MISSOC indican simplemente que la regulación de dicho país recoge una fórmula variable en función de precios y salarios.

Malta contempla dos sistemas de revalorización atendiendo a la fecha de nacimiento, con una revalorización según IPC a extinguir, que se sustituye por otra que atiende, preferentemente, a la evolución de los salarios.

Portugal combina PIB e IPC y contempla un mejor trato para las pensiones más bajas.

En **Suiza** la pensión pública básica se ajusta cada dos años en función de la evolución de los salarios y del IPC. La pensión obligatoria de empleo se revaloriza en función del IPC, pero según las posibilidades financieras de la institución de previsión.

b) Países cuya fórmula de revalorización es asimilable a la española, atendiendo al peso decisivo del IPC. Esta asimilación presenta matices, pues en casi ningún país se contempla una revalorización incondicional de acuerdo con el IPC.

En **Austria**, las pensiones se revalorizan de acuerdo con un factor de ajuste que tiene en cuenta la tasa de inflación. Sin embargo, el legislador puede adoptar una *"Ley de ajuste de pensiones"* que excepcione la Ley reguladora de la revalorización.

En **Chipre**, al margen de la revalorización a comienzos del año, variable según el tipo se pensión, se contempla un ajuste para todas en julio de cada año en función del aumento del índice del coste de la vida si este aumento es de al menos el 1%.

En **Eslovaquia,** las prestaciones de jubilación se revalorizan de acuerdo con el IPC de los hogares de los pensionistas.

En **Francia** se revaloriza la pensión base de acuerdo con el IPC, menos tabaco, pero no la complementaria, que lo hace según la evolución de los salarios medios[50].

En **Finlandia** el IPC supone el 80% de la revalorización de las pensiones contributivas.

[50] No debe confundirse pensión base con pensión mínima, pues aquélla se calcula de acuerdo con los salarios del trabajador y los trimestres cotizados

En **Italia** las pensiones se revalorizan de acuerdo con el IPC, pero se aplican porcentajes inferiores a partir de determinada cuantía (2.062,31 € en 2021)

En **Hungría** la revalorización atiende a la inflación prevista y se contempla una ulterior corrección, que tiene en cuenta el desvío de la inflación, pero no como factor único a considerar.

En **Polonia** se tiene en cuenta la variación media del IPC con el incremento del 20% del crecimiento de los ingresos medios mensuales.

En la **República Checa**, la revalorización se determina de acuerdo con el IPC y se reconocen, en su caso, incrementos superiores para alcanzar el 50% de la evolución de los salarios y garantizar un incremento de la pensión media del 2,75% si la revalorización resultante de IPC y evolución de los salarios es menor.

Hay tres países en los que la revalorización según IPC contempla un suelo, pues se activa cuando aquél supera un determinado porcentaje: **Bélgica** (2%), **Luxemburgo** (2,5%) y **Liechtenstein** (3% en el caso de la que se puede denominar pensión contributiva pública).

En conclusión, el criterio español de revalorización de pensiones puede ser calificado de excepcional, por lo singular y garantista, en el ámbito europeo. Conclusión que se refuerza si se tienen en cuenta las tasas de reposición de los distintos países. La tasa de reemplazo de España es una de las más altas del ámbito europeo, lo que es lo mismo que decir mundial, y se consigue con una única pensión pública. En los restante países la tasa de reemplazo se concreta en porcentajes variables, que en ocasiones son el resultado de computar dos pensiones, una pública y otra profesional, derivada, por lo general de un plan de pensiones. Ello implica que la revalorización se limitará a la pensión pública, pero no alcanzará a la segunda, regida por criterios actuariales difícilmente compatibles con una revalorización periódica.

IV. Criterios de valoración contemplados en las distintas regulaciones

Cabe constatar que los dos criterios de revalorización más frecuentes en las distintas regularizaciones son la variación del IPC y la evolución media de los salarios, que pueden concebirse como criterio único o combinarse en distintas proporciones.

La revalorización según IPC se activa, en algunos países, sólo a partir de un determinado incremento.

Hungría contempla una revalorización según el IPC previsto, que más tarde se complementa con la desviación producida, tan frecuente en nuestro ordenamiento en época no tan lejana.

También se contempla como criterio de revalorización (quizá sería más preciso decir como límite a la revalorización) la situación financiera del sistema de seguridad social o del propio país. Elementos estos sin duda implícitos en los casos en los que la revalorización se deja en manos del Gobierno (caso de **Irlanda**, por ejemplo).

La revalorización puede establecerse de manera general y proporcional o teniendo en cuenta el importe de las pensiones, con un mejor tratamiento de las más desfavorecidas.

Hay sistemas que se caracterizan por contemplar dos niveles alternativos de protección, con pensiones de naturaleza no contributiva o asistencial y pensiones contributivas, y otros que reconocen dos pensiones de naturaleza contributiva a un mismo beneficiario: una básica y otra complementaria, ésta sujeta en ocasiones a los criterios actuariales propios de los planes de pensiones.

En estos casos, suelen contemplarse dos sistemas de revalorización: uno para las pensiones que pueden considerarse básicas o universales, generalmente vinculadas al IPC; y otro, para las pensiones contributivas o complementarias, sujetas por lo común a criterios combinados de revalorización e incluso no actualizables, si se articulan a través de planes y fondos de pensiones.

Resulta mayoritaria, casi unánime, la periodicidad anual de la revalorización y absolutamente excepcional (**Chipre**) establecer dos regímenes de revalorización atendiendo al nacimiento anterior o posterior a una fecha.

Un país, **Eslovaquia**, refiere la revalorización al IPC de los hogares de los pensionistas. **Francia** excluye el tabaco para el cálculo del IPC.

6. ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS

El análisis de series históricas de datos permite constatar los efectos prácticos de una regulación legal, si ésta responde o no eficazmente a los fines que se propuso. En la materia que nos ocupa la necesidad de contar con datos comparables limita la dimensión de las series históricas, que serán más o menos amplias en función de la información disponible.

Los datos relativos a la evolución del IPC se refieren a la comparación del mes de diciembre con el mismo mes de año anterior, aun cuando, la Seguridad Social venía refiriendo el cálculo al mes de noviembre y la regulación actual contempla el valor medio de las tasas de variación interanual de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

Tabla 1. Evolución del salario mínimo/importe mínimo pensión de jubilación con 65 años

La primera tabla o gráfico que se acompaña muestra una evolución comparativa del salario mínimo interprofesional y el importe de la pensión mínima de jubilación con 65 años cumplidos (y, además, desde 1986, con cónyuge a cargo). En este caso, los datos se pueden comparar desde 1974, fecha en la que se regulan por primera vez, en el vigente Sistema, los importes mínimos de pensiones.

Los datos relativos a los importes del SMI se extraen de la información que proporciona el Instituto Nacional de Estadística (INE en lo sucesivo) y de las normas reglamentarias que lo han regulado a lo largo del tiempo. Los importes mínimos de las pensiones de jubilación con 65 años cumplidos se extraen de las

normas reglamentarias reguladoras de la revalorización que se citan en este trabajo.

Se parte de una situación muy desfavorable para el importe mínimo de pensión que se irá paulatinamente corrigiendo desde 1987, lográndose una notable aproximación al SMI en 1990 para cambiarse las tornas en el 2000, año en el que el importe mínimo de pensión supera a aquél para separarse paulatinamente a lo largo de un periodo de casi veinte años. En 2019 se inicia el proceso contrario y los sucesivos incrementos del SMI colocarán a éste por encima del importe mínimo de pensión.

La evolución del importe mínimo entre los años 1987 y 2010 es fruto de las previsiones de las Leyes 26/1985 y 24/1997, ya analizadas con anterioridad, que posibilitan un incremento de los importes mínimos acorde con la inflación real. Puesto que el salario mínimo no se incrementa con arreglo a ésta, se queda rezagado, hasta que tienen lugar el notable incremento porcentual de 2019.

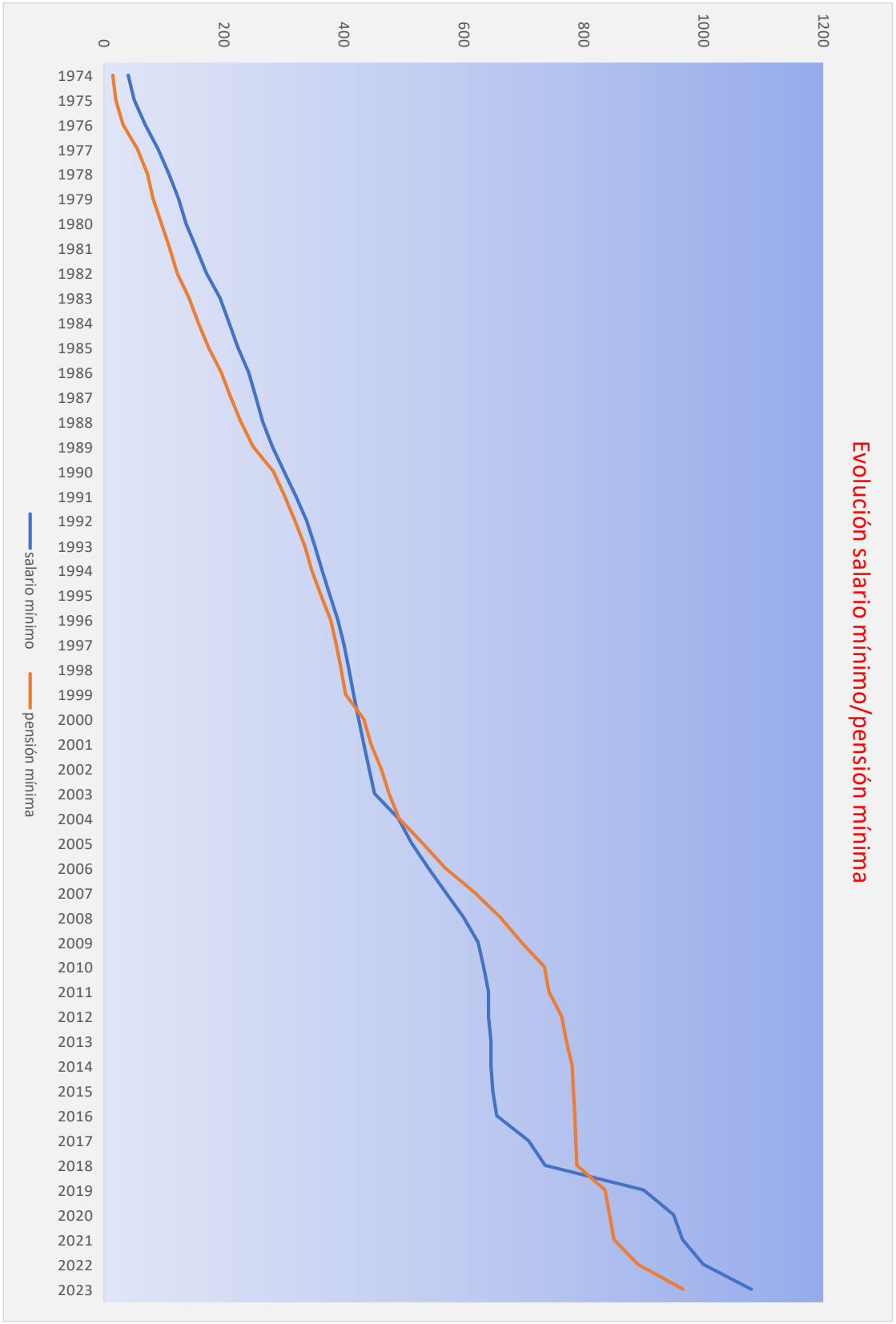
Evolución salario mínimo/pensión mínima
salario mínimo
pensión mínima
0
200
400
600
800
1000
1200
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023

Año	Salario mínimo	Pensión mínima
1974	40,56	15,02
1975	50,5	19,533
1976	68,51	31,854
1977	90,15	55,9
1978	108,18	72,84
1979	124,41	81,85
1980	136,85	95,56
1981	153,98	109,98
1982	170,93	122,1
1983	193,29	141,63
1984	208,79	157,22
1985	223,4	174,29
1986	241,25	195,69
1987	253,33	211,34
1988	264,69	228,38
1989	280,55	248,93
1990	300,57	282,53
1991	320,04	301,46
1992	338,25	318,65
1993	351,77	334,91
1994	364,03	346,66
1995	376,83	361,93
1996	390,18	377,85
1997	400,45	387,68
1998	408,93	395,82
1999	416,32	402,97
2000	424,8	433,36
2001	433,45	445,07
2002	442,2	462,43
2003	451,2	475,38
2004	490,8	492,02
2005	513	531,21
2006	540,9	569,07
2007	570,6	618,54
2008	600	661,34
2009	624	696,19
2010	633,3	734,6
2011	641,4	742
2012	641,4	763,6
2013	645,3	771,28
2014	645,3	780,87
2015	648,6	782,9
2016	655,2	785,61
2017	707,7	786,9
2018	735,9	788,9
2019	900	835,8
2020	950	843,4
2021	965	851
2022	1000	890,5
2023	1080	966,2

Tabla 2. Incrementos acumulados de pensión mínima, pensión media de jubilación e IPC

Pensión mínima y pensión media de jubilación se separan progresivamente de la evolución del IPC. La pensión media viene a coincidir prácticamente con la pensión mínima en el periodo 1983 a 1991. A partir de ahí, el incremento de la pensión media resulta superior con algunos momentos de aproximación de la segunda hasta 2009. Es entonces cuando la diferencia entre ambas se incrementa.

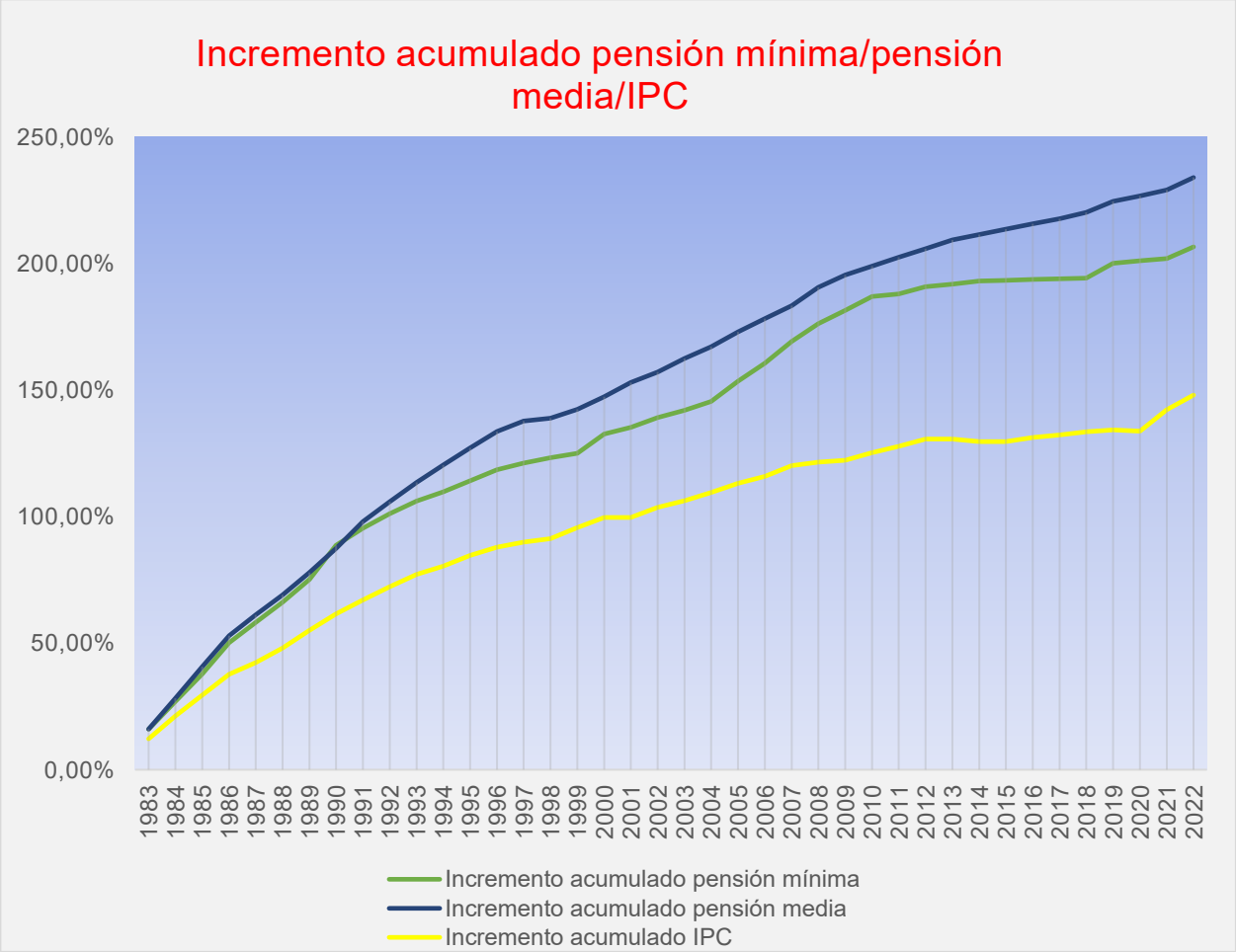

Año	Pensión mínima	Pensión media	IPC	Incremento acum. Pen. mínima	I.A. pensión media	I.A. IPC
1983	141,63	152,09	12,20%	16,00%	16,04%	12,20%
1984	157,22	170,68	9%	27,00%	28,26%	21,20%
1985	174,29	191,96	8,20%	37,86%	40,73%	29,40%
1986	195,69	215,43	8,30%	50,14%	52,95%	37,70%
1987	211,34	233,05	4,60%	58,14%	61,15%	42,30%
1988	228,38	251,5	5,80%	66,20%	69,05%	48,10%
1989	248,93	273,75	6,90%	75,20%	77,90%	55,00%
1990	282,53	299,68	6,50%	88,69%	87,37%	61,50%
1991	301,46	331,63	5,50%	95,39%	98,03%	67,00%
1992	318,65	357,85	5,30%	101,10%	105,94%	72,30%
1993	334,91	385,15	4,90%	106,20%	113,57%	77,20%
1994	346,66	411,31	3,20%	109,71%	120,36%	80,40%
1995	361,93	439,02	4,30%	114,11%	127,10%	84,70%
1996	377,85	467,51	3,20%	118,51%	133,58%	87,90%
1997	387,68	487,18	2%	121,11%	137,79%	89,90%
1998	395,82	492,63	1,40%	123,21%	138,91%	91,30%
1999	402,97	509,77	4,40%	125,02%	142,39%	95,70%
2000	433,36	535,33	4%	132,56%	147,40%	99,70%
2001	445,07	564,98	2.7%	135,26%	152,94%	99,70%
2002	462,43	588,35	4%	139,16%	157,08%	103,70%
2003	475,38	620,12	2,60%	141,96%	162,48%	106,30%
2004	492,02	648,91	3,20%	145,46%	167,12%	109,50%
2005	531,21	686,61	3,70%	153,43%	172,93%	113,20%
2006	569,07	722,71	2,70%	160,56%	178,19%	115,90%
2007	618,54	760	4,20%	169,25%	183,35%	120,10%
2008	661,34	814,51	1,40%	176,17%	190,52%	121,50%
2009	696,19	854,12	0,80%	181,44%	195,38%	122,30%
2010	734,6	884,07	3%	186,96%	198,89%	125,30%
2011	742	915,24	2,40%	187,96%	202,42%	127,70%
2012	763,6	946,35	2,90%	190,87%	205,82%	130,60%
2013	771,28	979,12	0.3%	191,88%	209,28%	130,60%
2014	780,87	999,8	-1%	193,12%	211,39%	129,60%
2015	782,9	1021,19	0%	193,38%	213,53%	129,60%
2016	785,61	1042,65	1,60%	193,73%	215,63%	131,20%
2017	786,9	1063,5	1,10%	193,89%	217,63%	132,30%
2018	788,9	1090,7	1,20%	194,15%	220,19%	133,50%
2019	835,8	1137,81	0,80%	200,09%	224,51%	134,30%
2020	843,4	1161,8	-0,50%	201,00%	226,62%	133,80%
2021	851	1189,65	8,50%	201,90%	229,01%	142,30%
2022	890,5	1248,36	5,70%	206,54%	233,95%	148,00%

Tabla 3. Evolución del IPC y de los porcentajes acumulados de revalorización

Este gráfico permite constatar el efecto de la Ley 24/1997. La misma contemplaba una revalorización de acuerdo con el IPC previsto para el ejercicio en curso y una compensación, para el caso de producirse una evolución negativa en las previsiones que, en el caso de pensiones superiores a los importes mínimos, consistía en una paga complementaria por la diferencia, pero la misma no integraba la base de cálculo de la siguiente revalorización. La consecuencia fue que las pagas complementarias paliaban los efectos de la desviación, pero los importes de las pensiones se desactualizaban progresivamente. El efecto es muy visible a partir de 2002.

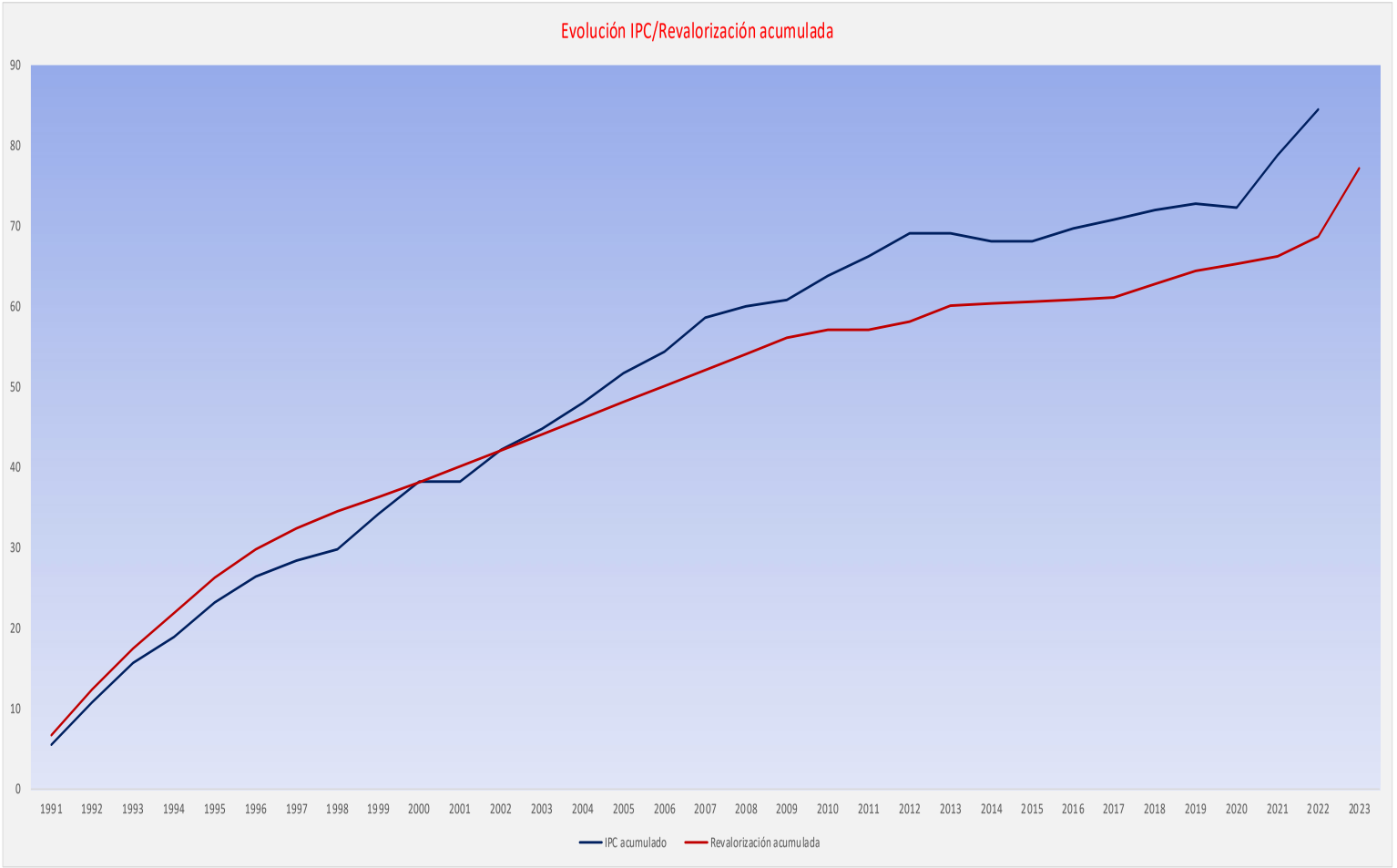
Evolución IPC/Revalorización acumulada
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023
IPC acumulado
Revalorización acumulada

Año	IPC acumulado	Revalorización acumulada
1991	5,5	6,7
1992	10,8	12,4
1993	15,7	17,5
1994	18,9	21,9
1995	23,2	26,3
1996	26,4	29,8
1997	28,4	32,4
1998	29,8	34,5
1999	34,2	36,3
2000	38,2	38,1
2001	38,2	40,1
2002	42,2	42,1
2003	44,8	44,1
2004	48	46,1
2005	51,7	48,1
2006	54,4	50,1
2007	58,6	52,1
2008	60	54,1
2009	60,8	56,1
2010	63,8	57,1
2011	66,2	57,1
2012	69,1	58,1
2013	69,1	60,1
2014	68,1	60,35
2015	68,1	60,6
2016	69,7	60,85
2017	70,8	61,1
2018	72	62,8
2019	72,8	64,4
2020	72,3	65,3
2021	78,8	66,2
2022	84,5	68,7
2023		77,2

Tabla 4. Evolución de la pensión media de jubilación. SMI e IPC

Se constata la evolución sostenida y positiva de la pensión media, solo amortiguada por el proceso inflacionario de 2021 y 2022. El incremento del SMI es parejo durante décadas al del IPC y solo despega en 2019.

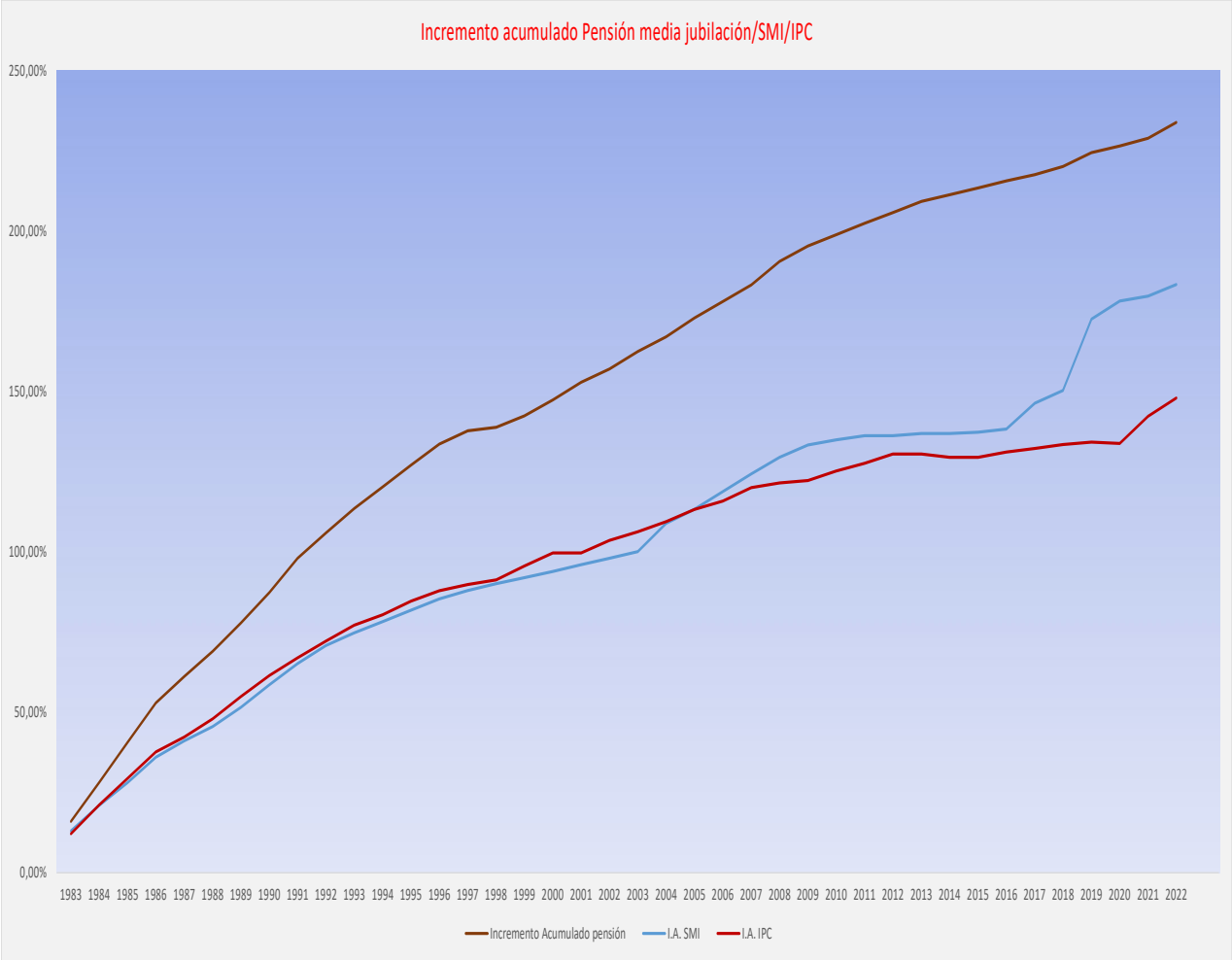

Tabla 5. Comparativa SMI, pensión mínima y pensión media de jubilación

En la tabla 1 se relacionaban pensión mínima y salario mínimo interprofesional. Al introducir en una tabla comparativa el importe de la pensión media, se puede constatar la evolución sostenida de ésta. En 1982 su importe apenas superaba el de la pensión mínima y no es hasta 1990 cuando se observa un progresivo distanciamiento más o menos estable hasta 2010 y que se acentúa a partir de dicho año.

Respecto del SMI, la pensión media parte de un importe muy inferior al mismo, lo iguala en 1990 y a partir de ahí sigue la misma tendencia que en el caso del importe mínimo de pensión (notablemente más acentuada a partir de 2004 pero corregida de manera notable a partir de 2017), con los incrementos sucesivos del SMI.

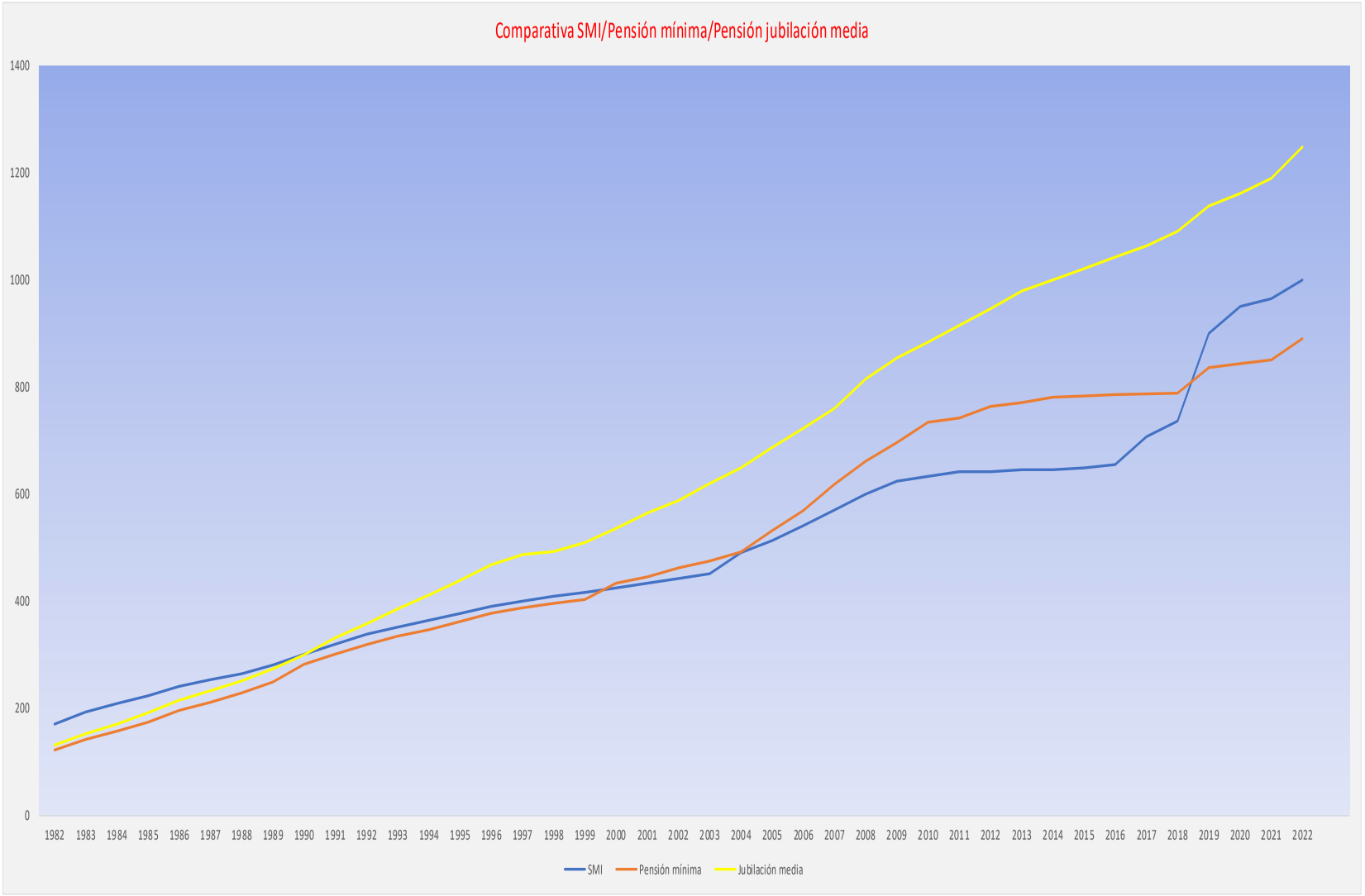
Comparativa SMI/Pensión mínima/Pensión jubilación media
1400
1200
1000
800
600
400
200
0
1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022
SMI
Pensión mínima
Jubilación media

Año	SMI	Pensión mínima	Jubilación media
1982	170,93	122,1	131,07
1983	193,29	141,63	152,09
1984	208,79	157,22	170,68
1985	223,4	174,29	191,96
1986	241,25	195,69	215,43
1987	253,33	211,34	233,05
1988	264,69	228,38	251,5
1989	280,55	248,93	273,75
1990	300,57	282,53	299,68
1991	320,04	301,46	331,63
1992	338,25	318,65	357,85
1993	351,77	334,91	385,15
1994	364,03	346,66	411,31
1995	376,83	361,93	439,02
1996	390,18	377,85	467,51
1997	400,45	387,68	487,18
1998	408,93	395,82	492,63
1999	416,32	402,97	509,77
2000	424,8	433,36	535,33
2001	433,45	445,07	564,98
2002	442,2	462,43	588,35
2003	451,2	475,38	620,12
2004	490,8	492,02	648,91
2005	513	531,21	686,61
2006	540,9	569,07	722,71
2007	570,6	618,54	760
2008	600	661,34	814,51
2009	624	696,19	854,12
2010	633,3	734,6	884,07
2011	641,4	742	915,24
2012	641,4	763,6	946,35
2013	645,3	771,28	979,12
2014	645,3	780,87	999,8
2015	648,6	782,9	1021,19
2016	655,2	785,61	1042,65
2017	707,7	786,9	1063,5
2018	735,9	788,9	1090,7
2019	900	835,8	1137,81
2020	950	843,4	1161,8
2021	965	851	1189,65
2022	1000	890,5	1248,36

Tabla 6. Relación entre pensión media y coste salarial medio

Los datos del importe medio de la pensión de jubilación los ha proporcionado el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en lo sucesivo, INSS). La entidad gestora dispone de esta información desde el año 1981.

Los datos relativos al coste salarial medio son del INE. No existe un único indicador que recoja cual ha sido la evolución de los salarios, pero si queremos medir cual ha sido su evolución a lo largo de un período largo de tiempo, la operación estadística que mejor recogería cual ha sido esta evolución es la Encuesta Trimestral de Coste Laboral (ETCL).

La ETCL es una operación estadística continua de periodicidad trimestral cuyo objetivo fundamental es conocer la evolución del coste laboral medio por trabajador y por hora efectiva de trabajo. Esta estadística está afectada por el denominado efecto composición.

De acuerdo con la ficha metodológica de esta encuesta el coste salarial comprende "*todas las percepciones económicas realizadas a los trabajadores, en efectivo o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo".* Esto comprende las percepciones salariales, el pago por horas extras o complementarias y las gratificaciones extraordinarias.

El ámbito geográfico es el conjunto del Estado, y los datos se extraen de las cuentas de cotización de los tres grandes sectores económicos (Industria, Construcción y Servicios). Por tanto, no está incluido el sector primario. Los datos a los que se ha podido acceder son los del periodo 2000 a 2021, que es el que se refleja el gráfico o cuadro.

Se observa una relación o proporción sostenida entre pensión media y coste salarial medio, destacando que el coste salarial medio resulta directamente afectado por las crisis económicas. En el periodo analizado, ha experimentado

retrocesos en cuatro ejercicios y, en otro, no experimentó variación, lo que no acontece con el importe de la pensión media, que se incrementa año tras año.

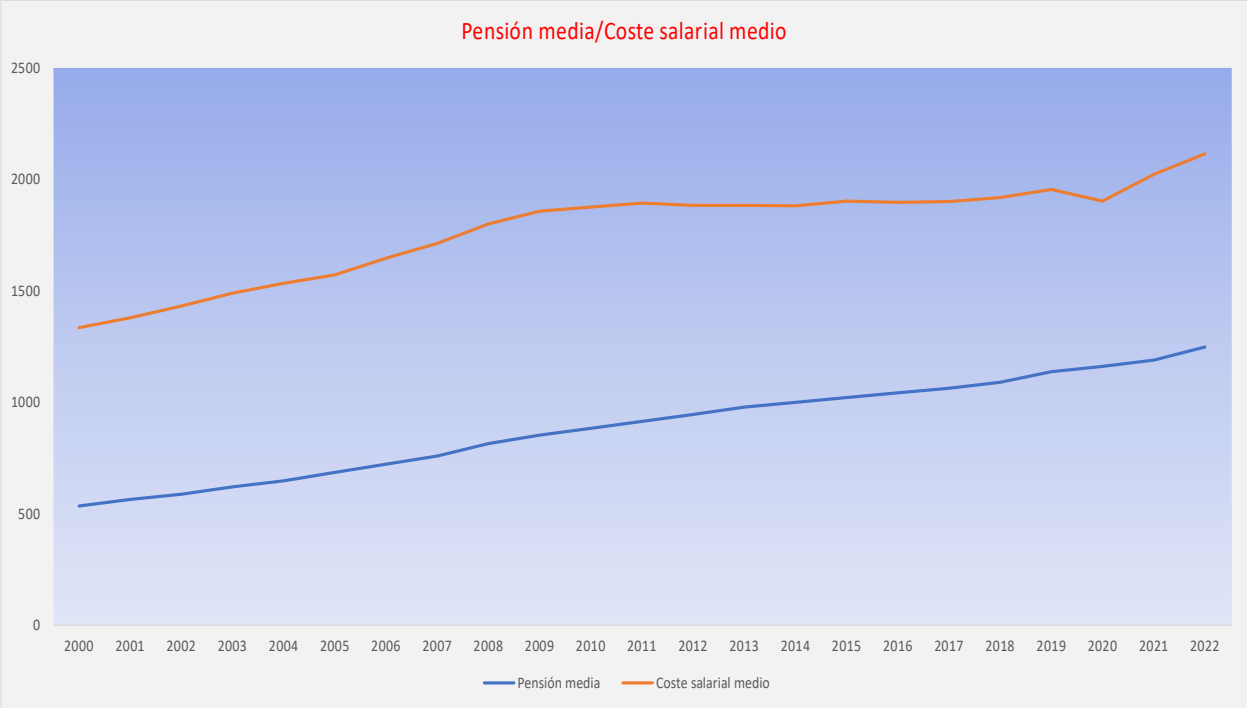

Año	Pensión media	Coste salarial medio
2000	535,33	1.335,2
2001	564,98	1.379,9
2002	588,35	1.432,3
2003	620,12	1.490,3
2004	648,91	1.533,8
2005	686,61	1.572,0
2006	722,71	1.647,0
2007	760	1.713,2
2008	814,51	1.800,0
2009	854,12	1.858,0
2010	884,07	1.875,2
2011	915,24	1.894,8
2012	946,35	1.883,5
2013	979,12	1.883,8
2014	999,8	1.881,9
2015	1021,19	1.902,4
2016	1042,65	1.897,5
2017	1063,5	1.900,1
2018	1090,7	1.919,4
2019	1137,81	1.955,2
2020	1161,8	1.903,6
2021	1189,65	2.022,6
2022	1248,36	2.115,14

1. ANEXO

Relación de normas

- **Decreto 246/1970, de 5 de febrero, por el que se regula el incremento de pensiones en las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1970-123 Decreto 246/1970, de 5 de febrero, por el que se regula el incremento de pensiones en las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.

- **Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1972-907 Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

- **Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.**

BOE-A-1972-944 Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

- **Orden de 26 de abril de 1974 por la que se dispone la mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1974-703 Orden de 26 de abril de 1974 por la que se dispone la mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

- **Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1974-1165 Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- **Decreto 1147/1975, de 9 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social. Y Orden de 9 de mayo de 1975 sobre mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1975-11273 Decreto 1147/1975, de 9 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

- **Decreto 826/1976, de 22 de abril, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1976-8532 Decreto 826/1976, de 22 de abril, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

- **Real Decreto 2476/1976, de 8 de octubre, sobre revalorización de pensiones en el Sistema de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1976-21668 Real Decreto 2476/1976, de 8 de octubre, sobre revalorización de pensiones en el Sistema de la Seguridad Social.

- **Ley 38/1976, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1977.**

  BOE-A-1976-26383 Ley 38/1976, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1977.

- **Real Decreto 1092/1977, de 3 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1977-12406 Real Decreto 1092/1977, de 3 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

- **Orden de 3 mayo de 1977 sobre mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social**

  BOE-A-1977-12407 Orden de 3 mayo de 1977 sobre mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

- **Real Decreto 85/1978, de 24 de enero, sobre revalorización de pensiones.**

  BOE-A-1978-2213 Real Decreto 85/1978, de 24 de enero, sobre revalorización de pensiones.

- **ANEXO I: Revalorización de prestaciones aplicable a las mensualidades de las mismas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1978**

- **ANEXO II: Mínimos mensuales aplicables a las prestaciones a partir de 1 de enero de 1978**

- **ANEXO III: Revalorización de prestaciones aplicable a las mensualidades de las mismas que se devenguen a partir de 1 de julio de 1978**

- **ANEXO IV: Mínimos mensuales aplicables a las prestaciones a partir de 1 de julio de 1978**

- **Real Decreto 177/1979, de 2 de febrero, sobre revalorización de pensiones.**

  BOE-A-1979-3358 Real Decreto 177/1979, de 2 de febrero, sobre revalorización de pensiones.

- **Real Decreto 47/ 1980, de 11 de enero, sobre revalorización y mejora de pensiones.**

  BOE-A-1980-780 Real Decreto 47/ 1980, de 11 de enero, sobre revalorización y mejora de pensiones.

- **Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del Sistema de la Seguridad Social**

BOE-A-1981-1358 Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

- **Real Decreto 3218/1981, de 29 de diciembre, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del sistema de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1982-3 Real Decreto 3218/1981, de 29 de diciembre, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del sistema de la Seguridad Social.

- **Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.**

  BOE-A-1983-2331 Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

- **Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1984.**

  BOE-A-1984-1349 Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1984.

- **Real Decreto 43/1985, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1985.**

BOE-A-1985-1079 Real Decreto 43/1985, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1985.

- **Real Decreto 395/1986, de 10 de febrero, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1986 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio.**

  BOE-A-1986-4934 Real Decreto 395/1986, de 10 de febrero, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1986 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio.

- **Real Decreto 42/1986, de 10 de enero, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social en el ejercicio de 1986.**

  A02940-02944.pdf (boe.es)

- **Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987.**

  BOE-A-1986-33762 Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987.

- **Real Decreto 1593/1987, de 23 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1988.**

BOE-A-1987-28410 Real Decreto 1593/1987, de 23 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1988.

- **Real Decreto 1584/1988, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1989.**

  BOE-A-1988-29697 Real Decreto 1584/1988, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1989.

- **Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1990.**

  BOE-A-1990-16009 Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1990.

- **Real Decreto 1670/1990, de 28 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1991.**

  BOE-A-1990-31266 Real Decreto 1670/1990, de 28 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1991.

- **Real Decreto 2/1992, de 10 de enero, sobre Revalorización de Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras Prestaciones de Protección Social Pública para 1992.**

  BOE-A-1992-499 Real Decreto 2/1992, de 10 de enero, sobre Revalorizaciones de Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras Prestaciones de Protección Social Pública para 1992.

- **Real Decreto 6/1993, de 8 de enero, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1993.**

  BOE-A-1993-834 Real Decreto 6/1993, de 8 de enero, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1993.

- **Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1994.**

  BOE-A-1993-31166 Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1994.

- **Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1995.**

BOE-A-1994-28978 Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1995.

- **Real Decreto 2/1996, de 15 de enero, sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para 1996.**

  BOE-A-1996-1008 Real Decreto 2/1996, de 15 de enero, sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para 1996.

- **Real Decreto 6/1997, de 10 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1997.**

  BOE-A-1997-583 Real Decreto 6/1997, de 10 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1997.

- **Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.**

  BOE-A-1998-418 Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.

- **Real Decreto 5/1999, de 8 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1999.**

BOE-A-1999-466 Real Decreto 5/1999, de 8 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1999.

- **Real Decreto 2064/1999, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2000.**

  BOE-A-1999-24922 Real Decreto 2064/1999, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2000.

- **Real Decreto 3475/2000, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2001.**

  BOE-A-2000-24364 Real Decreto 3475/2000, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2001.1

- **Real decreto 1464/2001, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2002**

  BOE-A-2001-24969 Real Decreto 1464/2001, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2002.

- **Real decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003.**

  BOE-A-2002-25416 Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003.

- **Real decreto 2/2004, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2004**.

  BOE-A-2004-507 Real Decreto 2/2004, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2004.

- **Real decreto 2350/2004, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2005.**

  BOE-A-2004-21839 Real Decreto 2350/2004, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2005.

- **Real decreto 1611/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2006.**

  BOE-A-2005-21608 Real Decreto 1611/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2006.

- **Real decreto 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007.**

  BOE-A-2006-22958 Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007.

- **Real decreto 1764/2007, de 28 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2008.**

  BOE-A-2007-22452 Real Decreto 1764/2007, de 28 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2008.

- **Real decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2009.**

  BOE-A-2008-20957 Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2009.

- **Real decreto 2007/2009, 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010.**

BOE-A-2009-21052 Real Decreto 2007/2009, 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010.

- **Real decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011.**

  BOE-A-2010-20149 Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011.

- **Real decreto Ley 20/2011 de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.**

  BOE-A-2011-20638 Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

- **Real decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.**

  BOE-A-2012-14695 Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.

- **Real decreto 1045/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014.**

BOE-A-2013-13763 Real Decreto 1045/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014.

- **Real decreto 1107/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015.**

  BOE-A-2014-13680 Real Decreto 1107/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015.

- **Real decreto 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.**

  BOE-A-2015-14272 Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

- **Real decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017.**

  BOE-A-2016-12605 Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017.

- **Real decreto 1079/2017, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018.**

  BOE-A-2017-15854 Real Decreto 1079/2017, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018.

- **Real decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo**

  BOE-A-2018-17992 Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

- **Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social.**

  BOE-A-2020-501 Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social.

- **Real decreto 46/2021, de 26 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021**

BOE-A-2021-1135 Real Decreto 46/2021, de 26 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021.

- **Real decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.**

  BOE-A-2022-1189 Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.

- **Real decreto 1058/2022, de 27 de diciembre, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023.**

  BOE-A-2022-22694 Real Decreto 1058/2022, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023.

- **Real Decreto Ley 8/23, de 27 de diciembre, 1058/2022, de 27 de diciembre por el que se afrontan medidas para paliar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.**

BOE-A-2023-26452 Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.